



**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES POR LA VÍA  
DIRECTA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**Tesis presentada por:**

Fabian Rolando Arias Razzo<sup>1</sup>

**Asesor:**

Doctora Jimena Zoila Rodríguez Moscoso

**Para la obtención del Título Profesional de Abogado**

**AREQUIPA – PERÚ**

**2023**

---

<sup>1</sup> Correo electrónico [fariasr@ulasalle.edu.pe](mailto:fariasr@ulasalle.edu.pe)  
ORCID: 0000-0002-4469-1822

# LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES POR LA VÍA DIRECTA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

1 %

INDICE DE SIMILITUD

1 %

FUENTES DE INTERNET

1 %

PUBLICACIONES

1 %

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[hdl.handle.net](https://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

<1 %

2

[libroselectronicos.ilae.edu.co](https://libroselectronicos.ilae.edu.co)

Fuente de Internet

<1 %

3

[archivos.juridicas.unam.mx](https://archivos.juridicas.unam.mx)

Fuente de Internet

<1 %

4

[docplayer.es](https://docplayer.es)

Fuente de Internet

<1 %

5

[tesis.pucp.edu.pe](https://tesis.pucp.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

6

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

7

[documents.mx](https://documents.mx)

Fuente de Internet

<1 %

[archive.org](https://archive.org)

8	Fuente de Internet	<1 %
9	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
10	Eduardo Ferrer Mac-Gregor. "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 5", Universidad Nacional Autónoma de México, 2017 Publicación	<1 %
11	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1 %
12	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
13	Boletín Mexicano de Derecho Comparado. "Revista completa", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2021 Publicación	<1 %
14	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

15 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 <1 %  
Publicación

---

16 "Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno.", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2013 <1 %  
Publicación

---

17 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015 <1 %  
Publicación

---

18 documentop.com <1 %  
Fuente de Internet

---

Excluir citas Activo  
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias Apagado

## Índice

Índice	5
Listas especiales	7
Lista de Tablas y/o figuras	7
Lista de siglas y/o abreviaturas	7
Resumen	9
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
Planteamiento del problema	10
Preguntas de Investigación	18
Hipótesis	18
Objetivos de la Investigación	18
a. Objetivo General	18
b. Objetivos Específicos	19
Justificación	19
CAPÍTULO II - DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	21
Sub capítulo 1: Introducción.	21
Sub capítulo 2: Desarrollo de la investigación.	26
Título 1: SEGURIDAD JURÍDICA	26
Subtítulo 1. Marco histórico de la seguridad jurídica	26
1.1.1 Ideas de seguridad jurídica en la historia	28
1.1.2 Marco histórico de la seguridad jurídica propiamente dicha	32
Subtítulo 2. Marco conceptual	34
2.1 El concepto de seguridad jurídica	35
2.2 Relaciones, dimensiones, exigencias, manifestaciones, niveles, concepto y determinación de la seguridad jurídica como principio o como valor	42
2.2.1. Relaciones entre la seguridad jurídica e instituciones clave	42
2.2.2 Dimensiones y exigencias de la seguridad jurídica	45
2.2.3 Consideraciones sobre las particularidades de los precedentes jurisdiccionales y su relación con la seguridad jurídica	48
2.2.4 Manifestaciones de la seguridad jurídica	52
2.2.5 Un primer concepto de seguridad jurídica	58
2.2.6 Niveles o grados de seguridad jurídica	60
2.2.7 La seguridad jurídica ¿Principio, valor o algo más?	61
2.2.8 Un segundo concepto de seguridad jurídica	65
Título 2: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)	66
Subtítulo 1: Marco histórico de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	66
Sección 1. Marco histórico de los Derechos Civiles y Políticos	66
Sección 2. Marco histórico de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	73
Sección 3. Medios convencionales de protección de los DESCAs en el SUDH	86

Subtítulo 2: Marco conceptual de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	87
2.1 Definición de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	87
2.2 Principios de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Universalidad, interdependencia e indivisibilidad	90
2.3 Principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	92
Subtítulo 3: Justiciabilidad de los DESCAs	93
1.2 Vías indirecta y directa de justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	94
1.2.1 Vía indirecta de justiciabilidad de los DESCAs	94
1.2.1.1 Fundamentos y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	94
1.2.2 Vía directa de justiciabilidad de los DESCAs	96
1.2.2.1 Fundamentos y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	96
Título 3: Contrastación entre la vía de justiciabilidad directa de los DESCAs y las exigencias de la seguridad jurídica. Propuesta y aplicación del test objetivo de seguridad jurídica	103
Sub capítulo 3: Conclusiones.	114
<b>CAPÍTULO III – MARCO OPERATIVO</b>	116
Tipo y nivel de investigación	116
Diseño Metodológico	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	121
APÉNDICES Y ANEXOS	146

## Listas especiales

### Lista de Tablas y/o figuras

Figura 1: Tipo de sentencias hito que conforman una línea jurisprudencial	48
Figura 2: Diferencias entre valores y principios jurídicos según Estrada	63
Figura 3: <i>Iter</i> procedimental de aprobación de la CADH con énfasis en el articulado sobre DESCAs	83
Tabla 1: Listado enunciativo de DESCAs reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos	90
Figura 4: Primer periodo de tiempo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre justiciabilidad de los DESCAs por vía directa	101
Figura 5: Segundo periodo de tiempo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre justiciabilidad de los DESCAs por vía directa	101

### Lista de siglas y/o abreviaturas

ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Carta de la OEA: Carta de la Organización de los Estados Americanos
Carta de la ONU: Carta de la Organización de las Naciones Unidas
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité DESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
DGP: Derechos Civiles y Políticos
DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos
RAE: Real Academia Española
Relatoría DESCAs CIDH: Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
OEA: Organización de Estados Americanos
ONU: Organización de las Naciones Unidas
OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte
PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo Facultativo del PIDESC: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de San Salvador: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

SIDH: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

SUDH: Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **Resumen**

El objetivo de la presente investigación fue determinar si la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, DESCAs), a través de la vía directa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), vulneró el valor de la seguridad jurídica, atribuible a los Estados parte que ratificaron la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. La importancia del tema radicó en abordar la relación entre la justiciabilidad directa y la seguridad jurídica. La principal discusión versó sobre la compatibilidad entre el precedente que estableció la justiciabilidad directa de los DESCAs y la seguridad jurídica, para la cual inclusive se elaboró un *test* objetivo de seguridad jurídica. La principal conclusión fue que la vía directa de justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte IDH es incompatible con la seguridad jurídica.

***Palabras clave:*** DESCAs, Seguridad jurídica, Vía directa, Justiciabilidad.

***Keywords:*** ESCER, Legal security, Direct route, Justiciability

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **Planteamiento del problema**

El tema de investigación fue la vulneración al valor de seguridad jurídica a raíz de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante DESCAs) a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

El contexto en el que se desarrolló el problema fue el siguiente:

Por razones histórico-cronológicas los derechos humanos se dividieron en dos grandes categorías, Pérez (1991) comenta que “la mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas "generaciones" (p. 205); los primeros derechos en ser descubiertos (si optamos por una postura iusnaturalista) fueron los derechos civiles y políticos, ello a raíz de las grandes revoluciones liberales del siglo XIX como la Revolución Francesa, la Guerra de Independencia Americana, el proceso de independización del subcontinente centro y sudamericano (incluyendo al Caribe), entre otros; estos fueron denominados derechos de primera generación entre los que se puede mencionar de manera enunciativa al derecho a la propiedad, libertad en todas sus vertientes, igualdad en su vertiente formal, entre otros, al respecto Cabrera, Chacón y Yanez (2020) comentan que “existe la doctrina que posiciona el apareamiento de los derechos de primera generación en la Revolución Francesa y los procesos independentistas de las colonias británicas, ya que estos derechos debieron aparecer para limitar los excesos de la monarquía” (p. 118) y añaden que “básicamente, las ideas que fundamentan estos derechos son la libertad personal y proteger a las personas de abusos cometidos por el gobierno” (p. 118).

Los próximos derechos en ser descubiertos fueron los derechos económicos, sociales y culturales entre finales del siglo XIX y mediados del siglo XX, estos fueron codificados en diversas constituciones nacionales y denominados derechos de segunda generación. Sobre esto, Pérez (1991) dice que:

Dicha matriz ideológica individualista sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX. Estos movimientos reivindicativos evidenciarán la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales, culturales (p. 205).

En el mismo sentido se pronuncia Bustamante (2001) cuando afirma que “la universalización del sufragio y el reformismo social permitieron que las constituciones liberales del siglo XIX pudieran encajar estos derechos (p. 02). Cassin se suma a dichos postulados aportando lo siguiente:

El individualismo excesivo que derivaba de esas declaraciones, había contribuido a acrecentar una cierta desigualdad entre los miembros de la sociedad (...) Es lo que explica el movimiento, no de retroceso, sino de evolución que se hizo sentir a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX (...) (1974, p. 388)

Las afirmaciones de los autores citados permiten concluir que ante las cada vez más evidentes desigualdades entre grupos humanos debido a la mayor o menor posesión de medios de producción, es que fue necesario concebir una segunda generación de derechos humanos encaminada a reducir dicha desigualdad en favor de los grupos más vulnerables.

No fue sino hasta el final de la Segunda Guerra Mundial y la posterior creación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) de 1948 se codifican estas dos generaciones de derechos en un solo instrumento internacional, sin jerarquía entre ellos y en condiciones de igualdad.

El advenimiento de la Guerra Fría trajo consigo la escisión de los derechos humanos, dividiéndolos entre Derechos Civiles y Políticos (en adelante DCP) a favor del bloque capitalista representado por los Estados integrantes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante OTAN) y por el otro lado los DESCA acogidos por el bloque comunista aislado por el Muro de Hierro conformado por los integrantes del Pacto de Varsovia, al respecto Dorn (2014) refiere que:

El discurso sobre la antinomia entre ambas categorías de derechos, si bien tiene su origen y se arrastra a partir de las transformaciones sociales que surgen como consecuencia de la revolución industrial, es la profunda división ideológica de la Guerra Fría, la que contribuyó a su consolidación fracturando la concepción unitaria de los derechos humanos de la Declaración Universal (p. 19).

Con la caída del Muro de Berlín se inició un proceso de conciliación progresiva entre ambas categorías de derechos y de puesta en valor de los DESCAs dado que desde hacía mucho tiempo fueron invisibilizados por el bloque vencedor de la Guerra Fría, sobre este punto Proner, Olasolo, Villán, Ricomb y Back (2018) refieren que:

El DIDH adoleció de un fuerte desequilibrio en el tratamiento de los diferentes derechos, pues durante la guerra fría (1945-1989) se primó el desarrollo de los derechos civiles y políticos, lo mismo que el establecimiento de mecanismos de control internacional de su aplicación, mientras que la definición y la aplicación internacional de los DESC quedaron relegadas (p. 116).

Parte de este esfuerzo fue la dación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y más importante de su Protocolo Facultativo que otorga competencia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) para conocer denuncias relativas a la vulneración de estos derechos, para afianzar este punto se tiene que:

La práctica estatal produjo que, a diferencia de lo ocurrido con la competencia del Comité de Derechos Humanos (asociado al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) para examinar comunicaciones individuales establecida en una fecha temprana (1976), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales esta competencia solo ha llegado de la mano del primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 2008 (Proner et al., 2018, p. 377).

Una próxima señal en la conciliación entre DCP y DESCAs fue lo vertido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en la cual se afirmó la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre estas generaciones de derechos humanos.

Con relación al contexto latinoamericano y pasando a la contextualización del problema investigado, con la dación de la CADH y posteriormente del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador) la relación entre DCP y

DESCA demostraba ser la misma que en un principio fuera el paradigma del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SUDH), sobre ello Salmón (2010) afirma lo siguiente:

De este modo, los Estados americanos siguieron parcialmente la práctica del sistema universal, puesto que optaron por separar en los instrumentos convencionales los DESC de los derechos civiles y políticos, haciéndose eco de las disputas propias de la guerra fría entre los Estados del Este y el Oeste (p. 31).

La relación de interdependencia e indivisibilidad entre los DCP y los DESC se hizo patente cuando, de *motu proprio* en votos razonados y concurrentes<sup>2</sup>, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas<sup>3</sup>, un grupo de jueces encabezado por el magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor desarrolló argumentos tendientes a justificar la justiciabilidad de los DESC a través de la violación del artículo 26 de la CADH, artículo referente a la cláusula de desarrollo progresivo, es decir, que los Estados están obligados a cumplir con la efectividad de los DESC en la medida de sus posibilidades no siendo exigibles a través del sistema de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), situación que la Corte IDH ha ido rectificando con el tiempo.

Por ejemplo, en el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, la Corte IDH (de forma muy tímida) esbozó algunos alcances respecto a los argumentos fundamentales para justificar la

---

<sup>2</sup> Si bien no existe una definición en la CADH, en el Reglamento o en el estatuto de la Corte IDH acorde a la extensa *praxis* de dicha Corte se puede entender a los votos disidentes como aquellos en los que el juez difiere de la votación mayoritaria de sus colegas y desea expresar las razones en la que se funda dicha divergencia, el voto concurrente es aquel en el cual si bien el juez o jueces de la Corte IDH se sumaron a la votación mayoritaria de sus colegas estos abordan determinados aspectos relacionados con la *litis* y no previstos o previstos y cuyos alcances se desea amplificar.

Ahora bien, con relación a los votos razonados, estos ya no constan en el actual Reglamento de la Corte IDH aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones como una tipología de voto, sino que en los artículos 65 y 75 de dicho Reglamento se establece que los votos concurrentes o disidentes deben ser razonados.

<sup>3</sup> Respecto a las funciones contenciosa y consultiva de la Corte IDH acorde a una interpretación sistemática de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH en concordancia con el artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH así como a Ventura (1996) la función contenciosa de la Corte IDH se puede definir como la competencia para conocer y resolver cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la CADH y según la propia Corte IDH (2018) adicionalmente la función de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. La función consultiva de la Corte IDH es patente en el artículo 64 de la CADH y se puede definir como la potestad de la Corte IDH para absolver las consultas formuladas sobre la interpretación de la CADH y otras disposiciones internacionales concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos miembros de la OEA así como las consultas concernientes a la compatibilidad entre las normas internas de los Estados y las disposiciones internacionales mencionadas siempre y cuando ello sea solicitado por los Estados Americanos y solo con relación a su propio ordenamiento jurídico interno (Garro, 2009).

justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la CADH, en palabras de la Corte IDH:

Por otra parte, la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>199</sup>. Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dedi[quen] sus máximos esfuerzos [...] para el] [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”<sup>200</sup>. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. (2015, p. 48)

De la cita anterior se puede observar que efectivamente la Corte IDH desarrolló un esbozo respecto a los argumentos que a su consideración justifican la justiciabilidad de los DESCAs a partir de la aplicación del artículo 26 de la CADH, estos son: 1) La interdependencia e indivisibilidad entre DCP y DESCAs, 2) la posibilidad de acudir a otros tratados fuera de la CADH para dotar de contenido y así establecer obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los DESCAs pasibles de exigibilidad a los Estados.

Asimismo, en la sentencia citada es interesante la discusión suscitada entre los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien se encuentra a favor de la justiciabilidad de los DESCAs y los jueces Alberto Pérez Pérez y Humberto Antonio Sierra Porto, quienes tienen una postura contraria a la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la CADH en cuyos votos los mencionados jueces ahondan en sus argumentos, por ejemplo el juez Ferrer Mac-Gregor hace referencia a la competencia de la Corte IDH para analizar la violación de los DESCAs que se encuentran comprendidos dentro del contenido del derecho al que dicho juez denomina “Derecho al Desarrollo Progresivo”, ello a través de un ejercicio interpretativo que comprende a la Carta de la OEA, el Protocolo de San Salvador, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos.

Otro hito latinoamericano de reconciliación entre las dos generaciones de derechos humanos fue la tutela de los derechos a la libertad sindical y educación que ofrece el Protocolo de San Salvador a través del sistema de peticiones como cualquier otro DCP justiciable, es decir, que los únicos DESCAs justiciables son los derechos antes mencionados. Siguiendo con el deseo de denotar de justiciabilidad a los DESCAs los jueces de la Corte IDH establecieron en sendas sentencias y una opinión consultiva que algunos DESCAs son presupuestos fundamentales para el desarrollo y concreción de los DCP, reafirmando su interdependencia e indivisibilidad.

Es por ello que esta autoridad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH) desde finales del siglo XX, ante la imposibilidad normativa de tutelar la totalidad de derechos del Protocolo de San Salvador buscó alternativas para lograr su efectividad siendo una de aquellas la denominada vía indirecta, en palabras de Illescas (2020): “en un principio dichos derechos habían sido abordados indirectamente a través de la conexidad con los derechos civiles y políticos” (p. 106), es decir pronunciarse respecto de vulneraciones a DESCAs a través de vulneraciones a DCP dada la interrelación entre estos, tal es el caso de las sentencias recaídas en los casos *Gonzales Lluy vs. Ecuador*, *Niños de la Calle vs. Guatemala*, *Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, entre otros. La Corte IDH fue desarrollando tímidamente su competencia respecto del artículo 26 de la CADH y de la supervisión de la progresividad y no regresividad de los DESCAs.

Ejemplo de la búsqueda de dichas alternativas es el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, en el cual la Corte IDH realizó un ejercicio interpretativo similar al del caso

Gonzales Lluy y otra vs. Ecuador, esta vez respecto a la existencia del derecho a la educación en el caso particular de los niños, y es que realizando una interpretación sistemática de los artículos 19 y 26<sup>4</sup> de la CADH, la Convención de Derechos del Niño y del Protocolo de San Salvador dicho derecho puede desprenderse (2020c).

Finalizando con la ejemplificación de casos en los que la Corte IDH se ha decantado por apoyar la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la CADH, en el caso Muelle Flores vs. Perú la Corte IDH (2019a) realizó el ejercicio interpretativo en términos similares al de los casos anteriores solo que en esta ocasión tomó como plenamente válido dicho ejercicio interpretativo (sin atisbo de timidez) y por ende declaró la justiciabilidad de un DESCAs a través de la interpretación del artículo 26 de la CADH; ello se desprende de los términos vertidos en dicho caso: “Para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA” (2019a, p. 46), a esto la Corte IDH añadió:

La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención<sup>180</sup>, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. (2019a, p. 47)

La cita anterior deja patente la postura de la Corte IDH respecto de la justiciabilidad de los DESCAs a través de la interpretación del artículo 26 y a su vez de la Carta de la OEA y otros tratados internacionales. Ello ejemplifica el desarrollo que la justiciabilidad de los DESCAs ha experimentado en la jurisprudencia de la Corte IDH a través del tiempo, siendo dichas etapas jurisprudenciales de justiciabilidad de los DESCAs de interés en el presente trabajo.

La sentencia de la Corte IDH que ha merecido una cantidad inusitada de pronunciamientos doctrinarios tanto nacionales como internacionales respecto a la justiciabilidad de los DESCAs, fue lo vertido en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, en el cual se procedió a atribuir responsabilidad internacional directamente de un DESCAs a través del artículo 26 de la CADH, lo que la doctrina denomina vía directa. Como

---

<sup>4</sup> En la sentencia comentada, la Corte IDH hace una remisión del artículo 26 de la CADH al artículo 49 de la Carta de la OEA.

se sostuvo al inicio del presente párrafo, este pronunciamiento de la Corte IDH fue y es objeto de gran cantidad de pronunciamientos mayoritariamente favorables a lo vertido por la Corte IDH aunque en dos votos disidentes de la misma los jueces Sierra Porto y Vio Grossi expresaron su disconformidad con la forma en la que se decidió justiciar el derecho a la estabilidad laboral a través del artículo 26 de la CADH, asimismo no han faltado los pronunciamientos en la doctrina respecto de las falencias presentes en la sentencia.

Una cuestión que ha pasado por alto la doctrina y que fue mencionada de forma somera por los jueces disidentes fue la afectación que la vía directa produce sobre el valor de la seguridad jurídica aplicada a los Estados parte de la CADH dado que la remisión de la Corte IDH al Protocolo de San Salvador, al *corpus iuris* internacional de *soft law* y otras normas no justiciables vulneraría este valor con relación a los Estados parte porque existiría un catálogo indeterminado de derechos pasibles de justiciabilidad ante la Corte IDH y de subsecuente exigencia para los Estados parte.

Pasando a un acápite sucesivo se debe precisar que se entenderá como seguridad jurídica al valor y presupuesto propio del Estado de derecho que se compone de una serie de elementos, en esta línea Pérez (2000) dice que estos elementos son:

Corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación).

Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (p. 28)

Mientras que Arrázola (2014) refiere que esos tres elementos son:

El concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas que

integran el ordenamiento; y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas (p. 09)

En resumen, hay tres elementos comunes de la seguridad jurídica: la actuación de las autoridades apegada a la ley, la correcta producción de normas y la correcta producción del Derecho, entendiendo derecho como fuentes del Derecho diferentes a las leyes tales como la jurisprudencia.

Respecto a la calidad de la seguridad jurídica como valor, Pérez (2000) menciona que esta es un valor, mientras que Arrázola (2014) hace una contextualización sobre las posturas doctrinarias al respecto, las cuales no son uniformes en concebir a la seguridad jurídica como valor, principio o algo más. Siguiendo nuevamente a Arrázola (2014), este menciona que:

Otros autores consideran a la seguridad jurídica como un valor. Lauroba Lacasa (2002-2003), aunque reconoce que el preámbulo de la Constitución española contempla la seguridad como “principio inspirador de todo el ordenamiento”, lo considera “uno de los valores del ordenamiento jurídico español, esto es, como un fin del ordenamiento” (p. 17)

### **Preguntas de Investigación**

¿La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulnera el valor de la seguridad jurídica atribuible a los Estados que han ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

### **Hipótesis**

“La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales a través de la vía directa de justiciabilidad podría vulnerar el valor de la seguridad jurídica en el caso de los Estados que han ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

### **Objetivos de la Investigación**

#### **a. Objetivo General**

Determinar si la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, a través a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulnera el valor de la seguridad jurídica aplicable a los Estados que han ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos al establecer un catálogo indeterminado de derechos justiciables pasibles de vulneración.

#### **b. Objetivos Específicos**

- Examinar el concepto, elementos y posturas de la seguridad jurídica como valor.
- Delimitar el concepto y alcances de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales frente a los derechos Civiles y Políticos.
- Acotar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- Contextualizar las vías directa e indirecta de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Contrastar a la vía directa de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales frente a las exigencias de la seguridad jurídica.

#### **Justificación**

Para la elaboración del presente acápite se consideraron los valiosos aportes de Ramos (2017) respecto a la justificación del problema de investigación, el autor nos comenta que la justificación del problema debe provenir de una serie de preguntas, estas son:

- “¿Qué tan conveniente es la investigación?
- ¿Para qué sirve?
- ¿Cuál es su trascendencia para la sociedad?
- ¿Quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación?
- ¿De qué modo?
- ¿Ayudará a resolver algún problema práctico?
- ¿Se llenará algún vacío del conocimiento?
- ¿Se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?
- ¿La información que se obtenga puede servir para desarrollar, comentar o apoyar una teoría?
- ¿Ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno?
- ¿Qué se espera saber con los resultados que no se conocieran antes?
- ¿Puede sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis a futuros estudios?
- ¿Puede ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos?
- ¿Ayuda a la definición de un concepto, variable o relación entre variables?

- ¿Sugiere cómo estudiar más adecuadamente un fenómeno?” (p. 126)

Asimismo, y como una importante aclaración, el autor citado comenta que basta con que se respondan positivamente dos o tres de las preguntas anteriores (Ramos, 2017), por ende y tomando en cuenta tanto esta aclaración como las preguntas citadas, se procederá a responder algunas de estas.

La importancia de la presente investigación radica en incidir sobre el conflicto en torno a la posible vulneración al valor de la seguridad jurídica a raíz de la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la CADH en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y determinar si existe una vulneración a este valor en el caso de los Estados parte de la CADH.

La relevancia de estudiar este problema radica a su vez en que los Estados parte, a raíz de la sentencia en el caso Lagos del Campo vs. Perú y posteriormente en el caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú y otras en similar sentido serían potencialmente pasibles de ser condenados internacionalmente por cometer vulneraciones contra todos los derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador así como de otros derechos enumerados en tratados del SIDH, lo que les causaría grave indefensión dada la creación de un *corpus iuris* indeterminado de derechos justiciables y atenta contra lo dispuesto en la CADH y en el Protocolo de San Salvador.

Otro motivo a mencionar es que se determinará si la Corte IDH estaría atentando contra las posibilidades materiales de los Estados parte de la CADH y su rol en el SIDH al haber asumido el rol de legislador y levantar la restricción de los DESCAs justiciables.

De la presente se beneficiarán los Estados parte, en especial las diferentes entidades encargadas de la defensa de los intereses de los Estados parte<sup>5</sup>, que ratificaron la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, la academia (entendiéndose a esta como aquellas personas que se dedican a producir y compartir conocimiento académico), la sociedad civil para hacer reflexiones y adoptar estrategias respecto al tema y a la sociedad en general.

La presente ofrecerá la oportunidad de una exploración fructífera del cambio en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a la justiciabilidad de los DESCAs.

La presente apuntará a planificar nuevos ámbitos de estudio, ideas y estrategias jurídicas para la defensa de los intereses de los Estados parte de la CADH.

---

<sup>5</sup> En el caso peruano, la entidad competente para ejercer la defensa jurídica del Estado en sede supranacional es la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, ello acorde a los artículos 25 y 49 del Decreto Legislativo N° 1326.

## **CAPÍTULO II - DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Sub capítulo 1: Introducción.**

En cuanto a la contextualización de la investigación, la disciplina base de la presente fue el Derecho entendido bajo una definición axiologista en los términos que plantea Haba (1984) cuando conceptualiza a esta definición del Derecho como el juicio valorativo realizado en función de determinadas exigencias axiológicas o juicios valorativos (deber ser) en el caso concreto.

La razón por la cual se ha preferido esta concepción del Derecho frente a otras fue determinada por el objeto del presente estudio que es la concordancia entre la justiciabilidad directa de los DESCAs y la seguridad jurídica, dicho estudio implica la determinación de dicha concordancia o discordancia -de ser el caso- con base en juicios valorativos prescindiendo de la mera aplicación o subsunción de normas abstractas en un supuesto de hecho o del estudio de fenómenos fácticos constitutivos de lo jurídico.

Por ende, la definición axiologista del Derecho es pertinente y necesaria en función del objeto de la presente tesis.

Para finalizar el extremo de la definición de Derecho seleccionada, el autor citado menciona que si se ha seleccionado una definición de Derecho axiologista entonces el método congruente con tal definición será: “la aprehensión de valores y de su proyección en las circunstancias concretas” (1984, p. 23)

Continuando, respecto a la rama o especialidad del Derecho seleccionada, esta fue el Derecho Internacional Público y particularmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente y en términos de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, esta investigación se enmarca en uno de los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos, puntualmente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

La línea de investigación fue la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa en la jurisprudencia de la Corte IDH.

El tema de investigación fue la vulneración al valor de seguridad jurídica a raíz de la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Con relación a la justificación de la presente investigación, esta radica en la proliferación tanto de jurisprudencia de la Corte IDH como de doctrina que aborda temas

relacionados con la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH, en ese marco es que producto de una búsqueda en algunos de dichos pronunciamientos se pudo determinar que no se ha abordado de forma profunda la afectación que la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa en la jurisprudencia de la Corte IDH puede ocasionar en determinados ámbitos propios de los Estados parte que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH tales como los derechos, principios y valores que asisten a los mismos.

En ese marco de búsqueda de pronunciamientos tanto de la Corte IDH como de la doctrina se rescatan -de modo enunciativo y no excluyente- los siguientes:

a) Pronunciamientos de la Corte IDH:

- Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador (2015)
- Caso Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999)
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)
- Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004)
- Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador (2020)
- Caso Lagos del Campo vs. Perú (2017)
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú (2017)
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006)
- Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (2018)
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala (2018)
- Caso Muelle Flores vs. Perú (2019)
- Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú (2019)
- Caso Hernández Vs. Argentina (2019)
- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina (2020)
- Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador (2021)
- Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras (2021)

b) Pronunciamientos de la doctrina:

- “Hacia la justiciabilidad plena de los DESCAs en el Sistema Interamericano. El caso Lhaka Honhat vs. Argentina, sus principales avances y desafíos” de Gabriel Illescas Álvarez, publicado en Cuaderno Jurídico y Político, Vol. 6 Núm. 16, (2020)
- “Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de “Lagos del Campo” a “Asociación Lhaka Honhat” de la autora Julieta Rossi, publicado en la revista Pensar en derecho, Núm. 16, (2020)
- “La consolidación de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina” elaborado por Liliana Ronconi y María Barraco, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, Núm. 50 (2021)
- “Avances en materia de DESCAs en relación con los pueblos originarios. Comentarios a la sentencia «Lhaka Honhat vs. Argentina» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de autoría de Eugenia D’ Angelo y Lucas Mantelli, publicado en Cuaderno Jurídico y Político, Vol. 5 Núm. 14 (2019)
- “La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia” del autor Antonio Pérez Luño, publicado en el Boletín de la facultad de derecho, Núm. 15 (2000)
- “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho” de autoría de Fernando Arrázola Jaramillo, publicado en la Revista de Derecho Público de la Universidad de Los Andes, Núm. 32 (2014)

En ese sentido, y si bien existe multitud de pronunciamientos sobre la justiciabilidad de los DESCAs estos no han abordado de forma extensa la correspondencia entre esta vía de justiciabilidad y determinados valores aplicables a los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH tales como el valor o principio de seguridad jurídica. Cuestión que pretenden ser abordadas en la presente tesis.

Por estas consideraciones es que la presente tesis encuentra justificación en la medida que pretende abrir un nuevo tema de investigación que a su vez puede suscitar la apertura de otros temas relacionados con el mismo.

El problema evidenciado en la presente tesis se puede explicar en los siguientes términos: Que el proceso jurisprudencial de dotar a los DESCAs de justiciabilidad ha experimentado una serie de fases durante las cuales la Corte IDH estableció ciertas pautas o avances en función a las circunstancias de los casos presentados ante su autoridad, fases durante las cuales los Estados parte denunciados no tuvieron la oportunidad de advertir que determinados DESCAs que inicialmente no fueron objeto de debate u objeto de sanción por parte de la Corte IDH finalmente fueron objeto de pronunciamiento e inclusive de condena.

Que, la Corte IDH tiene a su disposición un catálogo indeterminado de derechos humanos justiciables, los cuales no pueden terminar de ser advertidos (y en consecuencia cumplidos) por los Estados y que la redacción del Protocolo de San Salvador evidencia que era la intención de la OEA justiciar por vía directa solo dos derechos humanos incluidos en dicho *corpus*; sin embargo, la Corte IDH omitió dicho enunciado normativo y se encuentra en la potestad de justiciar la totalidad de derechos establecidos en dicho Pacto y en otros instrumentos de derechos humanos del SIDH.

Dicha situación puede constituir un ejemplo de vulneración a la seguridad jurídica e incidir negativamente sobre los Estados y adicionalmente vulnerar una serie de enunciados normativos de Derecho Internacional Público en materia de interpretación y aplicación de los tratados internacionales.

El objetivo general de la presente investigación fue determinar si la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, a través a través de la vía directa de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulnera el valor de la seguridad jurídica aplicable a los Estados que han ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para realizar dicho objetivo general es que se elaboraron los siguientes objetivos específicos:

- a) Examinar el concepto, elementos y posturas de la seguridad jurídica como valor.
- b) Delimitar el concepto y alcances de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales frente a los derechos Civiles y Políticos.
- c) Acotar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

- d) Contextualizar las vías directa e indirecta de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- e) Contrastar a la vía directa de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales frente a las exigencias de la seguridad jurídica.

El interés en el contexto antes desarrollado reside en complementar el importante progreso de la doctrina y la jurisprudencia especializadas en la materia, insertando en el diálogo académico y jurídico la incidencia de la justiciabilidad directa de los DESCAs en la seguridad jurídica, tema que no ha ameritado un progreso a la par de la línea de investigación de la justiciabilidad de los DESCAs por la vía directa por lo que es pertinente contribuir al diálogo académico y jurídico en ese sentido.

Con respecto a los temas a tratar, el tema en mérito del cual se ha elaborado la presente tesis fue la justiciabilidad de los DESCAs por la vía directa en la jurisprudencia de la Corte IDH. Del tema mencionado se debe considerar que la Corte IDH ha concebido un proceso progresivo aunque accidentado de cambio jurisprudencial con el objetivo de dotar a los DESCAs de justiciabilidad directa y así se pueda atribuir responsabilidad internacional a un Estado parte por su vulneración como sucede con los DCP que obran en la CADH. Acorde a la redacción tanto de la CADH como del Protocolo de San Salvador, solo son justiciables de forma directa dos derechos que obran en el mencionado Pacto, entonces la Corte IDH a través del proceso de cambio jurisprudencial mencionado, ha pretendido (y logrado) eludir dicha restricción a través de diferentes métodos de interpretación de la CADH, el Protocolo de San Salvador y otros instrumentos internacionales.

Dicho proceso de cambio jurisprudencial tuvo un momento cúlpe con la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, en el cual se atribuyó a dicho Estado responsabilidad internacional por la vulneración -entre otros- del artículo 26 de la CADH. Desde entonces, la Corte IDH ha consolidado dicha sentencia con otras sentencias que clarificasen o ahondasen en determinados puntos, siempre con base en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú.

Tal desarrollo jurisprudencial no fue pacífico o acogido de forma unánime por los diferentes colegiados de la Corte IDH y entre los puntos abordados por algunos jueces opuestos a la metodología de interpretación de la Corte IDH para justiciar los DESCAs se hizo mención a la seguridad jurídica dado que se habría vulnerado la voluntad de la OEA, por tanto, y por cuanto esta no habría tenido la intención de justiciar a los DESCAs tal como

fueron redactadas la CADH y el Protocolo de San Salvador. Es en ese contexto que se desarrolló la presente tesis.

Para finalizar la presente introducción, las principales conclusiones a las que se arribó fueron: Que, en efecto, la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa conforme fue desarrollado por la Corte IDH vulnera el valor de seguridad jurídica dada la metodología de interpretación de múltiples instrumentos internacional, tales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la CADH y el Protocolo de San Salvador. A su vez, se concluyó que la seguridad jurídica es un valor que irradia sus efectos sobre el ordenamiento jurídico, que presenta múltiples manifestaciones e interrelaciones y entre otros se constituye como una garantía dentro del Estado de derecho para garantizar la interdicción de la arbitrariedad.

## **Sub capítulo 2: Desarrollo de la investigación.**

### Título 1: SEGURIDAD JURÍDICA

#### Subtítulo 1. Marco histórico de la seguridad jurídica

Si se tiene a bien aceptar que el Derecho es el conjunto de valores, principios, normas, costumbres y criterios jurisprudenciales de cuyo contenido se derivan normas y reglas dotadas de vigencia y eficacia que regulan las relaciones en sociedad, ya sea *inter* privados, o entre el ciudadano y el Estado (Real Academia Española [RAE], s/f; Flores, 1997) entonces se podría afirmar que la idea de la seguridad jurídica tiene su origen de la mano con el origen del Derecho.

Para mayor abundamiento, un sector de la doctrina coincide en que la génesis de la idea de seguridad jurídica viene de la mano con el deseo del hombre por abandonar la incertidumbre, el miedo a la arbitrariedad, la imprevisibilidad y la inseguridad, por ello es que inclusive se la considera como un motor de la historia jurídica y uno de los primeros valores del Derecho (H. Coing citado por Zavala, 2011; Pérez, 2000) por lo que el valor sociológico de la seguridad jurídica en la edificación de las sociedades humanas es patente (Pérez, 2000).

Lo anterior (so pena de redundar) también puede entenderse como la justificación sociológica de la concepción de seguridad jurídica.

Alvear (2007) sigue la línea de los autores citados y propone respecto a la búsqueda de seguridad jurídica que: “la seguridad es una necesidad tan elemental del ser humano que sería

huero<sup>6</sup> registrarlo si no fuera por la presencia incesante de los peligros y riesgos que cuál ave fénix van renaciendo de manera sorpresiva en cada época histórica.” (p. 143)

Respecto a la génesis histórica de la seguridad jurídica propiamente dicha, Torres (2017) afirma que la seguridad jurídica se concibe desde el momento en el cual el hombre hace la transición del estado de naturaleza a la vida en sociedad, para reforzar su tesis, el autor cita a Pérez (2000) quien asegura que:

Hobbes, Pufendorf, Locke, Kant, así como la gran mayoría de contractualistas, concebirán el tránsito desde el estado de naturaleza a las sociedad como superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad. Tras el pacto social los sujetos contratantes sabrán a qué atenerse, les será posible calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, ahora tutelados (p. 27).

A su vez, la tesis del autor recibe un segundo refuerzo de parte de Peces-Barba (1995) quien afirma que el paso del estado de naturaleza al de sociedad se centra en el contrato social. Finalmente, recibe apoyo de Cobian (1961) quien afirma que solo cabe seguridad jurídica dentro de un Estado de derecho.

De las citas anteriores se puede concluir que Torres, Pérez Luño, Cobian y Peces-Barba se decantan por una seguridad jurídica concebida desde el momento en el cual no solo surgen las sociedades, sino que se suscribe el pacto social, es decir cuando se concibe, bajo los términos de Hobbes, un Estado soberano<sup>7</sup>. Esta afirmación debe entenderse bajo la lógica de que el Estado de derecho busca garantizar y aspirar a la seguridad jurídica<sup>8</sup> y no al revés<sup>9</sup>, por ende la seguridad jurídica de ningún modo podría ser previa al Estado de derecho

---

<sup>6</sup> Si bien el autor citado refiere que sería fútil elaborar un registro histórico de la seguridad jurídica, el mismo autor comenta que dadas las amenazas a la seguridad jurídica a lo largo de la historia es justificable elaborar el presente acápite respecto al marco histórico de la seguridad jurídica.

<sup>7</sup> Como se sabe, el concepto de pacto social se origina en la obra literaria “El Leviatán” de Thomas Hobbes, específicamente cuando Hobbes (1651) define al Estado como una unión de personas que conforma una gran persona, un Leviatán dotado de poder para castigar con tal de garantizar la paz y la defensa común, en última instancia la convivencia en sociedad.

<sup>8</sup> Similar a lo que sucede con relación a la democracia.

<sup>9</sup> Este dilema respecto a si la seguridad jurídica es anterior o posterior al Estado de derecho se asemeja a aquel dilema científico respecto a que fue primero, el huevo o la gallina. Tanto ese dilema como el presente se han resuelto a la actualidad: en el caso del huevo o la gallina ha preexistido el huevo, dado que la primera gallina tuvo que originarse dentro de un huevo, huevo que contuvo el primer embrión de gallina. En el caso del dilema respecto al Estado de derecho es este el que preexiste a la seguridad jurídica porque la seguridad jurídica solo se puede concebir en un Estado de derecho (Cobian, 1961), puede existir cierto nivel de seguridad jurídica (como el primer y segundo nivel de seguridad jurídica, como dice Sagüés (1997): “hay algo de seguridad jurídica” (p. 218) fuera de un Estado de derecho, pero esta seguridad jurídica será incipiente y no podrá desarrollar todas las

y considerando que el Estado de derecho tiene sus raíces en la Revolución Francesa, ello lleva a concluir que la seguridad jurídica propiamente dicha se origina en el gobierno *post* Revolución Francesa, es por ello que el autor de la presente tesis se decanta por esta postura; sin embargo, la afirmación anterior no es impedimento<sup>10</sup> para explorar algunos esbozos históricos de seguridad jurídica dado que, como ha sostenido la doctrina, la idea de la seguridad jurídica data desde tiempos inmemorables tal como se verá a continuación; asimismo se retomarán y expandirán las vicisitudes de la Revolución Francesa con respecto a la génesis de la seguridad jurídica concebida como tal dentro del Estado de derecho.

### 1.1.1 Ideas de seguridad jurídica en la historia

Un primer esbozo del Derecho y por consiguiente de la seguridad jurídica se podría datar con los orígenes de las primeras civilizaciones. Se puede rastrear un primer intento de codificación de normas en el Código de Hammurabi. Este código regulaba aspectos propios del Derecho Civil y del Derecho Penal, empero y a consideración de Toro (2002) este no fue un código como se concibe de forma moderna, este “código<sup>11</sup>” fue una compilación de jurisprudencia del rey. De la afirmación sostenida por el autor se puede concluir que esta compilación de jurisprudencia fue un primer intento de construir seguridad jurídica, por tal motivo se debe hacer mención al primer nivel<sup>12</sup> de seguridad jurídica respecto del cual Sagüés (1997) comenta que es un Derecho carente de justicia o valores más allá de la propia seguridad jurídica.

Un segundo hito histórico de la idea de seguridad jurídica es, según Pérez (2000) el *ius civile* romano a través de la creación, aplicación y conocimiento del Derecho que era ejercida exclusivamente por el Colegio de los Pontífices tras el fin de la Monarquía (759-510 a.C.); complementando lo anterior, Méndez (2019) afirma que el *ius quiritium* (posteriormente denominado *ius civile*) efectivamente era interpretado por los pontífices y su finalidad fue aplicarla a los ciudadanos romanos.

La Ley de las XII Tablas constituye otro hito de la búsqueda y consolidación de la seguridad jurídica, en palabras de Morineau e Iglesias (2000): “esta codificación de derecho

---

condiciones o elementos de la seguridad jurídica propiamente dicha tales como: predictibilidad de la actuación del Estado y de la sociedad, certeza en las pautas para la creación de normas, entre otros. Para resumir, esta institución es preexistente a la consecuencia de dicha institución, esto porque la institución precisamente se origina como consecuencia de una serie de problemas latentes en la sociedad francesa que se abordarán más adelante.

<sup>10</sup> Ello en la línea de lo expresado en la primera nota a pie de página.

<sup>11</sup> Se debe mencionar que el Código Civil Francés de 1804, código de Napoleón, *code Napoléon* o código napoleónico, fue el primer código civil europeo en ser promulgado (Ferrante, 2013).

<sup>12</sup> Dichos niveles de seguridad jurídica serán abordados *a posteriori*.

se llevó a cabo con la finalidad de que rigiese de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos” (p. 13)

Iniciando con los orígenes de la idea de seguridad jurídica en la Edad Media, es interesante la afirmación de Peces-Barba (1990) al respecto:

La seguridad, en un sentido más general, vinculada a otros factores distintos del Derecho existe en la Edad Media aunque su raíz sea más bien social y religiosa. La ausencia de temor y de duda del hombre medieval es consecuencia de su inserción por un lado en una comunidad, un gremio, una relación de vasallaje, una corporación, donde desde su nacimiento es formado, orientado y protegido hasta su muerte. Por otro lado la unidad, en la interpretación del mundo y de la vida, que produce, el monopolio de la Iglesia católica en el ámbito de la fe y de las creencias y del imperialismo de la Teología en relación con todas las demás formas de conocimiento humano permite que todos sepan a qué atenerse sobre su destino último sobre el camino para llegar a él, y difumina las incertidumbres, los temores y las dudas<sup>13</sup>. (p. 216)

Otro indicio histórico de la búsqueda de seguridad jurídica se encuentra en la antigua Inglaterra, cuando a inicios del siglo XI el rey Ethelred II suscribió un documento denominado *pacto de gobierno* que dio origen a la Carta Magna de 1215 y en palabras de Rubio (2009): “suponían que el Rey, para asumir el trono, aceptaba ciertas reglas de gobierno que no podían ser puestas de lado en la tarea de gobierno.” (p. 22)

Rubio (2009) resalta la cantidad de procesos revolucionarios populares que tuvieron que acontecer para lograr la promulgación de la Carta Magna y la consolidación del parlamento frente al monarca durante los siglos XVI y XVII. Peces-Barba (1990) y Pérez (2000) coinciden en que la Carta Magna constituye un antecedente de la seguridad jurídica.

---

<sup>13</sup> Si bien la cita de más de cuarenta palabras es extensa y la regla general en cuanto a citación es la cita indirecta, el autor de la presente tesis, en vista de la relevancia de aquello que literalmente afirma el autor, decidió citar de forma literal dicha afirmación del autor con la finalidad de no perder el sentido y valor de la mencionada cita.

Peces-Barba (1990) menciona un antecedente adicional de seguridad jurídica, específicamente en España, referente a las garantías procesales concedidas a los vasallos, dando como ejemplo aquellas concedidas por el rey Afonso IX a las Cortes de León en 1188.

Para finalizar con la seguridad jurídica durante la Edad Media se debe hacer mención a un fenómeno que si bien *prima facie* no es una garantía de seguridad jurídica propiamente dicha, aporta cierta dosis de esta a la sociedad en la que rige, con esto se hace referencia al monismo ideológico<sup>14</sup> que en pocas palabras se explica en la existencia de una sola corriente ideológica dominante en determinada sociedad y este es el caso de la Edad Media hasta antes de la irrupción de la Ilustración en Europa dado el monopolio de la teología católica durante este periodo (Peces-Barba, 1990), Peces-Barba lo explica en los siguientes términos: “permite que todos sepan a qué atenerse sobre su destino último sobre el camino para llegar a él y difumina las incertidumbres, los temores y las dudas” (1990, p. 216). El fenómeno mencionado conduce a albergar certeza respecto a que pautas de conducta seguir, lo que a su vez produce un atisbo de seguridad jurídica, dado que la población sabe, hasta cierto punto, que le está permitido hacer y que no.

En gran parte de la Europa del siglo XVIII los Estados se constituyeron en gobiernos monárquicos y como sistema político adoptaron el absolutismo en el cual el poder se ejercía al arbitrio del monarca, quien solo rendía cuentas a Dios (García, 2010), por ello López (2011) opina que los franceses del siglo XVIII necesitaban que se les garantizaran tres aspectos fundamentales: La seguridad jurídica, el respeto a los derechos humanos y a la libertad, entre otros, dado que el despotismo imperaba en ese entonces.

Teniendo en consideración dichas problemáticas es que fue de vital importancia para los pensadores liberales del Iluminismo restringir el margen de discrecionalidad del Estado y en cierta medida el margen de libertad de autorrealización del ciudadano, como afirma Romero (1997):

El pensamiento liberal se fundamenta en una bien reflexionada desconfianza en la ilusión de que los seres humanos son por naturaleza únicamente buenos y sensatos, y en la observación de que el poder ejercido sin freno ni restricción rápidamente toma en monstruos hasta a los hombres mejor intencionados (pp. 107-108)

---

<sup>14</sup> Sagüés no lo dice expresamente, pero coincide parcialmente con el planteamiento de Peces-Barba en lo que respecta al monismo ideológico cuando aborda el primer nivel de la seguridad jurídica. Véase <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303> pp. 218 y 219.

Las exigencias de libertades básicas sumadas al gobierno despótico, una clase gobernante incapaz de defender su propio régimen, las profundas desigualdades y otros factores dieron lugar a las revoluciones liberales, destacando entre estas la Revolución Francesa (López, 2011).

Esta revolución en particular dio lugar a un culto hacia las leyes, dado que estas, bajo el imaginario revolucionario, contenían el límite al ejercicio de las libertades y la garantía de no injerencia del Estado frente a dicho ejercicio. Este representa el hito final en la búsqueda de seguridad jurídica, toda vez que se buscaba que la ley fuera un instrumento de orden social sustituyendo al arbitrio del monarca (Valencia, 2020). García (2010) sostiene respecto a la consagración de las leyes como instrumento de seguridad jurídica que:

Esta norma de carácter general por la cual se manda, autoriza, prohíbe o penaliza una conducta otorgaba certidumbre acerca de lo que podía o no se podía hacer. Más aún, expresaba la lucha por generar los espacios de autodeterminación frente a la autoridad (p. 463).

Parte de dichos ideales revolucionarios liberales fueron sustentados en el contractualismo, doctrina política que concibe al hombre como ser anterior al Estado de derecho y a la sociedad, un hombre regido originalmente bajo el estado de naturaleza, un hombre natural y que, para lograr una transición al Estado Derecho necesita de un contrato para ser asentada (Reale, trad. en 1976), tal como se expuso en los primeros párrafos del marco histórico propiamente dicho con relación al contrato social. Para retomar la postura esbozada en la parte inicial del marco histórico respecto al contrato social se debe mencionar aquello que menciona Cárdenas (2017) cuando afirma:

El precursor de la ideología liberal que conforma el Estado liberal de derecho es paradójicamente Hobbes (ya que también es un teórico del Estado absoluto), pues entendió que el poder político se apoya en un acto de voluntad humana racional. La sociedad política no tiene un origen natural sino artificial: las personas construyen con las demás al Estado a través de un contrato. El Estado hobbesiano exige premisas individualistas, en tanto que cada individuo a través de su razón, libertad y voluntad, decide realizar el Estado, y éste existe y se justifica, en cuanto sirve para el provecho de cada persona. El individuo debe

obediencia al Estado verdadero, que es aquel capaz de salvaguardar la paz social y la seguridad; el Estado será instrumento de esos objetivos que permitirán la realización libre y con seguridad de las actividades económicas (p. 40).

De la cita anterior se puede concluir que Hobbes concibe la génesis del poder en un acto racional de voluntad humana que es el contrato social, así las personas construyen un Estado (el Estado es una creación del hombre) a través del contrato; asimismo la legitimidad del Estado proviene del servicio al ciudadano, es decir que el Estado es el instrumento del ciudadano a través del cual este logrará ejecutar su proyecto de vida.

El gobierno posrevolucionario encarnado en su Asamblea produjo una estructura administrativa tal (Alta Corte, tesorería nacional, Comité de Salvación Pública, Directorio, entre otros) (Martín, trad. en 2013) que se podría hablar de una primera institucionalización del Nuevo Régimen.

Es ahora que se puede hablar ya no de ideas o esbozos de seguridad jurídica a lo largo de la historia, sino de la seguridad jurídica propiamente dicha, dado que existe un Estado de derecho, tal como se expuso al inicio de esta sección y en los términos de Sagüés (1997) se puede hablar de seguridad jurídica en su tercer nivel, es decir que existe certeza respecto a que autoridad (quien), como y qué comportamientos puede desplegar el Estado y la sociedad así como la existencia de cierta razonabilidad, justicia y legitimidad.

#### 1.1.2 Marco histórico de la seguridad jurídica propiamente dicha

Iniciando con el desarrollo histórico de la seguridad jurídica entendida como tal en la época de las revoluciones liberales, se pueden rastrear algunas menciones modernas a la seguridad jurídica en ciertas declaraciones de derechos del siglo XV y XIX, al respecto Sagüés (1997) comenta que encontramos referencias a la seguridad jurídica en la Declaración

de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>15</sup>, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia<sup>16</sup>, la Constitución de Popayán<sup>17</sup> y el Estatuto Provisional Argentino de 1816<sup>18</sup>.

Respecto a la mención en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, este documento reconoce a la seguridad jurídica como uno de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y ello tuvo como consecuencia relacionar su estudio con el nacimiento del estado liberal de derecho y de los principios de la Ilustración (González, 1994).

Se debe añadir que la seguridad jurídica también es reconocida en el Código Civil Francés y en la Constitución Francesa<sup>19</sup> y que dicho reconocimiento tiene su origen en una concepción liberal del Derecho (López, 2011; Peces-Barba, 1990).

Entrando al siglo XIX, esta época se caracteriza por adoptar una tradición jurídica positivista propia de un Estado de derecho liberal en la cual impera el principio de legalidad que, como se comentó párrafos arriba, fue introducido producto de las grandes revoluciones liberales en las que se concibió al Derecho formalmente producido como justo, es decir que el Derecho válido será justo solo por ser válido (Peces-Barba, 1990; Arrázola, 2014).

Durante el siglo XX surgió una férrea oposición a esta concepción del Derecho que se encarna en la corriente del iusnaturalismo que busca o aspira a lograr un Derecho verdaderamente justo (Peces-Barba, 1990; Pérez, 2005) y de carácter material (Peces-Barba, 1990).

Una supuesta antítesis a la seguridad jurídica fue la *common law* propia de la anglosfera<sup>20</sup> toda vez que la creación de leyes a través de los precedentes, a consideración de Jeremy Bentham, es una forma de actuación *ex post facto*, lo que no puede producir seguridad jurídica (Peces-Barba, 1990). Zavala (2011) se opone a esta idea porque afirma que seguir el

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional Constituyente (1789): La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

<sup>16</sup> Convención de Delegados de Virginia (1776): Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad (...), a saber: (...) de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

<sup>17</sup> Colegio Constituyente y Electoral de Popayán (1814): 173. La seguridad es la protección con que la sociedad garantiza la existencia y los derechos del ciudadano.

<sup>18</sup> Congreso de Tucumán (1816): Artículo 1.- Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

<sup>19</sup> En el texto de la Constitución francesa de 1791 se indica explícitamente que ninguna autoridad en Francia está por encima de la ley.

<sup>20</sup> Sir Roger Scruton (2017) emplea el término “anglosfera” durante una entrevista producida por el Hoover Institution para hacer referencia a los países angloparlantes que pertenecen o pertenecieron a la *Commonwealth*. Véase la entrevista completa en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=1eD9RDTl6tM>

sistema de precedentes provee semejante seguridad jurídica a la de los países en los que impera el *civil law*.

Continuando con la exposición, las ideas de seguridad y de justicia logran integrarse a partir del siglo XX con el auge de un renovado iusnaturalismo en Europa y América Latina, en especial a partir de las reflexiones en torno al fin de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de la Guerra Fría<sup>21</sup> dado que el conflicto llevó a la conclusión de que el mero ordenamiento jurídico positivo no podía garantizar la justicia de las leyes, sino que era necesario una norma de rango superior a nivel interno y de normas con rango aún mayor a nivel universal, un ejemplo de esta reflexión es aquella que se plasma en la sentencia por los Juicios de Núremberg en la cual los jueces integrantes recurren a las disposiciones del Derecho Internacional<sup>22</sup> (Ruiz, 2004) para justificar tanto las penas impuestas como su competencia, toda vez que el ordenamiento jurídico positivo de Alemania durante la guerra justificaba la discriminación contra personas judías<sup>23</sup>.

Se debe añadir a la reflexión anterior la afirmación de Zavala (2011) que resulta en extremo oportuno:

la historia nos enseña de múltiples sistemas jurídicos positivos que han asegurado la inseguridad jurídica y hasta la iniquidad antes que proporcionar debida seguridad a los derechos fundamentales de las personas, basta recordar el ordenamiento jurídico nacional socialista en Alemania (p. 221)

Con esta reflexión final se da paso al marco conceptual de la seguridad jurídica.

## Subtítulo 2. Marco conceptual

Etimológicamente, el origen de la palabra seguridad se puede desprender de la palabra latina *securitas* la cual, a consideración de Santana (2018): “deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados.” (p. 29)

Continuando, Sagüés (1997) y Cea (2004) coinciden al afirmar que la seguridad jurídica se inserta dentro del género de seguridad en general, es decir, entre seguridad y

---

<sup>21</sup> Al respecto es importante mencionar la controversia jurídica suscitada en Alemania respecto al juicio seguido en contra de guardias que dispararon contra civiles que intentaron cruzar el Muro de Berlín. Un texto académico que aborda las pasiones que despertó dicha controversia es el escrito de Oscar Pérez de la Fuente titulado “El caso de los tiradores del Muro de Berlín. A vueltas con algunos debates clásicos de la Filosofía del Derecho del siglo XX” disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/767>, en el cual se aborda, entre otros, la problemática relación justicia-seguridad jurídica en el contexto de los ordenamientos jurídicos injustos.

<sup>22</sup> Véase <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf> página 39.

<sup>23</sup> Véase <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf> página 24 y sus respectivas notas a pie de página.

seguridad jurídica existe una relación género-especie. Para comprender más apropiadamente esto se mencionarán algunas especies dentro del género seguridad, algunas de estas son: la seguridad interior y exterior, que son una subespecie de la seguridad del Estado, la seguridad social, la seguridad económica, la seguridad de las personas, la seguridad pública, la seguridad en el trabajo, la seguridad internacional, entre otras (Sagüés, 1997; Cea, 2004; Goldstein, 2008).

### 2.1 El concepto de seguridad jurídica

La seguridad jurídica en cuanto a su concepto y género fue, es y será objeto de debate en el ámbito de la teoría del Derecho, por lo que adentrarse en las mencionadas disquisiciones excedería el objetivo específico inmediato de la presente tesis, toda vez que solo se pretende elaborar una introducción a esta institución jurídica mas no abordarla de forma completa y específica, empero ello no es óbice para dejar de abordar dichas disquisiciones de manera superficial.

En cuanto a la definición de seguridad jurídica se puede partir de una primera concepción de la mano de Peces-Barba (1990) quien evocando a Rousseau la define como aquella manera de protección que produce orden y certeza; el autor continúa con la concepción de Hobbes conceptualizando a la seguridad jurídica como una garantía de paz producto de la suscripción del Contrato Social, dado que el ahora ciudadano entrega su libertad al Estado a cambio de seguridad.

Según Santana (2018) citando a Moreno (2001) la seguridad jurídica es una cualidad del ordenamiento jurídico que produce dos cosas: Certeza y seguridad al ciudadano en cuanto al Derecho en el presente y futuro.

El autor antes citado, conforme al estudio de conceptos aportados con otros autores, finaliza con el siguiente concepto:

La Seguridad Jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. (Santana, 2018, p. 13)

Por su parte, Ascarza (2018) siguiendo el planteamiento de Elías Díaz, afirma que la seguridad jurídica se relaciona con la legitimidad de la norma, mas no se reduce a la legalidad de esta.

Orozco (2016) citando a Peczenik (2000) afirma que la seguridad jurídica es la predecibilidad del ejercicio del poder público fundada o sostenida en reglas jurídicas. El autor antes citado sigue el planteamiento de Radbruch quien comprende a la seguridad jurídica desde tres perspectivas o presupuestos, los cuales son: La seguridad a través del Derecho, la seguridad ante la vulneración de un bien jurídico protegido y la seguridad del Derecho.

Por su parte, Alvear (2007) recoge tres opiniones de doctrinarios respecto a la seguridad jurídica, la primera de Henkel para quien la seguridad jurídica es legalidad, la segunda de Fuller quien opina que la seguridad jurídica es una exigencia moral que hace posible al Derecho y la tercera de López de Oñate que relaciona a la seguridad jurídica con la eticidad del Derecho.

López (2011) afirma que: “la Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público” (p. 123)

Cobian (1961) asegura que la seguridad jurídica es la posibilidad y garantía que permite a la sociedad ser acreedora de valores superiores, es conciencia de estabilidad y certeza en la acción.

Zavala (2011) concibe a la seguridad jurídica como un bien jurídico fundamental, principio, presupuesto del Derecho y función del Derecho, ello acorde a su análisis de esta en la Constitución Ecuatoriana.

Pérez (2000) manifiesta que la seguridad jurídica es un valor ligado al Estado de derecho, el cual se materializa en tres exigencias: Corrección estructural, corrección funcional y certeza del Derecho.

Arrázola (2014) en particular, hace una extensa recopilación de bibliografía relacionada exclusivamente con la definición de seguridad jurídica que es relevante recopilar para efectos de la presente tesis:

- Cita a Ricardo Garcia Manrique (2012) quien la define como seguridad respecto a determinados bienes o satisfacción de necesidades a través del Derecho.
- Cita a Aida Kemelmaier de Carlucci (1998) quien la define como la expectativa razonable del ciudadano de saber cuál será la actuación del poder ante la aplicación del Derecho.
- Cita a José Luis Palma Fernández, quien cita al Tribunal Constitucional español (1997) que elabora la definición de seguridad jurídica como una suma

de certeza, legalidad, jerarquía, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad como si de una receta se tratase.

- Cita a Javier G. Rincón Salcedo (2011) fundamenta a la seguridad jurídica como la expectativa del operador jurídico de que el marco legal será: confiable, estable y predecible.
- Cita a Jesús Leguina Villa, citado por Aida Kemelmaier de Carlucci (1998) define a la seguridad jurídica como una triple exigencia: de conocimiento y certeza del derecho, previsibilidad de las consecuencias jurídicas, de las conductas y confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico.
- Cita a Miguel Hernández Terán (2004) en que no solo implica la certeza y previsibilidad del Derecho, sino en que las consecuencias de los actos se materialicen mediante la determinación de las responsabilidades correspondientes.
- Cita a Luiz Guilherme Marinoni (2012) quien afirma que la seguridad jurídica es previsibilidad de las consecuencias de las conductas y estabilidad y continuidad del ordenamiento jurídico.
- Cita a Héctor Belisario Villegas (1993) quien relaciona a la seguridad jurídica solo con la previsibilidad de derechos y deberes.
- Cita a Álvaro Echeverri Uruburu (2006) quien señala que el principio de seguridad jurídica implica la certeza del Derecho y la uniformidad en la interpretación judicial del Derecho.
- Cita a William D. Rogers y Paolo Wright Carozza, citados por Kemelmaier de Carlucci (1998) quienes comentan que la seguridad jurídica debe ser entendida como la certeza y la seguridad, la misma que no puede ser absoluta.
- Cita nuevamente a Ricardo García Manrique (2012) quien opina que la seguridad jurídica es la seguridad del Derecho mismo y que esta definición es formal, toda vez que el contenido material del derecho no lo determina la seguridad de este.
- Cita a Cesar García Novoa (2000) cuya concepción de la seguridad jurídica es una limitación al poder del Estado, dado que la seguridad jurídica consiste en la propia existencia del Derecho; asimismo, concibe a la seguridad jurídica como mera legalidad. La idea del autor gira en torno a una concepción liberal del Derecho.

- Finalmente, cita a Juan Rafael Bravo Arteaga (2005) para quien es importante la existencia de claridad respecto a la delimitación de los derechos y obligaciones, la certeza y la estabilidad del Derecho.

Continuando con los aportes de la doctrina respecto a la conceptualización de la seguridad jurídica, Sagüés (1997) sostiene que: “teóricamente es posible intentar la construcción del concepto de «seguridad jurídica», en su doble versión de pronóstico de conductas estables y neutralización de riesgos, haciendo abstracción del valor justicia” (p. 218).

Espinoza (2016) en lugar de elaborar una concepción de seguridad jurídica, la relaciona con cuatro elementos: Previsibilidad, cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad.

Manili (2019) citando a Linares Quintana (1956) refiere que la seguridad jurídica son los presupuestos para garantizar la inviolabilidad del ser humano y la relaciona con la interdicción de la arbitrariedad.

El autor antes citado recopila citas adicionales que sería útil compilar al igual que se hizo con Arrázola:

- Cita a Soler (1969) quien concibe a la seguridad jurídica como un saber predecible para el hombre.
- Cita a Zarini (1992) cuya afirmación es que la seguridad jurídica es un conjunto de condiciones, procedimientos y medios jurídicos y sociales que posibilitan al hombre el libre ejercicio de sus derechos.
- Cita a Bidart Campos (2003) hace alusión a la previsibilidad de las conductas de los operadores del Estado y de los particulares, así como a la interdicción de la arbitrariedad.
- Cita a Cueto Rúa (1994) la seguridad jurídica es la seguridad contra los riesgos propios de la experiencia jurídica.
- Cita a Drucaroff Aguiar (2007) quien dice respecto a la seguridad jurídica que esta es la exigencia de certeza respecto a la vigencia y efectividad de las normas en el tiempo, así como su conocimiento a la generalidad<sup>24</sup>.
- Cita a Cassagne (2001) quien define a la seguridad jurídica como previsibilidad de las conductas de los agentes del Estado desde un punto de vista estático y dinámico.

---

<sup>24</sup> Principios de temporalidad de la ley y publicidad.

- Cita a López (2002) quien afirma que la seguridad jurídica es saber a qué atenerse con relación a las consecuencias jurídicas (Manili, 2019).

El Tribunal Constitucional (2003b) no ha sido ajeno a conceptualizar a la seguridad jurídica, esto puede apreciarse en la sentencia recaída en el expediente 16-2002-AI/TC que la definió como un principio propio del Estado Constitucional de Derecho que se basa en la predictibilidad de las conductas frente a determinados supuestos previamente establecidos por la norma, es una garantía que suprime la arbitrariedad, aunque no se la debe relacionar con la pasividad de los organismos públicos ante la no configuración de los supuestos de hecho preestablecidos en las normas, sino que adicionalmente contempla su reacción (dentro de los cánones normativos) frente a vulneraciones contra el ordenamiento jurídico.

El mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 001-2003-AI/TC (2003c) hizo otra referencia a la seguridad jurídica, esta vez definiéndola como un valor superior y a su vez como un principio<sup>25</sup>; asimismo afirmó que es una expectativa razonablemente fundada respecto a cuál será la actuación de los poderes públicos y de la colectividad en general.

Prosiguiendo con el tratamiento jurisprudencial de la seguridad jurídica a nivel nacional, el Tribunal Constitucional tiene otro pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente 10-2014-AI/TC (2016) en la cual reafirma aquello mencionado en la sentencia citada en el párrafo anterior con un pronunciamiento adicional en el cual concibe a la seguridad jurídica como la garantía de certeza y predictibilidad respecto al comportamiento de los poderes públicos, lo que fue abordado por el tribunal en las sentencias mencionadas anteriormente.

Torres (2017) enlista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la cual se aborda la cuestión de la seguridad jurídica conforme al siguiente detalle:

- Expediente 009-2001-AI/TC
- Expediente 16-2002-AI/TC<sup>26</sup>
- Expediente 1546-2002-AA/TC
- Expediente 2050-2002-AA/TC
- Expediente 2488-2002-HC/TC
- Expediente 004-2004-CC/TC

---

<sup>25</sup> La afirmación del Tribunal Constitucional respecto a la doble naturaleza de la seguridad jurídica como valor y como principio, así como la aparente contradicción en su jurisprudencia, deben llamar la atención respecto al tratamiento de la seguridad jurídica en sede constitucional nacional.

<sup>26</sup> Esta sentencia fue abordada anteriormente.

Dado el esfuerzo del autor por elaborar una lista que contiene el tratamiento de la seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es menester hacer una revisión de dichos pronunciamientos para enriquecer la presente tesis.

1. Expediente 009-2001-AI/TC: En dicha sentencia existen 4 referencias a la seguridad jurídica, empero dichas referencias, a consideración del autor de la presente tesis, carecen de contenido sustancioso para la presente, dado que solo son breves menciones sin mayor desarrollo conceptual.
2. Expediente 1546-2002-AA/TC (2003a): El Tribunal Constitucional hace un abordaje breve de la seguridad jurídica, clasificándola como un principio en cuyo aspecto subjetivo se cautela la confianza que los ciudadanos depositan en la administración de justicia para que esta, a través de sus decisiones consigan impartir justicia y en su aspecto funcional se asegura del cumplimiento del derecho por parte de la colectividad.
3. Expediente 2050-2002-AA/TC: En esta sentencia el Tribunal Constitucional solo se limita a relacionar los principios de publicidad y legalidad con el de seguridad jurídica, mas no a conceptualizar o desarrollar este último.
4. Expediente 2488-2002-HC/TC: Si bien esta sentencia no menciona expresamente a la seguridad jurídica, Torres (2017) la comenta y desarrolla en el sentido que la seguridad jurídica debe tutelar derechos humanos tales como la integridad, la verdad y la dignidad humana, dado que su protección depende en cierta medida de su tratamiento a nivel legislativo y normativo, es decir que su tutela específica y concreta debe ser tratada en el *corpus iuris* legal e infra legal para dotar a estos derechos de pautas más concretas en el ordenamiento jurídico<sup>27</sup>.

En este punto corresponde finalizar la revisión de jurisprudencia a nivel nacional. No se realizó verificación de normativa porque, como afirma el mismo Tribunal Constitucional, en varias de sus sentencias (16-2002-AI/TC, 001-2003-AI/TC, 10-2014-AI/TC) este principio se deduce de una lectura conjunta de diversos artículos de la Constitución Política, es decir que su reconocimiento en la Constitución Política no es explícito, empero se puede llegar a

---

<sup>27</sup> Piénsese por ejemplo en el derecho a la intimidad que recibe un tratamiento en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución, genérico que no permitiría *prima facie* determinar cuáles son los mecanismos de protección específicos para tutelar este derecho, por ello es que existen en el ordenamiento jurídico peruano a nivel legal Vías específicas para su tutela, tales como las pautas establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, así como aquellas pautas reguladas en los artículos 14 y 16 del Código Civil.

dicho reconocimiento con base en una interpretación sistemática o sistémica de la Constitución Política.

Dando paso a un siguiente acápite se hará una breve mención al abordaje jurisprudencial de la seguridad jurídica a nivel internacional, esto a través de una sentencia del Tribunal Constitucional español a la que nuestro Tribunal Constitucional hace expresa referencia. En la sentencia 36/1991 (1991) se dice respecto a la seguridad jurídica que esta es la expectativa razonable del ciudadano con relación a la actuación del poder en aplicación del derecho.

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en la sentencia del caso *Parroquia Católica Griega Lupeni y otros vs. Rumania*<sup>28</sup> mencionó que la seguridad jurídica es un principio que constituye uno de los pilares del Estado de derecho, asimismo refirió que la seguridad jurídica garantiza cierta estabilidad en las situaciones jurídicas y otorga confianza a los tribunales (2016).

Por último, la Corte IDH tampoco ha sido ajena a abordar a la seguridad jurídica en su jurisprudencia. En ese contexto, en las sentencias de los casos *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia* y *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, la Corte IDH hizo mención a la seguridad jurídica conceptualizándola como un principio ligado con otros principios vinculados con la Administración de Justicia (2002, 2011, 2012a) aunque en la sentencia del caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana* la Corte IDH menciona a la seguridad jurídica adyacente al derecho de defensa, por ende debe presumirse que en tal oportunidad la Corte IDH consideró que la seguridad jurídica debía ser comprendida como un derecho (2012b).

Si bien con la notable cantidad de citas recopiladas de la doctrina y la jurisprudencia se podría elaborar un concepto unificado de seguridad jurídica, corresponde antes de ello dilucidar una serie de temas importantes: Cuáles son las dimensiones y exigencias de la seguridad jurídica, sus manifestaciones, sus niveles, un concepto con base en la doctrina y jurisprudencia recopilada, dilucidar si la seguridad jurídica es un valor o un principio o acaso otra institución jurídica y finalmente cuál es el concepto consolidado de la seguridad jurídica.

Se prescindirá de emitir pronunciamiento con relación a la seguridad jurídica concebida como mera legalidad frente a la seguridad jurídica concebida como legitimidad y legalidad, dado que ello excedería los límites de la presente tesis, además se ha mencionado el tema de forma ilustrativa en el marco histórico y por último ello resultaría innecesario dado

---

<sup>28</sup> Traducido de LUPENI GREEK CATHOLIC PARISH AND OTHERS v. ROMANIA.

que solo se busca contrastar las exigencias de la seguridad jurídica frente a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justicibilidad directa de los DESCAs y dicho análisis debe efectuarse bajo los cánones de la legalidad mas no bajo los de legitimidad, es decir que no se va a determinar si la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a la justicibilidad directa de los DESCAs es ilegítima o injusta.

2.2 Relaciones, dimensiones, exigencias, manifestaciones, niveles, concepto y determinación de la seguridad jurídica como principio o como valor

2.2.1. Relaciones entre la seguridad jurídica e instituciones clave

La seguridad jurídica se relaciona estrechamente con tres instituciones clave: El poder o el Estado, el Derecho y la sociedad, ello conforme a las tesis de doctrinarios tales como Peces-Barba y Cea.

- a) Respecto al poder o al Estado: Peces-Barba (1990) menciona que la relación entre la seguridad jurídica y el Estado o el poder radica en tres áreas: El origen del Estado, su comportamiento o ejercicio y sus límites.

Según Arrázola (2014) la seguridad jurídica impone ciertos límites al poder, asimismo estructura al Estado de derecho, Peces-Barba (1990) añade que el énfasis respecto a esta estructuración recae sobre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. Prosiguiendo con esta estructuración se debe mencionar que, según Peces-Barba (1990) la seguridad jurídica ayudará a determinar la identidad de aquellos responsables por la creación de normas, también contribuirá a que se establezcan cuáles serán los procedimientos que se seguirán para la creación de normas (ya sean leyes, convenios, entre otros), el autor añade que los principios que emanan de la seguridad jurídica, racionalizarán el ejercicio del poder y tendrán la misma función las garantías procesales que limitarán el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Cea (2004) menciona que la seguridad jurídica es uno de los fines de todo código político democrático, esto trae a colación aquello que se afirmó en un acápite anterior respecto a la preexistencia del Estado de derecho frente a la seguridad jurídica y con la cita anterior se puede concluir que, una vez conformado el Estado de derecho este aspira a alcanzar el máximo nivel posible de seguridad jurídica. Para finalizar este acápite se debe señalar que es importante recordar otra idea expuesta anteriormente y es que la seguridad jurídica fue concebida originalmente bajo los cánones liberales del Derecho como forma ideal de limitar el poder del Estado.

Torres (2017) respalda la tesis esbozada en el párrafo anterior manifestando que la seguridad jurídica es una función del Estado de derecho, eso quiere decir que la seguridad jurídica le es útil al Estado de derecho. Para finalizar este párrafo se debe hacer referencia a la funcionalidad del Estado de derecho con respecto a garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y dicha funcionalidad vincula al Estado de derecho con el Derecho y por consiguiente con la seguridad jurídica.

Cea (2004) añade a la idea del párrafo anterior que la seguridad jurídica constituye la garantía de los ciudadanos frente al ejercicio de sus derechos, con énfasis en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, lo que deviene en una mayor participación de la ciudadanía en la vida política del Estado y una mayor fiscalización hacia este, asimismo constituye una garantía de legitimidad del Estado frente al ciudadano en cuanto a la dación de normas.

Para resumir este párrafo, la seguridad jurídica pone al Estado en una posición de garante respecto a la vigencia del ordenamiento jurídico.

- b) Con relación al Derecho: En este extremo, la seguridad jurídica le exige al derecho positivo una serie de condiciones con relación a la producción de normas (por ejemplo, que las leyes sean escritas, previas, no ambiguas, publicitadas debidamente, que su interpretación sea uniforme, que se respete la jerarquía de normas, entre otros) siendo la primera de estas exigencias que el Derecho sea positivo, es decir que se promulgue en forma de normas escritas (Ascarza, 2018).

El fin último de la seguridad jurídica y del derecho positivo es el mismo, proscribir la arbitrariedad para que la ciudadanía pueda tener plenamente garantizados sus derechos fundamentales y así planificar y ejecutar un proyecto de vida propio. Más importante es aquello que aporta Arrázola (2014) al decir que la seguridad jurídica es el fundamento imprescindible y necesario para que cualquier ordenamiento jurídico opere como tal. Asimismo, el autor antes citado refiere que la seguridad jurídica también sirve de fundamento a otros principios del Derecho, dado que ciertos principios contribuyen a lograr una seguridad jurídica más plena (2014).

Arrázola (2014) y buena parte de la doctrina (García, Alterini, Valdés, Badeni, entre otros) coinciden en señalar que la seguridad jurídica cumple una función legitimadora respecto del derecho positivo, toda vez que la obediencia al derecho positivo se fundamenta en que a través de la seguridad jurídica, los ciudadanos tendrán la plena certeza y confianza de que las normas positivas tendrán una serie de

prerrequisitos, tal como se pudo advertir líneas arriba y que tales requisitos les permitirá ejercer libremente sus proyectos de vida.

La seguridad jurídica también inspira o ha inspirado principios cuyo fin es enfrentar el poder del Estado, encausarlo de tal forma que este refuerce su rol garante de los derechos fundamentales, tal es el caso del principio de responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, el principio de responsabilidad del Estado por cometer un error judicial, entre otros (Peces-Barba, 1990). Adicionalmente, la seguridad jurídica ha inspirado el surgimiento de principios aplicables a ramas del Derecho Público y Privado, tales como el Derecho Civil y el Derecho Penal, llegándose incluso a advertir que las razones de ser de ambas ramas del Derecho son razones de seguridad jurídica, en otras palabras, gracias a la seguridad jurídica se concibieron dos de las ramas más relevantes del Derecho<sup>29</sup> (Peces-Barba, 1990).

- c) En relación con la sociedad: La seguridad jurídica asegura o acentúa la confianza de los ciudadanos en el Derecho y en el Estado de derecho, lo que deviene en reforzar el deber de obediencia al Derecho (función legitimadora de la seguridad jurídica) lo que también acarrea que los ciudadanos puedan llevar a cabo sus proyectos de vida y convivir pacíficamente en sociedad (Arrázola, 2014).

La seguridad jurídica se ocupa de promover en el Estado el rol de garante respecto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos, lo que deviene en la idea vertida en el párrafo anterior e implica una triple obligación del Estado: poner límites a la actuación de los particulares a través del derecho positivo, abstenerse de atentar contra la seguridad jurídica y dilucidar cuál será el nivel de intervención del Estado en el sector privado o si habrá intervención en este (Manili, 2019).

Cea (2004) afirma que la seguridad jurídica comprende hasta dos obligaciones con respecto a la sociedad: La primera, que debe prestar garantías a la ciudadanía para que esta pueda gozar plenamente de sus derechos y la segunda, que la seguridad jurídica debe inmiscuirse en corregir situaciones asimétricas presentes en la sociedad

---

<sup>29</sup> A esta idea se le debe añadir lo siguiente: piénsese en las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal, tales como la prohibición de la analogía, la irretroactividad, la tipicidad, entre otras, que se relacionan estrechamente con la finalidad de la seguridad jurídica respecto a limitar el poder. Con relación al Derecho Civil, supóngase en el principio de abrogación de la ley, aplicación de la ley en el tiempo, aplicación de la analogía, el principio de *pacta sunt servanda*, entre otros.

De la revisión de dichos principios se puede concluir que la razón de ser de estas ramas del Derecho y de sus respectivos principios se enmarca con los fines clásicos del derecho liberal francés: limitar el poder y garantizar los derechos de la ciudadanía.

lo que Peces-Barba (1990) denomina función promocional del Derecho del Estado social o seguridad frente a la desesperanza.

Lo anterior se puede acoger como una primera obligación reaccional o de no hacer, mientras que la segunda obligación es una de carácter prestacional u obligación de hacer,<sup>30</sup> lo que da cuenta de la conexión existente entre los DESCAs y la seguridad jurídica.

### 2.2.2 Dimensiones y exigencias de la seguridad jurídica

Para iniciar este acápite se debe mencionar que la doctrina coincide mayoritariamente (Torres, Zavala, Cobian, Arrázola, Orozco, Alvear, Ascarza, Pérez, entre otros) al señalar que la seguridad jurídica presenta dos dimensiones, enfoques, presupuestos o en todo caso que tiene dos exigencias, estas exigencias o dimensiones son de naturaleza objetiva y subjetiva.

La dimensión objetiva de la seguridad jurídica hace referencia a dos exigencias, a saber: La corrección estructural y la corrección funcional, las cuales se explicarán a continuación.

- Corrección estructural: Se puede resumir que la corrección estructural, seguridad del mismo derecho, seguridad intrínseca al Derecho o seguridad del Derecho se refiere a dos condiciones, estas son: a) que las normas se produzcan bajo determinados procedimientos preestablecidos y b) que las normas elaboradas gocen de determinadas condiciones.

Respecto a la primera condición, esta contempla dos presupuestos: a1) Que las normas deben seguir un procedimiento para su formulación, creación, modificación o extinción, el cual debe estar previamente definido, asimismo dicho procedimiento debe seguir todas sus fases a cabalidad y a2) que el órgano legislativo debe considerar una regulación que garantice su competencia, funciones, orden, formalidades y procedimientos (Arrázola, 2014; Cobian, 1961; Alvear, 2007).

Sobre la segunda condición, esta hace referencia a las condiciones (valga la redundancia) que una norma debe cumplir para considerarse válida.

Estas condiciones son extensas y por ello corresponderá abordar cada una de manera breve.

---

<sup>30</sup> El concepto y demás implicancias de estas obligaciones serán atendidas oportunamente cuando se aborde la justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte IDH.

- *Lege promulgata*: Que la norma sea necesariamente promulgada para ser conocida por la sociedad (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).
- *Lege manifesta*: Que las normas sean comprensibles y no produzcan confusión en sus destinatarios (la sociedad) (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).
- *Lege plena*: Que las normas sean previamente tipificadas y que toda situación fáctica con trascendencia (relevancia) para el Derecho debe estar contemplada (tener respuesta) en el ordenamiento jurídico (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).
- *Lege o lex stricta*: Que estará reservado exclusivamente a las leyes, en reconocimiento del principio de jerarquía, la regulación y delimitación de aquellos aspectos esenciales de la vida de los ciudadanos, tales como los delitos, derechos, deberes, entre otros (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).
- *Lege perpetua*: Que las normas deben ser estables (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).
- *Lege previa*: Que las normas tengan efectos jurídicos a futuro, lo que prohíbe la irretroactividad (Alvear, 2007; Pérez, 2000; Zavala, 2011).

El cumplimiento de dichas condiciones traerá como consecuencia que el Derecho (norma) producido sea estable (Cobian, 1961).

- *Corrección funcional*: La corrección funcional, seguridad extrínseca, seguridad por medio del Derecho o seguridad mediante el derecho es la garantía genérica o como afirma el Tribunal Constitucional (2016) en la STC 10-2014-AI/TC “la expectativa razonablemente fundada” (p. 09) de que el ordenamiento jurídico será operativizado de forma dinámica por el Estado y será cumplido por este y por los particulares con especial énfasis en el Estado, es decir, que el Derecho será efectivamente aplicado y cumplido, dándole así certeza de su cumplimiento (confianza) a la colectividad y eficacia al propio ordenamiento jurídico lo que vincula a sus destinatarios y en el caso específico del Estado lo subordina a la ley (principio de legalidad), ello a su vez redundando en la dotación de poder coercitivo a dicho ordenamiento (Alvear, 2007; Cobian, 1961; Zavala, 2011).

Las exigencias de la dimensión objetiva son presupuestos de la dimensión subjetiva de la seguridad jurídica (Cobian, 1961; Alvear, 2007) toda vez que el ciudadano no podrá interiorizar sus derechos y deberes si previamente no existen mecanismos legales que los doten de exigibilidad o si las normas producidas que los establecen adolecen de ciertas falencias.

En cuanto a la dimensión subjetiva de la seguridad jurídica, esta comprende una exigencia:

- La certeza del Derecho o certeza jurídica: La certeza del Derecho avanza un paso respecto a la corrección funcional, ello porque la cognoscibilidad y convicción del ciudadano frente a la norma no será genérica o general, sino que acorde a un sector mayoritario de la doctrina (Pérez, 2000; Alvear, 2007; Cobian, 1961; Ascarza, 2018) el ciudadano podrá confiar en que la norma será cumplida tanto por el Estado como por el particular en el caso concreto, ello en cuanto a sus derechos, deberes y responsabilidades. Lo anterior trae a colación la eficacia del Derecho abordada en la corrección funcional, pero en una dimensión real; asimismo, se debe advertir que la certeza del Derecho solo es aplicable a los ciudadanos, dado que el Estado se queda en la corrección funcional.

Para dilucidar mejor la diferencia entre corrección funcional y certeza del Derecho, Alvear (2007) propone el siguiente ejemplo de no correspondencia:

Un país, por ejemplo, puede asegurar jurídicamente los derechos de sus habitantes, pero éstos pueden tener una sensación de inseguridad ciudadana que les resta confianza en la respuesta del sistema jurídico en la defensa de su persona y sus bienes (p. 157).

Es importante resaltar que el autor antes citada hace referencia a la falta de seguridad y confianza, ello respalda la tesis esbozada líneas arriba y a su vez cuando el autor se refiere a “su persona y sus bienes” igualmente respalda la tesis vertida, toda vez que se ha resaltado que la certeza del Derecho actúa respecto al caso concreto.

Se debe añadir que ciertos sectores de la doctrina emplean el término certeza del Derecho para referirse a la comprobación estructural o para englobar a los elementos integrantes de la dimensión objetiva de la seguridad jurídica, lo que puede causar confusión

en el lector si este tiene a bien contrastar la información brindada con la doctrina disponible, por ello es que se hace esta valiosa precisión.

### 2.2.3 Consideraciones sobre las particularidades de los precedentes jurisdiccionales y su relación con la seguridad jurídica

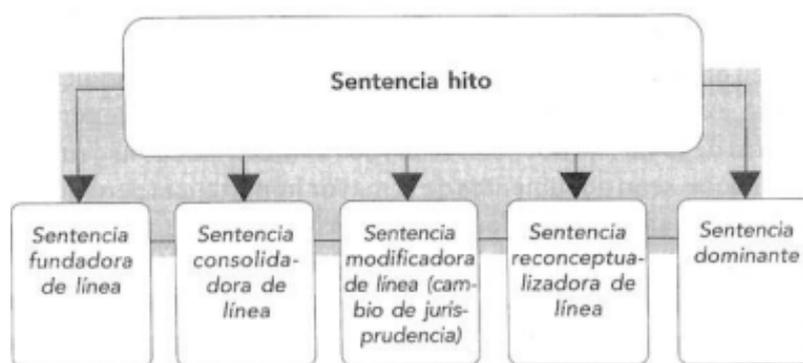
Pasando a otra temática y antes de abordar otros aspectos que conciernen a la presente tesis, se debe desarrollar un tema de vital importancia si se desea contrastar a la seguridad jurídica con una línea jurisprudencial y ese tema es precisamente el proceso de elaboración de una línea jurisprudencial y en consecuencia de un precedente.

Mediante la elaboración de una línea jurisprudencial se debe obtener como producto un precedente, el cual debe contener a su vez una subregla jurídica aplicable a otros casos concretos, empero la línea jurisprudencial no constituye un requisito de validez del precedente, únicamente su incumplimiento o cumplimiento defectuoso implicaría que el precedente adolece de una correcta estructuración mas no vicia su existencia.

Ahora bien, una línea jurisprudencial requiere de la debida identificación y depuración de las sentencias que la conforman y resulten relevantes para la subregla jurídica que se pretende establecer. En ese sentido, se pudieron identificar, con base en las experiencias propias del *commonlaw*, las siguientes tipologías de sentencias que integran una línea jurisprudencial:

#### Figura 1

*Tipo de sentencias hito que conforman una línea jurisprudencial*



*Nota:* Adaptado de “El derecho de los jueces” (p. 163), por D., López, 2006, Legis editores S.A.

Con ello, se puede concluir que parte esencial del proceso de edificación de una línea jurisprudencial es la identificación de las sentencias hito que conforman dicha línea jurisprudencial. Si dicha operación no se pudiese realizar, entonces la línea jurisprudencial no

podría constituirse completamente. La correcta identificación de las sentencias que conforman una línea jurisprudencial es esencial en la medida que: “la lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial” (López, 2006, p. 139)

Sobre cada tipo de sentencia se debe anotar lo siguiente: La sentencia fundadora de línea es una sentencia revestida con una influencia extremadamente reformista, por ende estas sentencias contienen amplios despliegues históricos, doctrinarios y de derecho comparado. El valor de estas sentencias radica en que, por un lado, expresan balances sin vocación ni permanencia y, por otro lado, contienen una cantidad considerable de fundamentos de tipo *obiter dicta* (López, 2006).

Las sentencias consolidadoras de línea son sentencias más elaboradas que dejan de priorizar el contenido político e inciden en optimizar en la mayor medida posible los derechos en conflicto, en esta sentencia la Corte pretende crear una subregla jurídica madura y revestida de autoridad (López, 2006).

Las sentencias modificadoras y reconceptualizadoras de línea únicamente presentan una diferencia cuantitativa, es decir, que mientras el cambio jurisprudencial de las sentencias modificadoras de línea en la línea jurisprudencial es de grado fuerte, los cambios introducidos por una sentencia reconceptualizadora de línea es de grado muy fuerte toda vez que en esta sentencia la Corte tendrá como finalidad introducir nuevas teorías o interpretaciones en la línea jurisprudencial, por lo tanto, se trata de redefinir o reconstruir la *ratio decidendi* de la línea jurisprudencial (López, 2006).

Finalmente, las sentencias dominantes son aquellas que de alguna forma reafirman el criterio jurisprudencial vigente (López, 2006).

Pasando a la conceptualización y delimitación del precedente, este puede definirse como un pronunciamiento pasado emanado de una línea jurisprudencial que guarde similitud con un caso en el presente (Iturralde, 2013). En un sentido similar, Núñez y Fernández (2021) definen al precedente como una decisión jurisdiccional relevante para decidir casos posteriores similares. A su vez, Núñez (2020) define al precedente como aquellas decisiones jurisdiccionales pasadas que emplean normas de carácter general cuya uso resulta obligatorio para la resolución de casos posteriores.

Es una característica y presupuesto medular de los precedentes, su vinculatoriedad u obediencia (Iturralde, 2013; Marimon, 2012). Asimismo, Núñez y Fernández (2021)

mencionan una serie de presupuestos adicionales para que determinado pronunciamiento jurisdiccional pueda ser considerado un precedente, estos son: “«ser precedente» es una característica que consiste en que tal decisión emplea alguna norma general y abstracta cuya presencia es considerada normativamente relevante para decisiones jurisdiccionales posteriores” (p. 296).

De la cita transcrita, así como del presupuesto medular mencionado, se pueden obtener los siguientes presupuestos tendientes a determinar si un pronunciamiento jurisdiccional debe ser considerado un precedente: a) Vinculatoriedad, obligatoriedad u obediencia, b) emplear alguna norma general y abstracta, c) relevancia.

Continuando, existe una relación entre la seguridad jurídica y los precedentes, toda vez que los precedentes producen predictibilidad en el actuar de los jueces, específicamente en las decisiones que estos adoptarán en los casos concretos similares a aquellos casos que constituyen precedentes (Marinon, 2012) por ende existe un deber de parte del juzgador por unificar sus sentencias para crear precedentes, ello en aras de que los justiciables tengan certeza del criterio aplicable por dicha instancia al acudir a los precedentes respectivos.

Si bien *prima facie*, se podría concebir que los precedentes se encuentran abstraídos de las exigencias propias de la seguridad jurídica por no constituir normas en una concepción estricta, pues estos sí se encuentran vinculados por las exigencias propias de la seguridad jurídica conforme se expresó y si se considera adicionalmente que al ser los precedentes una subregla jurídica y una fuente del Derecho fundamentada en el principio de equidad y en la función creadora de los jueces (Rubio, 2009) entonces los precedentes jurisdiccionales deben ser considerados normas pasibles de conflicto con la seguridad jurídica.

Trasladando el análisis anterior al caso de los pronunciamientos objeto de análisis, se debe considerar que por los mandatos contenidos en los artículos 67<sup>31</sup> y 68<sup>32</sup> de la CADH las sentencias de la Corte IDH son vinculantes *interpartes*. Asimismo, y en el caso peruano, por ejemplo, las sentencias de la Corte IDH constituyen precedentes, ello acorde al mandato

---

<sup>31</sup> Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

<sup>32</sup> Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

contenido en el artículo VIII<sup>33</sup> del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley N° 31307.

Adicionalmente, se debe estimar que en virtud del denominado control de convencionalidad, la CADH, otros instrumentos internacionales del SIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta los alcances de la CADH deben ser observadas obligatoriamente tanto por la propia Corte IDH como por los operadores jurídicos de cada Estado parte en aras de dar cumplimiento a la obligación de garantía de los derechos humanos, en ese sentido ante un caso de incompatibilidad entre un instrumento del SIDH, la jurisprudencia de la Corte IDH, la CADH y una disposición de derecho interno debe primar el instrumento o jurisprudencia del SIDH.

El control de convencionalidad se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH (Corte IDH y Cooperación Alemana, 2021) así como de la jurisprudencia de la propia Corte IDH (2014), por ejemplo, en la sentencia del caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, en la cual afirmó que en un caso anterior (la sentencia del caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños) dicha instancia estableció determinada obligación al Estado de El Salvador la cual “vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” **ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana” (Corte IDH, 2014, p. 69) por ende los pronunciamientos analizados constituyen precedentes de acuerdo a las pautas de la CADH y al control de convencionalidad que deriva o se fundamenta en la propia CADH.

Finalmente, se deben subsumir las pautas o presupuestos inherentes a los precedentes facilitadas por un grupo de autores mencionados con los pronunciamientos objeto de análisis. En ese sentido, se procede a reproducir nuevamente dichos presupuestos para un análisis más acucioso: a) Vinculatoriedad, obligatoriedad u obediencia, b) emplear alguna norma general y abstracta y c) relevancia.

Con relación al presupuesto a) y conforme se pudo determinar, las sentencias de la Corte IDH no solo son obligatorias *inter partes* además son vinculantes para la totalidad de

---

<sup>33</sup> Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

Estados parte que ratificaron la CADH conformen a los mandatos de la CADH y el control de convencionalidad.

Sobre el presupuesto b) las sentencias objeto de análisis crearon una norma general y abstracta que se puede sintetizar en la siguiente frase: los DESCAs son justiciables a través de la vía directa de justiciabilidad, es decir, a través del artículo 26 de la CADH, por lo tanto, las sentencias objeto de análisis establecen una norma o más precisamente una subregla jurídica general y abstracta, por ende se tiene por superado este presupuesto.

Transitando al análisis del presupuesto c) referido a la relevancia del precedente se debe advertir que las sentencias objeto de análisis sentaron una subregla jurídica de tal trascendencia que es materia de la presente tesis, es materia de constante y fructífero estudio de un sector considerable de la doctrina especializada<sup>34</sup> y de sendos pronunciamientos de la Corte IDH<sup>35</sup>, es materia de intenso debate en cuanto a su forma de concreción en el tiempo y efectos en los Estados parte y fue abordada tanto por organizaciones internacionales en diferentes documentos oficiales tales como el Cuadernillo de jurisprudencia N° 22<sup>36</sup> de la Corte IDH. En resumen, el precedente sentado por la Corte IDH reviste tal relevancia que su abordaje a nivel jurisprudencial y doctrinal es en extremo diverso y ha suscitado intensos debates debido a su impacto en los Estados parte, por lo tanto, este último presupuesto inherente a los precedentes se cumple en el presente caso.

Al haberse superado los presupuestos que permiten calificar a un precedente como tal, la línea jurisprudencial de la Corte IDH objeto de análisis, constituye un precedente conforme a los presupuestos abordados y recopilados de la doctrina especializada en la teoría de los precedentes, la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y el control de convencionalidad. En ese sentido, la Corte IDH tiene el deber de uniformizar sus líneas jurisprudenciales y sus consecuentes precedentes. Asimismo, este precedente puede ser analizado desde la teoría de los precedentes, dado que detenta dicha naturaleza jurídica.

Respecto a la identificación de las sentencias hito que conforman dicha línea jurisprudencial, esta determinación será efectuada en el Subtítulo 3 de la presente tesis.

#### 2.2.4 Manifestaciones de la seguridad jurídica

Con manifestaciones se debe entender que se enlistarán algunos principios o derechos a través de los cuales la seguridad jurídica está latente en el ordenamiento jurídico (Pérez, 2000).

---

<sup>34</sup> Véase el Sub capítulo I: Introducción de la presente tesis.

<sup>35</sup> Véase el Sub capítulo I: Introducción de la presente tesis, así como los Subtítulos 2 y 3 de la misma.

<sup>36</sup> Véase <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

Alvear (2007), citando a Lon L. Fuller (1967) propone ocho condiciones de la seguridad jurídica entre las que se configuran la irretroactividad, claridad, entre otras; se debe resaltar que si bien estas son denominadas condiciones por el autor antes citado y Santana (2018) las denomina elementos y teniendo en consideración que estas condiciones fueron abordadas en la corrección estructural, este acápite vislumbrará en qué derechos o principios se materializan dichas condiciones o elementos.

Ugarteandia (2006) engloba a estas manifestaciones en dos ámbitos: En el ámbito de la producción normativa y en el ámbito de la aplicación del Derecho.

Respecto al primer ámbito, este se subdivide en los siguientes:

- Publicidad de las normas: El TC en la STC 0001-2017-PI/TC (2020) refiere con relación a esta figura que la publicación de la norma determina su vigencia y con ello su eficacia en el ordenamiento jurídico y por ende su exigibilidad, dado que el objetivo de la publicación de las normas es que sean difundidas para que los ciudadanos tengan conocimiento de las mismas.
- Legalidad: Una vez más, el TC a través de la STC 0042-2004-AI/TC (2005b) arroja luces sobre esta institución jurídica, afirmando que implica la subordinación de los poderes del Estado a la ley.
- Principios de jerarquía y/o competencia en el sistema de fuentes del Derecho: Sobre el principio de jerarquía, este implica que cada norma tiene una jerarquía superior o inferior y que la norma superior prevalece a la norma de inferior jerarquía (TC, 2005c).
- Principio de irretroactividad: Este principio hace referencia a que las normas se aplican a situaciones o hechos posteriores a su publicación (para el futuro), esto trae consigo la prohibición de aplicar esta ley a hechos del pasado (que sucedieron antes de su entrada en vigencia) (Bardales, 2022).
- Retroactividad impropia: La retroactividad impropia o retroactividad benigna es una excepción al principio de irretroactividad e implica que ciertas normas del futuro puedan aplicarse a situaciones pasadas cuando dichas normas sean más favorables a la persona (TC, 2021).

Respecto al segundo ámbito, dado que Ugarteandia ejecutó su estudio enfocado en el derecho español, los principios mencionados por este deben ser adaptados al ordenamiento jurídico peruano para comprender de manera cabal la clasificación que dicho autor elaboró, siendo el resultado de dicha adaptación la siguiente:

- Debido proceso: Este derecho supone la aplicación de las leyes en un marco de respeto de las garantías y derechos procesales (Campos, 2018; Rodríguez, 1998).
- Predictibilidad de las decisiones judiciales: Acorde al TC (2014) la predictibilidad de las decisiones judiciales implica que el juzgador debe aplicar la norma bajo criterios de coherencia y regularidad.<sup>37</sup>
- Cosa Juzgada: Esta institución jurídica equivale a que las decisiones adoptadas por una autoridad en el marco de una *litis* (ya sea que la resuelve o resuelva aspectos conexos a dicha *litis*) es definitivo y por ende revisten inmutabilidad, en razón a que los recursos impugnatorios contra dicha decisión se han agotado o porque han transcurrido los plazos legales para impugnarla; asimismo, implica que el contenido de dicha decisión no va a ser modificado o dejada sin efecto por otra autoridad (Carrillo y Gianotti, 2013; Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).
- Tutela jurisdiccional efectiva - derecho a la ejecución de sentencias: Este derecho forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y hace referencia a que las resoluciones y sentencias judiciales se deben ejecutar (cumplir) en sus propios términos (TC, 2010b)<sup>38</sup>
- Principio de legalidad<sup>39</sup>

Torres (2017) basado en la clasificación de Ugartemendia propone una clasificación en los ámbitos de la legalidad, la potestad jurisdiccional y la legitimidad:

- Ámbito de legalidad:
  - Publicidad<sup>40</sup>
  - Legalidad<sup>41</sup>
  - Jerarquía de normas<sup>42</sup>
  - Prohibición de retroactividad<sup>43</sup>
- Ámbito jurisdiccional:
  - Juez natural: Este derecho requiere que el juzgador tenga jurisdicción y tiene como correlato la prohibición de cualquier otra autoridad de abocarse

<sup>37</sup> Véase <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>

<sup>38</sup> Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>

<sup>39</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>40</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>41</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>42</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>43</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

al conocimiento de un proceso judicial en trámite, a la prohibición de ser juzgado por delegación o comisión y que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminados por ley (TC, 2007).

- Debido proceso<sup>44</sup>
- Derecho de defensa: Este derecho es una manifestación del derecho al debido proceso e implica que las personas tengan la posibilidad material y jurídica de ejercer la defensa de sus derechos e intereses (Cruz, 2015).
- Procedimiento preestablecido por ley: En palabras del TC (2013), este derecho:

No garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso (p. 9)
- Sujeción del juez a la ley: Si bien este no es un derecho en sí, conforma el principio de legalidad. Según Ferajoli (2010) vincula a los jueces con la aplicación de las normas preestablecidas y por ende es una fuente de legitimidad de la jurisdicción judicial.
- Tutela jurisdiccional efectiva: Para Landa (2017) este derecho garantiza el acceso a la justicia y la efectividad de lo decidido por el juez.
- Pluralidad de instancias: Sobre este derecho, el TC refiere que garantiza la existencia de, por lo menos, una segunda instancia y el acceso a dicha instancia a través de determinados recursos impugnatorios (2006).
- Ámbito de legitimidad:
  - Principio de protección de la confianza legítima: Este principio abarca la expectativa razonablemente fundada del ciudadano que en virtud de una norma o práctica jurídica se adoptará una decisión en determinado sentido y en consecuencia el ciudadano ha adoptado su conducta considerando

---

<sup>44</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

dicha expectativa (De La Torre, 2019). Se puede resumir en que este principio protege la convicción del ciudadano de que obtendría una respuesta A en virtud de una norma o conducta de la Administración B.

Este principio encuentra abordaje normativo en el numeral 1.15<sup>45</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Principio de retroactividad impropia<sup>46</sup>

Pérez (2000) comenta que, si bien no es posible establecer una lista cerrada y exhaustiva de manifestaciones de la seguridad jurídica, debido a que esta se pone de manifiesto en situaciones y problemas tan diversos que su persona solo mencionará a aquellas más recurrentes, estas son:

- Ignorancia del derecho: Si bien el autor comenta que la ignorancia del Derecho es una función de Derecho, dado que a través de esta se manifiesta la eficacia del Derecho y se compatibilizan la seguridad y la justicia, ello no se corresponde en el ordenamiento jurídico peruano<sup>47</sup>, motivo por el cual esta manifestación de la seguridad jurídica es inaplicable en el caso peruano.
- Cosa Juzgada<sup>48</sup>
- Irretroactividad y derechos adquiridos<sup>49</sup>

Finalmente, Santana (2018) configura la siguiente lista:

- Debido proceso<sup>50</sup>
- Tipicidad: Este principio es una manifestación del principio de legalidad e implica un límite al legislador respecto al nivel de precisión y calidad con la

---

<sup>45</sup>Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>46</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>47</sup> Se podría aplicar el artículo 15 del Código Penal relativo al error de comprensión culturalmente condicionado.

<sup>48</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>49</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>50</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

que deben establecerse (redactarse) las sanciones, permitiendo al ciudadano comprender la ilicitud de su conducta, así como la sanción que esta abarca (TC, 2004; TC, 2010a)

- Presunción de inocencia (aunque el autor lo denomina principio de inocencia): Al respecto, nuestro TC (2005a) resalta que esta es una garantía del debido proceso, un derecho y una presunción iuris tantum a través de la cual todo procesado se presume o es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.
- Derecho de defensa<sup>51</sup>
- Derecho a la tutela efectiva<sup>52</sup>
- *Non bis in idem* o *nen bis in idem*: Gómez (2017) hace una síntesis acertada de este principio en los siguientes términos: “conforme a este principio se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente” (p. 103).
- Derecho a ser juzgado por juez competente: Al respecto es relevado la precisión que efectúa el TC sobre la relación entre este derecho y el derecho al juez natural en el caso peruano, dado que si bien la doctrina especializada diferencia estos derechos en nuestro caso, ello no es así, el derecho al juez natural y el derecho al juez predeterminado por ley deben ser entendidos como sinónimos. Lo anterior quiere decir que nos encontramos ante dos nomenclaturas diferentes del mismo derecho (TC, 2003d)
- Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (el autor lo denomina motivación de las sentencias): La Corte Suprema de Justicia de la República (2016) ha delimitado la concepción de este derecho bajo los siguientes parámetros:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al

---

<sup>51</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>52</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (p. 6)

Para resumir lo expuesto se puede decir que la seguridad jurídica está presente en una variedad de asuntos jurídicos que hacen imposible su detección y exhaustiva enumeración, tal como Pérez señaló; empero con las listas rescatadas se puede notar que existen una serie de manifestaciones principales, más relevantes o en todo caso más visibles de la seguridad jurídica en los ordenamientos jurídicos, estas son:

- Principio de publicidad<sup>53</sup>
- Principio de irretroactividad<sup>54</sup>
- Derecho al debido proceso<sup>55</sup>
- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>56</sup>
- Principio de legalidad<sup>57</sup>
- Cosa juzgada<sup>58</sup>

#### 2.2.5 Un primer concepto de seguridad jurídica

Teniendo en consideración que se han rescatado una considerable cantidad de concepciones de seguridad provenientes tanto de la doctrina como de la jurisprudencia y que se han delimitado las dimensiones de la seguridad jurídica, es momento de elaborar una definición propia, aunque se debe advertir en este párrafo que se propondrá un segundo concepto de seguridad jurídica al final del presente capítulo, así que se puede considerar a este como un primer esfuerzo para elaborar un concepto de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es aquella garantía del ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho ofrecida a sus ciudadanos de que las normas emanadas del Estado, por un lado, cumplirán con determinados procedimientos para su correcta elaboración, modificación y derogación y por el otro que cumplirán con ciertas exigencias de carácter originario tales como estabilidad, tipicidad, reserva de ley, irretroactividad, ser manifiestas y debidamente publicitadas.

A su vez, esta garantía vela por el efectivo cumplimiento de dichas normas por parte del Estado y de los particulares, imponiéndole al Estado una posición de garante respecto al

---

<sup>53</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>54</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>55</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>56</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>57</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

<sup>58</sup> El autor de la presente tesis se remite al concepto glosado anteriormente.

cumplimiento de derechos, responsabilidades y obligaciones, destacando entre estas los derechos humanos y la responsabilidad penal, las que serán aplicadas en cada caso concreto; ello confiere legitimidad al ordenamiento jurídico positivo, lo dota de poder coercitivo e impone al ciudadano una obligación de sujeción a las normas fundada en dicha confianza así como la seguridad de que podrá llevar a cabo su proyecto de vida. La seguridad jurídica a su vez representa una de las aspiraciones y fines del Estado de Derecho.

Este primer concepto se asemeja al concepto esbozado por Manili (2019) conforme se verá a continuación:

La garantía que el Estado debe brindar a las personas sujetas a su jurisdicción de que el sistema jurídico vigente protege y protegerá con leyes ciertas, escritas, estables, justas y razonables y con actos de aplicación de esas leyes también razonables y estables, los derechos humanos fundamentales, tal como están consagrados en las normas que integran el bloque de constitucionalidad, ante cualquier lesión o violación proveniente del Estado o de particulares (p. 286)

El concepto antes citado comparte con el concepto de elaboración propia la categorización de la seguridad jurídica como garantía ante la ciudadanía, las condiciones que deben cumplir las normas y que estas deben ser aplicadas contra el Estado o particulares, empero dicho concepto no contempla que dichas normas deben seguir un procedimiento predeterminado de creación, que la eficacia de la norma confiere legitimidad, que tal confianza le permite al ciudadano ejercer su proyecto de vida y que la seguridad jurídica representa una aspiración y fin del Estado de Derecho.

El concepto de elaboración propia, por su parte, no contempla al bloque de constitucionalidad, la aplicación razonable, la lesión o vulneración, las condiciones específicas de las normas y la precisión de término, jurisdicción y personas. Sobre el primer punto se debe precisar que el bloque de constitucionalidad es comprendido dentro del derecho argentino, como aquellos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional según lo que refiere el autor (Manili, 2019), empero se optó por emplear el término norma<sup>59</sup> tanto en la definición de elaboración de propia como en el cuerpo de la

---

<sup>59</sup> Según el Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE (s/f.) la definición de norma es: “Disposición, regla, precepto legal o reglamentario (norma jurídica).” El término más preciso debiera ser enunciado normativo, dado que la norma es, en un sentido más cabal, la interpretación del enunciado normativo

presente tesis, porque este es un término más amplio y al serlo engloba a una amplia tipología de normas (Constitución, leyes, decretos supremos, decretos legislativos, entre otros) lo que resulta más idóneo a consideración del autor de la presente tesis a efecto de que ninguna norma escape a la definición esbozada. Sobre la aplicación razonable de las normas, ello corresponde al territorio de la interpretación y aplicación de las normas y estando a que la seguridad jurídica actúa en un momento *ex ante*, la razonabilidad<sup>60</sup> no puede ser tomada en cuenta para el concepto elaborado, con respecto a la lesión o vulneración, si bien la precisión del autor es positiva, pues no se deben descuidar los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que la definición de elaboración propia hace alusión, aunque con el fin de nutrir la definición de elaboración se incluirán estos términos. Con relación a las condiciones específicas de las normas, estas fueron abordadas en la corrección estructural, por ende se prescinde de las mismas. Finalmente, sobre la precisión del término jurisdicción y personas, estos resultan más precisos, por ello también serán incluidos.

Ahora bien, se procede a continuar con el desarrollo de la presente tesis.

#### 2.2.6 Niveles o grados de seguridad jurídica

Con relación a este punto, la exposición se basará en las afirmaciones de Sagüés (1997) quien clasifica a la seguridad jurídica en tres niveles o grados, estos son:

- A. Primer nivel o grado: Si se tuviese que sintetizar este nivel de seguridad jurídica en una frase, esta sería “una seguridad dentro de la inseguridad” ello debido a que solo se tiene certeza respecto del sujeto, institución o autoridad que emite las normas, que dicha autoridad tiene un poder absoluto y que debido a esa condición sus normas son inexpugnables y no admiten ninguna forma de oposición. Por último, el autor añade que no existen riesgos con relación al goce de derecho subjetivos, puesto que estos no existen y nadie te puede arrebatar lo que no tienes. Para resumir, solo hay certeza respecto de quién emite la norma, su obligatorio cumplimiento y la ausencia de vulneración o menoscabo de derechos, dado que no se goza de estos.

---

(texto escrito) contenido en un corpus (Código, ley, decreto supremo, entre otros), empero con fines didácticos se empleará el término norma, ello debido a la ya mencionada generalidad del término, así como de uso frecuente y generalizado en las disquisiciones jurídicas.

<sup>60</sup> Adicionalmente, se debe tener en consideración la definición y momento de actuación del principio de razonabilidad, al respecto Indacochea (2008) señala que la razonabilidad se puede resumir en el análisis que determinada medida adoptada por el legislador o el juez debe cumplir para ser considerada justa, este análisis se divide en determinar si la medida 1) responde a su finalidad y 2) si responde a la necesidad que la origina. Por lo anterior se puede concluir que el principio - test de razonabilidad actúa *ex post facto* y en virtud de las circunstancias del caso concreto.

- B. Segundo nivel o grado: Este nivel va un paso más allá y no solo existe certeza de quién produce las normas o resuelve conflictos, sino de qué, cuándo y cómo se tomarán las decisiones. En este nivel de seguridad jurídica será posible advertir las competencias que corresponden a cada autoridad, los plazos con los que esta cuenta para resolver las controversias o tomar decisiones y en que sentido decidirá.
- C. Tercer nivel o grado: Además del quién, el cómo y el qué, este grado de seguridad jurídica exige que toda decisión sea acompañada de márgenes de razonabilidad, legitimidad o justicia. El énfasis en este nivel de seguridad jurídica es que las reglas y los jugadores aspiren a alcanzar la justicia, desplieguen sus competencias y produzcan decisiones de forma aceptable y que respeten los derechos humanos.

#### 2.2.7 La seguridad jurídica ¿Principio, valor o algo más?

Como bien se pudo evidenciar, la doctrina y la jurisprudencia no tienen uniformidad respecto a si la seguridad jurídica debe ser clasificada como un derecho, como un principio, como un valor o como algo más.

Dado el tratamiento en extenso que se realizó a la jurisprudencia y doctrina respecto a la categoría que le corresponde a la seguridad jurídica y en aras de no redundar, el autor de la presente se remite a lo vertido en las páginas 32 a 44.

Con la finalidad de delimitar de forma concreta (mas no tajante y solo para efectos de la presente tesis) como debe ser entendida la seguridad jurídica en términos de su naturaleza jurídica, se procederá a delimitar los conceptos de principio y valor.

En primer lugar, los ordenamientos jurídicos se rigen por una serie de enunciados normativos, los cuales -entre otros- pueden clasificarse en principios, derechos, normas o normas-regla y valores.

Con relación a los valores o juicios de valor, Thomàs los define como una serie de objetivos sociales, económicos y políticos que expresan la ética jurídica (conceptos morales y jurídicos) de una comunidad, dirigiendo las acciones de dicha comunidad sin exigirle la realización (o no) de alguna conducta en concreto. Sin embargo, la autora menciona que estos valores son a su vez principios jurídicos, lo que dificulta la adecuada delimitación de los conceptos principio y valor. Sin perjuicio de la dificultad advertida respecto a la definición del concepto valor, se deben rescatar ciertas precisiones que la autora citada menciona (2001).

Algunos elementos característicos de los valores, según la autora antes citada, son: su mayor indeterminación (más abstractos y generales) con relación a los principios, son prescriptivos y vinculantes, tienen eficacia interpretativa propia, se orientan a la producción e interpretación normativa, se concretan en principios y reglas, son complementados por los principios y son exigibles en la vía judicial (Thomàs, 2001).

Continuando con la autora precitada, otro punto que se debe rescatar son las similitudes entre principios y valores, estas son: Expresan la ética jurídica de la comunidad, presentan idéntica estructura normativa, son prescripciones jurídicas, pueden ser exigidos judicialmente y no constituyen meras normas programáticas (Thomàs, 2001).

Duarte (2012) precisa que los valores no tienen existencia propia, sino que son el resultado de determinadas visiones del mundo plasmadas por determinada cultura. El autor (como en el caso anterior) rescata la similitud entre principio y valor en el sentido que ambos prescriben un deber ser fundado en determinada visión del mundo.

García (2003) afirma que los valores son cualidades atribuidas a la actividad humana erigidas sobre juicios éticos colectivos. También precisa que los valores ordenan la producción de normas y principios en el ordenamiento jurídico.

Alexy (trad. en 1993) realiza una exhaustiva revisión del concepto de valor y de sus diferentes clasificaciones para concluir que debe entenderse por valor a un criterio de valoración, es decir, a determinados criterios que sirven para clasificar a determinado objeto de valoración como algo bueno y que a su vez puede sopesarse con otros criterios de valoración en caso de colisión entre estos.

Estrada (2011) define a los valores como normas morales, es decir, deberes de carácter axiológico, descartando su calidad de normas jurídicas, aunque reconociendo su función orientadora e inspiración en cuanto a la elaboración de normas e interpretativa en cuanto a la interpretación de las mismas sin confundir este aspecto con la imperatividad aplicable al ordenamiento jurídico.

El autor inclusive elabora el siguiente gráfico:

## **Figura 2**

*Diferencias entre valores y principios jurídicos según Estrada*

VALORES	PRINCIPIOS JURÍDICOS
Establecen fines	Establecen un deber ser específico
Eficacia indirecta	Eficacia directa (aplicables mediante subsunción de la regla adscripta derivada de cada principio)
Base axiológica del ordenamiento	Base axiológica-jurídica del ordenamiento
Sólo tienen eficacia interpretativa. Exigen de su concreción en principios o reglas.	Tienen eficacia directa sin necesidad de regla que los concrete*
No sirven por sí solos para resolver situaciones específicas	Sirven para resolver situaciones concretas
Expresan fines jurídicos para el futuro	Expresan normas jurídicas para el presente
Sirven para la heterointegración del ordenamiento jurídico	Sirven para la autointegración del ordenamiento jurídico
No son fuente de derechos fundamentales	De ellos se derivan derechos fundamentales

\* Empero, señala la Corte: "Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa".

*Nota:* Adaptado de "La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional" (p. 68), por S. Estrada, 2011, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114)

Para abordar el concepto de principio es necesario mencionar a Alexy quien ha concebido a los principios como normas que ordenan la realización de algo de acuerdo a las posibilidades jurídicas y reales, denominando a los principios como mandatos de optimización (trad. en 1993).

García menciona que los principios se conciben como una serie de: "postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional" (2003, p. 192) y que irradian en la norma tanto los valores como los postulados de carácter ético-político y técnico-jurídico.

El autor citado señala que los principios tienen su origen en los valores y su fin es que los valores se proyecten en el ordenamiento jurídico y en la conducta de gobernantes y gobernados (García, 2003).

Andorno (2019) manifiesta que los principios encarnan valores a cuya realización debe aspirarse.

Morales (2002) rescata una serie de concepciones de principios, ello en los siguientes términos:

- Principio en el sentido de norma muy general o redactado en términos vagos.
- Principio entendido como una directriz o norma programática que materializa y busca la realización de determinados fines, por ejemplo, de valores.
- Principio como pauta de aplicación e interpretación de las normas.
- Principio como norma de normas.

En vista de las citas anteriores, puede concluirse que la doctrina es capaz de erigir conceptos plenamente diferenciados de aquello que debe entenderse por principios y valores.

Un concepto ecléctico de valor puede elaborarse en los siguientes términos: un valor es un criterio axiológico de carácter social, económico o político erigido sobre la base de un juicio ético determinado por una cultura o comunidad, el cual resulta vinculante para dicha comunidad y además implica la obligación de buscar su constante realización.

Algunas características comunes atribuidas a los valores son: Inspiran el ordenamiento jurídico en el sentido que obligan al legislador a producir normas concordantes con su contenido, se presentan de forma amplia, genérica e indeterminada, se materializan mediante los principios y las reglas, tienen carácter primigenia y eminentemente moral y orientan la interpretación de las normas, en ese sentido resultan ser criterios para determinar si determinada actuación es buena.

Igualmente, aplicando una posición ecléctica se puede definir al principio como un mandato general que establece determinado deber ser a los miembros de una sociedad cuyo cumplimiento se puede realizar de forma escalonada y que a su vez incide sobre la aplicación e interpretación de las normas en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es de resaltar que los principios se diferencian de los valores en la medida que los primeros son directamente exigibles (exigibles por sí mismos), tienen un contenido más concreto, tienen eficacia directa y a través de estos se pueden resolver casos concretos.

Alexy (trad. en 1993) los diferencia de forma definitiva al afirmar que los principios pertenecen o se conciben como un concepto deontológico, es decir, que los principios son mandatos (prescripciones de deber ser), mientras que los valores son de carácter axiológico, es decir que estos expresan lo que es bueno.

Con dichos conceptos desarrollados y en la medida que la seguridad jurídica reviste un carácter amplio y general, es una aspiración que data de tiempos inmemoriales y se enmarca en la interdicción de la arbitrariedad (aunque no se limita a la misma), que la seguridad

jurídica se materializa a través de un amplio *corpus* de principios y derechos conforme fue desarrollado, que sirve de criterio para determinar si algo es bueno, ello acorde a lo que aspira determinada sociedad y que por sí sola la seguridad jurídica no resulta suficiente para resolver un caso concreto, esta se puede concebir idóneamente como un valor.

Si bien se ha conceptualizado a la seguridad jurídica como un valor y ello, *prima facie* daría cierre al presente acápite, es menester desarrollar de forma sucinta la relación entre la seguridad jurídica y la dignidad humana, toda vez que si la seguridad jurídica es un valor, esto llevaría a preguntarse si entre seguridad jurídica y dignidad humana existe alguna relación de subordinación o si coexisten en un mismo orden y jerarquía.

Con relación a la dignidad humana, ni la doctrina ni la jurisprudencia son uniformes en cuanto a su concepto o clasificación; sin embargo, existe consenso en cuanto a su capital importancia como fundamento de derechos y principios, así como de su goce y carácter inherente a todas las personas por el solo hecho de serlo (Samayoa, 2021; Valls, 2015; Laise, 2016; Andorno, 2019).

Ahora bien, y respecto a su relación con la seguridad jurídica, resultan sumamente pertinentes las afirmaciones de Samayoa quien refiere que la dignidad humana es el valor fundador de todos los derechos humanos (2021).

Sin embargo, Alexy refiere que los valores no pueden ser jerarquizados entre sí o en todo caso podrían ser jerarquizados, pero de forma “blanda” y en atención a la creación de un precedente (entendido en los términos de los países del *commow law*<sup>61</sup>) o a través de preferencias *prima facie*, además precisa que los valores pueden ser jerarquizados de forma blanda en un caso concreto (trad. en 1993).

Por ende, y en vista de las citas anteriores, la relación entre la seguridad jurídica y la dignidad humana es que ambos son valores sin jerarquía entre los mismos.

### 2.2.8 Un segundo concepto de seguridad jurídica

Ahora bien, para dar cierre al presente acápite se debe concluir con la elaboración de una segunda definición de seguridad jurídica, considerando que ahora fue delimitada como un valor y las precisiones realizadas en el numeral 2.2.5 del presente Subtítulo.

La seguridad jurídica entonces puede ser definida como aquel valor que irradia sus efectos en el ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho, en ese sentido, garantiza a sus ciudadanos que las normas emanadas del Estado, por un lado, cumplirán con determinados

---

<sup>61</sup> Con relación a la creación de precedentes observando líneas jurisprudenciales, véase el libro El derecho de los jueces de Diego López Medina.

procedimientos para su correcta elaboración, modificación y derogación y por el otro que cumplirán con ciertas exigencias de carácter originario tales como estabilidad, tipicidad, reserva de ley, irretroactividad, ser manifiestas y debidamente publicitadas.

A su vez, este valor vela por el efectivo cumplimiento de dichas normas por parte del Estado y de los particulares, imponiéndole al Estado una posición de garante respecto al cumplimiento de derechos, responsabilidades y obligaciones, las que serán aplicadas en cada caso concreto especialmente ante cualquier lesión o violación proveniente del Estado o de particulares; ello a su vez confiere legitimidad al ordenamiento jurídico positivo, lo dota de poder coercitivo e impone al ciudadano bajo su jurisdicción una obligación de sujeción a las normas fundada en dicha confianza así como la seguridad de que podrá llevar a cabo su proyecto de vida. La seguridad jurídica a su vez representa una de las aspiraciones y fines del Estado de Derecho.

## Título 2: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

### Subtítulo 1: Marco histórico de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

#### Sección 1. Marco histórico de los Derechos Civiles y Políticos

Si bien en un acápite anterior se esbozaron una serie de precisiones respecto a la concepción histórica de las generaciones de derechos humanos, se procederá a abordar algunos aspectos adicionales a fin de complementar dichas precisiones.

Los derechos humanos tradicionalmente se dividen en dos grandes categorías, al respecto Pérez (1991) comenta que: “la mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas "generaciones" (p. 205), en el mismo orden de ideas, Fraguas (2015) afirma que la clasificación usualmente empleada para los derechos humanos es aquella generacional, añade que dicha clasificación fue concebida por Karel Vasak y que dicho autor concibe esta clasificación dividiendo a los derechos humanos en tres generaciones a partir de los tres valores de la Revolución Francesa: Libertad, igualdad y fraternidad.

Antes de continuar con el presente sub capítulo, se debe mencionar que cierto sector de la doctrina considera que existen tres, cuatro o hasta cinco generaciones de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentran, por ejemplo, los derechos de tercera generación, los derechos de solidaridad, que son de ejercicio y titularidad colectiva, es decir que se

consideran derechos de la colectividad y los derechos de cuarta generación son los derechos tecnológicos. La anterior es una de las listas dentro del grupo de propulsores de cuatro generaciones de derechos humanos, el orden en la lista o los tipos de derechos pueden variar.

A modo de ejemplo, Pérez (1991) menciona como derechos de tercera generación el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida, entre otros, y respecto a su contenido refiere que estos son derechos de respuesta ante la erosión de los derechos de primera y segunda generación a raíz de los usos de las nuevas tecnologías. Respecto a quienes defienden la existencia de cinco generaciones de derechos humanos, consideran como derechos de tercera generación, a los derechos de las minorías o de los grupos vulnerables<sup>62</sup>, como derechos de cuarta generación, consideran únicamente a los derechos ambientales y como derechos de quinta generación, a los derechos sobre el propio cuerpo vinculados a la manipulación genética, tampoco existen consensos respecto al orden de estos derechos o al tipo de derechos incluidos en cada generación. Independientemente de la cantidad de generaciones de derechos humanos y su reconocimiento en la doctrina, en la normativa o en la jurisprudencia nacional, internacional o universal, sí existe cierto consenso en cuanto a las dos primeras generaciones derechos humanos, los DCP y los DESCA.

Con relación a la inclusión del derecho al medio ambiente o de los derechos ambientales dentro de la categoría de los derechos de segunda generación, se debe anotar a modo de antecedente que, acorde a las posturas clásicas de la doctrina, el Derecho Internacional Ambiental, Derecho Ambiental Internacional o Derecho Internacional del Ambiente, este surgió cuando el medio ambiente fue abordado por los Estados parte de la ONU como una temática de radical importancia en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente celebrada en Estocolmo en 1972, producto de la que se concibieron la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano<sup>63</sup> (Leal, 2008; Servi, 2018; Juste, 2022).

Debido a la creciente relevancia de la temática medioambiental durante la segunda mitad del siglo XX por parte de los diferentes sujetos de derecho internacional y tal como fue relatado en el párrafo anterior, es que el derecho al medio ambiente fue incorporado como un derecho de segunda generación (Tello, 2011), por ende tanto en la doctrina como en la

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, Javier Bustamante Donas defiende la existencia de una tercera generación de derechos humanos como derechos de las minorías y grupos históricamente vulnerables, asimismo el autor defiende una cuarta generación de derechos humanos referidos a la protección frente a las nuevas tecnologías, escindiendo estos derechos de la clasificación propuesta por Pérez Luño respecto a los derechos de la colectividad.

<sup>63</sup> Véase <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

jurisprudencia se ha adoptado la abreviatura DESC A añadiendo la “A” a la abreviatura clásica de los derechos de segunda generación DESC.

Continuando con la exposición y pasando al tema de fondo, los primeros derechos en ser descubiertos (si se opta por una postura iusnaturalista) fueron los DCP, los cuales efectivamente se pueden vincular con la libertad.

Estos derechos fueron descubiertos a raíz de las grandes revoluciones liberales de los siglos XVIII a XIX, como fueron la Revolución Francesa, la Guerra de Independencia Americana, el proceso de independización del subcontinente centro y sudamericano (incluyendo al Caribe), entre otros. A similar tesis arriban Cabrera, Chacón y Yáñez (2020) aunque dichos autores ubican los orígenes de los DCP entre los siglos XVII y XVIII. El germen de estos derechos es el cese al poder arbitrario de las autoridades monárquicas y permitir el ejercicio de las diferentes libertades vinculadas con las relaciones sociales y económicas (Tello, 2011).

Los derechos vinculados con tales pretensiones fueron denominados derechos de primera generación y tal como se refirió, estos derechos se pueden relacionar con el valor libertad de la Revolución Francesa. Entre estos derechos se pueden mencionar de manera enunciativa al derecho a la integridad personal, al debido proceso, a la personalidad jurídica, la libertad de expresión, asociación, religión, el derecho a la participación política, el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros (Tello, 2011).

Al respecto, Cabrera, Chacón y Yáñez (2020) comentan que “existe la doctrina que posiciona el apareamiento de los derechos de primera generación en la Revolución Francesa y los procesos independentistas de las colonias británicas, ya que estos derechos debieron aparecer para limitar los excesos de la monarquía” (p. 118), dichos autores añaden que en resumidas cuentas las ideas que fundamentan a estos derechos (de primera generación) son la libertad personal y proteger a las personas frente a la injerencia (o abusos) del gobierno, los autores citados finalizan comentando:

Los derechos humanos de primera generación se plantean para garantizar libertades fundamentales, en lo individual, civil (todo ser humano): libertad de expresión, derecho a la vida y en lo político (ciudadanos), democracia, el voto, a ser elegido, crear asociaciones políticas, derecho al tránsito, de ahí su denominación (p. 118)

Bustamante (2001) afirma que el soporte ideológico de esta primera generación de derechos son la Ilustración y las teorías del contrato social y que dichos derechos permiten la limitación del poder frente a los ciudadanos, lo que refuerza la tesis del párrafo anterior.

En ese sentido, Cabrera, Chacón y Yáñez (2020) opinan por su parte que la idea detrás de estos derechos son la libertad personal y la protección del ciudadano frente al Estado.

Al respecto, se pueden hallar declaraciones liberales anteriores a estos procesos revolucionarios que mencionan expresamente y/o desarrollan a los derechos de primera generación, por ejemplo la Carta Magna inglesa<sup>64</sup>, la Declaración de Virginia<sup>65</sup>, el *Bill of Rights* de 1689<sup>66</sup> y declaraciones contemporáneas a la época tales como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>67</sup>, el *Bill of Rights*<sup>68</sup> de la Constitución de los Estados

---

<sup>64</sup> Juan I de Inglaterra (1215): la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades (...) ninguna viuda será obligada a casarse (...) los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres (...) Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.

<sup>65</sup> Convención de Delegados de Virginia (1776): Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad (...), a saber: (...) de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

<sup>66</sup> Parlamento de Inglaterra (1689): Que la elección de miembros del Parlamento debe ser libre. (...)

Que no se exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y desacostumbrados.

<sup>67</sup> Asamblea Nacional Constituyente (1789):

Artículo 1º

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2

La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3

El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

<sup>68</sup> Al respecto se debe mencionar que existe un *Bill of Rights* nacido en Inglaterra y otro en los Estados Unidos de América, por ello se precisa que el *Bill of Rights* al que se hace referencia es aquel de los Estados Unidos de América.

Unidos de América,<sup>69</sup> también denominada Carta de Derechos de Estados Unidos<sup>70</sup>, entre otros.

Continuando, la segunda teoría respecto a la concepción de los derechos de primera generación manifiesta que estos se originaron durante y después de las guerras mundiales (Primera y Segunda Guerra Mundial) con los movimientos por los derechos humanos y su consagración en la DUDH, empero y a consideración del autor de la presente tesis aquello que la doctrina hace es confundir la consagración de los derechos humanos de primera generación en la DUDH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) con el descubrimiento de estos derechos y su consagración en textos de inferior rango tales como constituciones o declaraciones nacionales por ello es que se optará por dar cabida a la primera teoría, vale decir que los DCP fueron descubiertos durante la gesta de las revoluciones liberales y no durante y después de las guerras mundiales.

Posteriormente, los DCP se consolidaron en el ámbito internacional, concretamente en algunos tratados internacionales tales como los Convenios de Ginebra de 1864 y 1906, la Convención contra la esclavitud de 1926 y las Convenciones sobre refugiados de 1933 y 1938 (Salmón, 2010).

Respecto a la concepción ideológica y la suficiencia de los DCP entrando al siglo XX, Pérez (1991) comenta:

Dicha matriz ideológica individualista sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX. Estos movimientos reivindicativos evidenciarán la necesidad de completar el catálogo de los

---

<sup>69</sup> Cámara de representantes (1791): Artículo Primero

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Artículo Cuarto

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

Artículo Sexto

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

Artículo Octavo

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

<sup>70</sup> Por la Carta de Derechos se aprueban las 10 primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, dado que la Constitución solo contenía una parte orgánica, es decir que esta solo ofrecía pautas respecto a la conformación del gobierno, mas no a los derechos y/o garantías que asistían a sus ciudadanos.

derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales, culturales. (p. 205)

Dicha necesidad de completar el catálogo de derechos de primera generación también la pone de manifiesto Arango (2015) cuando afirma que en el siglo XVIII el apoyo a grupos desfavorecidos, tales como los pobres o los niños, se reservaba a las beneficencias en forma de deberes jurídicos y morales; en todo caso la atención brindada no se debía a garantizar la tutela de derechos de ninguna clase, sino que fueron concesiones caritativas de entes públicos o privados hacia estos grupos vulnerables.

Esta primera necesidad sumada a otras, dará paso a la concepción y positivización de los DESCAs en las legislaciones nacionales e internacionales, tema que será abordado en el punto subsiguiente.

Lo que continúa y es unánime en la doctrina es la universalización de los derechos humanos dada la fatalidad de la Segunda Guerra Mundial. Dicha universalización se logra a través de la creación de la ONU, la aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante Carta de la ONU) y la DUDH (Sabariego, 2018; Ramírez, 2018), el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros.

En este proceso de universalización se tiene en cuenta nuevamente que los DCP serán garantías del ciudadano dados los abusos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (Martínez y Móseres, 2018).

Piovesan (2004) ahonda en estas reflexiones y declara que la internacionalización de los derechos humanos efectivamente respondió a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, inclusive la autora declara que se concibió al Estado como el gran violador de derechos humanos.

Posteriormente, se suscribieron tratados internacionales que vendrían a complementar a la DUDH y al PIDCP, de forma detallada Faleh-Pérez (2018) pone una serie de ejemplos:

- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
- La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Los dos Pactos de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) y el PIDCP.
- La Convención Internacional sobre represión y castigo del crimen de apartheid (1973)

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); la Convención Internacional contra el apartheid en los deportes (1985)
- La Convención sobre los derechos del niño (1989).
- La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).
- Entre otros.

Estos tratados internacionales se vieron reforzados por las legislaciones nacionales<sup>71</sup>, otras normas de Derecho Internacional<sup>72</sup>, los comités<sup>73</sup> de dichos tratados (por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, entre otros), la promulgación de recomendaciones generales<sup>74</sup> con relación a la interpretación de dichos tratados, entre otras acciones.

No menos importante, fue la creación de tribunales internacionales en materia de protección de dichos derechos, tales como la Corte Penal Internacional y los tribunales de los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos, tales como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Tampoco se puede dejar de lado que ciertos Estados han establecido tribunales constitucionales, cortes supremas u otros análogos en sus respectivas jurisdicciones con la

---

<sup>71</sup> En el caso peruano véase la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 321 del Código Penal (delito de tortura), la Ley N° 27891 - Ley del Refugiado y su Reglamento, entre otras normas.

<sup>72</sup> Por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros.

<sup>73</sup> Dichos comités se establecen en los respectivos tratados cuyo cumplimiento se encargaran de supervisar y con base en el artículo 29 de la Carta de la ONU.

<sup>74</sup> Cada comité de la ONU tiene la facultad de establecer recomendaciones generales con la finalidad de interpretar los alcances de los tratados que tienen a su cargo.

Asimismo, dichos comités constituyen una vía para la tutela de derecho de víctimas de violaciones a derechos humanos, dado que pueden establecer recomendaciones específicas para un Estado en particular en virtud del caso denunciado ante su instancia.

finalidad de resolver controversias en materia de protección de derechos humanos, tales como el TC (ex Tribunal de Garantías Constitucionales) en el caso peruano.

## Sección 2. Marco histórico de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Dorn (2014) afirma que el origen de los DESCAs fueron los problemas propios de una economía capitalista imperante a finales del siglo XIX, dado que dicha economía propició cambios sociales tales que grupos necesitados tuvieron que caer a merced de grupos más poderosos debido a que estos últimos estaban en posesión de los medios de producción generándose así una grave asimetría que dejó a estos grupos desfavorecidos de personas principalmente pobres y migrantes en situación de dependencia respecto de los segundos. Añade que el derecho liberal concibe a todas las personas igualmente capaces porque son formalmente iguales y libres para autodeterminarse, lo que daba cabida o sostén a la situación de desigualdad antes expuesta. Podría sostenerse que el autor citado atribuye parte de estas profundas desigualdades en la reducida tutela que ofrecían los DCP respecto a la situación concreta de los grupos vulnerables.

En similar sentido se pronuncia Pérez (1991) cuando afirma que los movimientos sociales previamente mencionados dieron inicio a un proceso de erosión de los DCP a fines del siglo XIX que terminó concibiendo a una nueva generación de derechos que complete el catálogo de derechos civiles y políticos. Arango (2015) se pronuncia en similar sentido enfocándose en los trabajadores asalariados.

En el mismo sentido se pronuncia Bustamante (2001) cuando afirma que: “La universalización del sufragio y el reformismo social permitieron que las constituciones liberales del siglo XIX pudieran encajar estos derechos [los DESCAs]” (p. 02).

Dorn (2015) suscribe la postura anterior y afirma que dicha conflictividad social condujo a poner de manifiesto la insuficiencia de los DCP.

Arango (2020) apoya esta posición e identifica dichas demandas en el siglo XIX, poniendo como ejemplo el caso de los trabajadores asalariados, añadiendo que fue en siglo XX que se fue tomando consciencia de la necesidad de crear normas legales que impongan obligaciones a las autoridades con la finalidad de concretizar los DESCAs.

Acorde a las consideraciones anteriores, se tienen como causas generadoras de los DESCAs a: Las reclamaciones de grupos vulnerables<sup>75</sup>, insuficiencia de los DCP para

---

<sup>75</sup> Dentro de estos grupos vulnerables se pueden mencionar a las mujeres representadas, algunas de ellas por los movimientos sufragistas, los trabajadores proletarios, los niños, los ancianos, los minusválidos, entre otros. Merece una especial mención el colectivo de veteranos de la Primera Guerra Mundial organizados en la CIAMAC, organización que, en palabras de Cassin (1974): “Los países beligerantes contaban, todos ellos, con

garantizar un estándar de vida digno, asalto del pensamiento humanista-socialista en el debate público. Asimismo, la doctrina de forma unánime coincide en señalar que los DESCAs surgen a fines del siglo XIX.

Tanto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH) (2008) como Dorn (2014) coinciden en señalar que los Estados modernos adoptaron una serie de reformas en sus legislaciones a fin de salvar las asimetrías ante señaladas y proveer un estándar de vida digno para los colectivos vulnerables lo que dio cabida a la positivización de los DESCAs en textos legales y constitucionales tales como: La Constitución de Costa Rica de 1844<sup>76</sup>, la Constitución de Querétaro<sup>77</sup>, la Constitución de Weimar<sup>78</sup>, entre otros. Según Salmón (2010) merece la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>79</sup> a la que se hizo referencia, dado que en esta, para la autora se reconocen los derechos a la asistencia social y a la educación.

Retomando a Dorn (2014) el autor indica que esta tendencia de los Estados de politizar los DESCAs y por consiguiente hacer suya una función social se puede datar entre los años 80 del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX.

Ahora bien, ¿Cuál o cuáles fueron las razones por las que los Estados incluyeron a los DESCAs en sus legislaciones internas? La primera respuesta que surge a esta pregunta sería que los Estados tomaron conciencia de la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales, empero y

---

un número considerable de hombres heridos sobrevivientes de los combates de 1914 a 1918 y de familias amputadas o carentes de sostén a causa de tanta muerte (...) Fue en ese momento que cuando en Francia nos dimos cuenta, como sucedió en los demás países de Europa, que no había leyes protectoras de esos individuos” (p. 389), añade: “Comenzamos, pues, por crear una organización de apoyo no solamente a la Organización Internacional del Trabajo (...) sino a la misma Sociedad de Naciones” (p. 390).

<sup>76</sup> Asamblea Constituyente (1844): TÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 180.- Es un deber sagrado del Gobierno poner todos los medios que estén a su alcance para ilustrar el pueblo.

Artículo 181.- La ilustración es un derecho de los costarricenses, y el Estado la garantiza en todos los conceptos, por medio de disposiciones legales.

<sup>77</sup> Congreso Constituyente (1917): Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

<sup>78</sup> Asamblea Nacional de Weimar (1919): Artículo 151

La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica.

Artículo 159

En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones del trabajo y de la vida económica deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos

<sup>79</sup> Si bien la autora citada hizo referencia a dos artículos de este texto de la revisión a su articulado, no se encontraron dichos artículos o alguna referencia a la educación o a la asistencia social.

siguiendo la tesis de Arango (2015) este reconocimiento de los DESCAs en las legislaciones internas respondió a un intento de ciertas naciones de impedir el avance del comunismo, tal es el caso de la República de Weimar; en última instancia respondió a un intento de controlar a la población proletaria<sup>80</sup>. En todo caso hubo un naciente reconocimiento de estos derechos en las legislaciones nacionales.

Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior debe precisarse que si bien se podría estimar que los DESCAs no recibieron abordaje de ningún tipo hasta fines del siglo XIX, tal como se reseñó previamente, Arango (2015) menciona que la fraternidad entendida como uno de los valores inherentes de la Revolución Francesa es un antecedente de los DESCAs entre los siglos XVIII y XIX. El autor añade que: “en 1790 se constituye en París el Comité contra la Mendicidad, el cual formula un primer derecho social a la asistencia pública en caso de necesidad” (p. 1679). Esta postura en particular ofrece un sustento mayor en comparación con la ofrecida por Salmón párrafos *supra*, dadas las referencias históricas al Comité contra la Mendicidad y el valor de fraternidad, aunque se debe advertir que, como se señaló, este reconocimiento no fue de derechos de alguna clase (como los DESCAs) sino de obligaciones morales o concesiones del estado francés liberal a grupos desfavorecidos.

La ACNUDH hace una mención y desarrolla las denominadas cuatro libertades del Presidente Roosevelt, las cuales fueron una serie de libertades enunciadas por el expresidente de los Estados Unidos de América durante un discurso ante el Congreso de dicho país en 1941, las cuales debían ser garantizadas a todas las personas en el mundo. De dichas libertades, la que importa a la presente tesis es la tercera, la libertad frente a la necesidad, lo que según el expresidente Roosevelt implica suscribir acuerdos que garanticen una vida saludable para los habitantes de todas las naciones (2008).

Continuando con la situación de los DESCAs durante el siglo XX, Arango (2015) menciona que estos fueron concebidos como objetivos o fines de carácter social, los cuales si bien requerían de medidas legislativas para su realización, no eran exigibles ante una autoridad judicial lo que no permitió un reconocimiento completo de estos. Asimismo, añade que dichos derechos fueron identificados como derechos socialistas.

---

<sup>80</sup> Un fatídico ejemplo de control de la población proletaria frente al avance del comunismo fue precisamente la Primera Guerra Mundial, acorde a lo que expresan Clarke and Costelle et Cie (CC&C) y el *Établissement de Communication et de Production Audiovisuelle de la Défense (ECPAD)* (2014) en un afamado documental las facciones nacionalistas de los Estados beligerantes alentaron la creación de uniones sagradas con los sectores proletarios. Estas uniones sagradas fueron pactos cívicos a través de los cuales, apelando al nacionalismo, se persuadía a las masas de trabajadores para que estas se incorporasen en sus ejércitos y combatieran por ellos. Véase en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=sDccVV22R7E> desde el minuto cuatro en adelante.

Acorde a la línea de investigación actual, correspondería emitir algunos pronunciamientos respecto al desarrollo de los DESCAs posterior a la Segunda Guerra Mundial y en el marco de la Guerra Fría, tanto en el SUDH y en el SIDH, empero dicho desarrollo fue realizado en el capítulo I.1 Planteamiento del problema de la presente tesis, por ende se procederán a realizar ciertas precisiones y presentar datos adicionales al respecto.

Continuando con el desarrollo de la presente tesis, es menester citar la opinión de primera mano de uno de los responsables de la redacción de la DUDH, al respecto Cassin (1974) refiere lo siguiente con relación a una de las objeciones planteadas por representantes de países capitalistas durante la elaboración de la DUDH respecto al carácter incondicional de los derechos prestacionales:

El reconocimiento incondicional, ilimitado de los derechos sociales, tales como el derecho a la educación, no puede -se agregó- ser admitido, puesto que la satisfacción de esos derechos supone recursos suficientes en la Nación o colectividad garantizadora de los mismos (p. 396).

Con la cita anterior se puede observar que las diferencias ideológicas entre países capitalistas y socialistas suscitaron objeciones a la realización de los DESCAs, especialmente por los países de ideología liberal y economía capitalista.

Respecto al tratamiento los DCP y DESCAs en un tratado de carácter particular que desarrollase su contenido, si bien a nivel del SUDH se concibió de forma primigenia que DCP y DESCAs debían ser jurídicamente vinculantes para los Estados y ser establecido así en un solo tratado internacional que contuviese a ambas generaciones de derechos humanos en igualdad en cuanto a su exigencia (Salmón, 2010; Teitelman, 2018; Bregaglio, 2010) y si bien en un primer momento dicha aspiración fue plasmada en un proyecto de Pacto de los Derechos del Hombre (Casas, 2019), dicha visión inicial fue alterada y surgieron dos pactos separados: El PIDCP y el PIDESC en 1966, ello supuestamente debido a la naturaleza de las obligaciones y forma de aplicación de los DCP (aplicación inmediata) (Salmón, 2010) frente a la naturaleza de las obligaciones de los DESC (progresividad).

En la misma línea opina Cançado (1997) quien refiere que dicha decisión final de la ONU se debió a las profundas divisiones ideológicas existentes entre los bloques socialista y occidental. El autor añade que dichos debates respecto a la naturaleza de las obligaciones de los DESCAs se trasladó tanto al nivel europeo con la redacción de la Convención Europea de

Derechos Humanos (DCP) y la Carta Social Europea (DESCA) como tratados que contenían diferentes generaciones de derechos de forma separada.

Con la adopción del PIDESC en 1966 se podría decir que esta generación de derechos se pudo equiparar en cuanto a su protección al PIDCP empero ello no fue así por algunas razones: En primer lugar, la redacción del PIDESC adolecía de vaguedad en cuanto a la delimitación conceptual de algunos derechos; en segundo lugar, el PIDESC, en principio, no estableció en su *corpus* la creación de algún órgano de vigilancia o control del tratado, a diferencia del PIDCP que estableció la creación del Comité de Derechos Humanos; en tercer lugar, cuando finalmente se creó al Comité DESC este no tenía competencias para evaluar denuncias individuales por la violación del tratado (Bregaglio, 2010).

En 1968 se celebró la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Teherán con la finalidad de proclamar la interdependencia e indivisibilidad entre DESCa y DCP (Cançado, 1997). Producto de dicha conferencia, la ONU elaboró la Proclamación de Teherán (1968) en cuyo principio 13 se lee que: “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible” (p. 2).

El autor citado menciona que, años después y dada la apertura de los Estados por proclamar la relevancia de garantizar la vigencia de los DCP y DESCa suscribieron el Acta Final de Helsinki de 1975<sup>81</sup>, en cuyo Principio VII se reconoce el deber de fomentar y promover los DESCa y DCP (Cançado, 1997) dado que provienen de la dignidad humana y son base para su desarrollo.

En 1986 se proclamaron los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del PIDESC de cuyo *corpus* Casas (2019) menciona que establece la obligación de insertar a los DESCa en las legislaciones internas de cada país suscrito al PIDESC.

De los Principios de Limburgo también resalta que los DESCa no son ni más ni menos difíciles de cumplir en una economía centralmente planificada o en una economía de libre mercado; asimismo, en este instrumento se desarrollan el principio de progresividad y la obligación de garantizar el goce de los DESCa no únicamente a través del reconocimiento de derechos en las legislaciones internas, sino que se debe dotar a estos derechos de mecanismos de exigibilidad, entre otras precisiones importantes.

Entonces, la importancia de estos principios radica en que se derribaron una serie de paradigmas alzados durante la Guerra Fría que podían servir de justificación a los Estados

---

<sup>81</sup> Véase dicho documento en el siguiente enlace <https://www.osce.org/files/f/documents/7/b/39506.pdf>

para incumplir el PIDESC y dotar a los DESCAs de un tratamiento desigual con relación a lo DCP, sentando las bases de un nuevo paradigma de comprensión, interpretación, aplicación, armonización e interiorización de los DESCAs por parte de los Estados.

Fue recién en 1993 cuando se planteó la necesidad de fortalecer al Comité DESC a través de la redacción de un Protocolo Facultativo que lo dotase de facultades contenciosas, dicha aspiración se hizo efectiva el año 2008 con la elaboración del Protocolo Facultativo al PIDESC (Bregaglio, 2010; Bolaños, 2016) tras una serie de coordinaciones, solicitudes y trámites en el seno de la ONU<sup>82</sup>.

En 1997 y en línea con el presente marco histórico, es de recibo mencionar a las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento que reconoció una serie de obligaciones estatales relacionadas con los DESCAs tales como: Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, de conducta, de resultado, cumplir con obligaciones mínimas esenciales para satisfacer los DESCAs en su nivel más básico, entre otras. En resumen, el documento en comento instauró pautas más estrictas en cuanto al cumplimiento de los DESCAs e inclusive establece un marco de responsabilidad internacional de los Estados, reparaciones a víctimas, un régimen de infracciones, entre otros temas de vital relevancia.

Continuando con la exposición, se debe mencionar la dación de los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>83</sup>, adoptados el 28 de septiembre de 2011 y elaborados por un grupo de 40 expertos de diferentes países con conocimiento en Derecho Internacional y Derechos Humanos. Lo valioso de dichos principios para efectos de la presente tesis son los principios generales 4<sup>84</sup> y 5<sup>85</sup> en los cuales se desarrollan la interdependencia, universalidad e indivisibilidad de los DESCAs así como el principio de progresividad respecto a su satisfacción.

Con relación al SIDH y al proceso de elaboración de la CADH es interesante aquello que menciona la doctrina sobre la visión que dicho tratado internacional acoge en su texto. No

---

<sup>82</sup> Véase a Bregaglio (2010) con relación a los pormenores del procedimiento de elaboración del Protocolo Facultativo al PIDESC.

<sup>83</sup> Véase [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)

<sup>84</sup> Cada Estado tiene la obligación de realizar los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, hasta el máximo de sus capacidades. Todos los Estados poseen asimismo obligaciones extraterritoriales de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales, como se enuncia en los siguientes Principios.

<sup>85</sup> Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados y de igual importancia. Los presentes Principios exponen las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, sin excluir su aplicabilidad a otros derechos humanos, incluyendo los derechos civiles y políticos.

obstante, antes de abordar las vicisitudes de la CADH con relación a los DESCAs ha de desarrollarse las menciones o esbozos a los DESCAs en tratados del SIDH predecesores a la CADH.

La Carta de la OEA es el documento por el cual se constituye la OEA y reviste relevancia como un primer antecedente del reconocimiento de los DESCAs a nivel interamericano, siguiendo a la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Relatoría DESCAs CIDH):

Sus artículos 34, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 reconocieron *inter alia* los derechos a la alimentación (a través de la producción de insumos), a la educación, a la seguridad social, a la salud, a la vivienda adecuada, así como los derechos culturales y laborales (2021, p. 16).

Lo anterior se complementa con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>86</sup>, dado que esta también reconoce ciertos DESCAs tales como el derecho a la salud en el artículo 11<sup>87</sup>, el derecho a la educación en el artículo 12<sup>88</sup>, el derecho a los beneficios de la cultura en el artículo 13<sup>89</sup>, el derecho al trabajo en el artículo 14<sup>90</sup> y el derecho

---

<sup>86</sup> Es valioso el aporte Salmón (2010) con respecto a los antecedentes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>87</sup> Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

<sup>88</sup> Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

<sup>89</sup> Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

<sup>90</sup> Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

a la seguridad social en el artículo 16<sup>91</sup> de dicha declaración (Teijo, 2010; Relatoría DESCA CIDH, 2021).

Posteriormente, a través del Protocolo de Buenos Aires, se reformaron ciertas disposiciones de la Carta de la OEA siendo relevante destacar el artículo VIII que modificó el capítulo VI de la Carta de la OEA y lo sustituye por el capítulo VII titulado “Normas Económicas” que introdujo una serie de disposiciones relacionada con los DESCA, específicamente los artículos 29 a 42.

Ahora bien, con relación al proceso de elaboración de la CADH Bregaglio (2010) manifiesta que esta convención contemplaba un capítulo que reconocía a los DESC empero sucedió una situación similar a la acontecida en el DUDH, es decir que se mostraron reservas con respecto a la unidad de DCP y DESCA en un solo tratado debido a su justiciabilidad y se optó por darles tratamiento en dos instrumentos normativos diferentes.

La CADH fue formulada con una disposición relativa a los DESCA en su artículo 26<sup>92</sup> así como en su artículo 42<sup>93</sup>, respecto a este último, Bregaglio menciona que dada la intención de los legisladores en la redacción de dicho artículo, parecía que la exigibilidad de los DESCA se debía materializar a través del artículo 26 y que la misma se ejercería mediante el sistema de informes periódicos (2010). La autora así como Salmón (2010) llegan a dicha hipótesis realizando un recuento del *iter* procedimental de la redacción de la CADH, dicho *iter* se puede enlistar de la siguiente manera:

---

<sup>91</sup> Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

<sup>92</sup> CAPÍTULO III

#### DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

##### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>93</sup> Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

- En 1959 se realizó la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la cual se ordenó la elaboración de la CADH al Consejo Interamericano de Jurisconsultos.
- En el mismo año se celebró la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en la cual el Consejo Interamericano de Jurisconsultos presentó el proyecto de la CADH. Esto supuso la inclusión de un capítulo para el reconocimiento de los DESCAs y otro para el de los DCP.
- En 1965, con ocasión de la II Conferencia Extraordinaria, Chile y Uruguay presentaron propuestas de CADH que fueron remitidas al Consejo de la OEA para que este, a su vez, las remita a la CIDH y este cite a una Conferencia Especializada para decidir sobre la aprobación de la CADH.
- En 1967 la CIDH presentó un estudio sobre el proyecto de la CADH en el cual efectuó observaciones tendientes a que los DESCAs fueran desarrollados en un tratado particular y que su reconocimiento en la CADH se limite a la inclusión de una cláusula de desarrollo progresivo.
- En 1968 la CIDH adoptó el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, entre cuyas modificaciones al proyecto presentado originalmente destacan los artículos 26 y 41:

**Artículo 26.-** Los Estados Partes informarán periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para los fines señalados en el artículo anterior. La Comisión formulará las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada de dichas medidas, promoverá la celebración de una Convención especial o de Protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente.

**Artículo 41.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar la observancia de los derechos mencionados en el Artículo 25.

2. La Comisión determinará la periodicidad que tendrán estos informes.

(...)

- El 8 de noviembre de 1969 la CIDH presentó una nueva propuesta para ciertos artículos, tales como:

**Artículo 25.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, de acuerdo con los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad, por todos los medios apropiados, y en particular por vías legislativas, de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultural, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 26.** Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos sometan anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son las sustentación indispensable para el ejercicio de los derechos consagrados en esta Convención.

**Artículo 26-bis.-** Compete a la Comisión:

a) Formular las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada, promover la celebración de una Convención Especial o de Protocolos complementarios a la presente Convención, a fin de incorporar los derechos económicos, sociales y culturales que estimen pertinentes al régimen de la misma; y,

b) Incluir en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos las observaciones que considere pertinentes sobre la aplicación del Artículo 25.

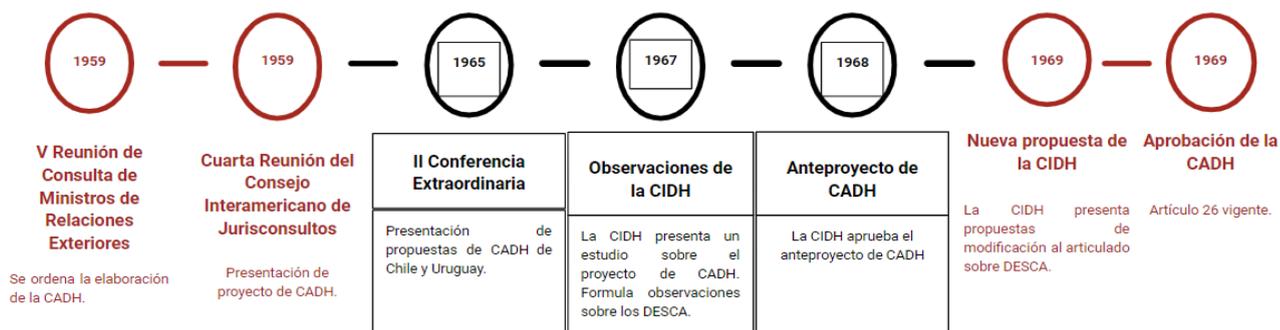
Antes de redactar en definitiva este informe, la Comisión debe transmitir a cada gobierno, con la debida anticipación, copia de sus conclusiones provisionales y tomar en cuenta las observaciones que éstos formulen al respecto, dentro de un plazo razonable (Bregaglio, 2010).

- Finalmente, el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la CADH.

Dicho *iter* se puede graficar de la siguiente forma:

### **Figura 3**

*Iter procedimental de aprobación de la CADH con énfasis en el articulado sobre DESCAs*



De los acontecimientos relatados se puede concluir que si bien en un primer momento en el SIDH se tuvo una concepción de los DESCAs como derechos humanos, no se consideró que en cuanto a la dimensión de su exigibilidad, estos fueran iguales a los DCP, por ello su tratamiento en dos diferentes tratados (CADH y Protocolo de San Salvador) o las diferencias aparentes en el mecanismo de tutela (DESCA - informes periódicos, DCP - denuncia individual). En esta misma línea, Salmón argumenta que durante la presentación del proyecto de la CADH en 1969 hubo hasta tres posturas respecto a la exigibilidad de los DESCAs: quienes abogaban por el reconocimiento de los DESCAs en la CADH dotándoles del mismo *status* que los DCP, quienes solicitaron que se excluya cualquier mención a los DESCAs de la CADH y quienes adoptando un punto medio entre las posturas anteriores argumentaban por establecer un compromiso general de progresividad (2010).

Respecto al articulado vigente de la CADH relacionado con los DESCAs conforme se anunció, solo se tiene a su artículo 26,<sup>94</sup> el cual constituye el único artículo del Capítulo III titulado “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”

Con relación a dicho artículo se puede evidenciar que este no reconoce ningún derecho en concreto, sino que constituye únicamente una cláusula general de desarrollo progresivo. Asimismo, se observa que dicho artículo hace una remisión a la Carta de la OEA (Salmón, 2010), dicha remisión adolece de una delimitación de sus alcances, por ende el intérprete

<sup>94</sup> CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

tendrá que determinar los alcances de las normas de la Carta de la OEA a las que el artículo 26 hace remisión, asimismo el artículo en comento no determina el contenido de las obligaciones que este contempla, por último existen otros términos cuyos conceptos la norma no aborda tales como el de desarrollo progresivo y el de medida de los recursos disponibles (Courtis, 2014) lo que implica que para interpretar de forma completa los alcances del artículo 26 se deben interpretar primero las obligaciones generales (por ejemplo la de adoptar providencias) de dicho artículo y posteriormente interpretar los alcances de la remisión que hace dicho artículo con respecto a la Carta de la OEA (Amor, 2013).

Prosiguiendo, en 1988 fue promulgado el Protocolo de San Salvador, el cual complementó de forma sobresaliente la CADH en los aspectos relacionados con los DESCAs y su protección a través del sistema de denuncias previsto en dicha convención,<sup>95</sup> aunque limitándolo a los derechos sindicales y el derecho a la educación (Teijo, 2010). Sobre este mecanismo de justiciabilidad Cançado (1997) menciona que dicha disposición, así como la diferencia entre el mecanismo de justiciabilidad habilitado solo para ciertos derechos y la persistencia en la aplicación del sistema de informes para los otros DESCAs respondió a la búsqueda de consensos durante la elaboración del Protocolo de San Salvador.

Continuando, dicho Protocolo contiene disposiciones relacionadas con el principio de progresividad<sup>96</sup>, los principios de interdependencia e indivisibilidad<sup>97</sup> y por supuesto acoge

---

<sup>95</sup> Artículo 19

Medios de protección

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>96</sup> Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

<sup>97</sup> Preámbulo

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

múltiples DESCA tales como el derecho al trabajo<sup>98</sup>, a la familia<sup>99</sup>, a la educación<sup>100</sup>, entre otros.

Finalmente, el Protocolo de San Salvador también contempla un sistema de informes periódicos para el control de las acciones llevadas a cabo por los Estados parte en materia de DESCA, ello en el artículo 19<sup>101</sup> de dicho tratado.

---

<sup>98</sup> Artículo 6

Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

<sup>99</sup> Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
  - a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
  - b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
  - c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
  - d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

<sup>100</sup> Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

(...)

<sup>101</sup> Artículo 19

Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan

Prosiguiendo, el 07 de julio de 2005, la Asamblea General de la OEA aprobó las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador". Si bien este documento fijó pautas para la presentación de informes, estableció competencias para su revisión, estableció el catálogo de derechos que debían ser incorporados en el informe, propuso una definición de progresividad, entre otras pautas de orden procesal (OEA, 2005) no estableció un modelo de sistema de indicadores de progreso respecto al goce de los derechos protegidos en el Protocolo de San Salvador (CIDH, 2008), por ende la CIDH elaboró los "Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en los cuales la CIDH proporcionó criterios para la elaboración de los informes periódicos en materia de cumplimiento de los DESCAs estipulados en el Protocolo de San Salvador, su examen con base en determinados parámetros así como el establecimiento de criterios internos que cada Estado parte pudiese aplicar (Teijo, 2010).

### Sección 3. Medios convencionales de protección de los DESCAs en el SUDH

El SUDH contempla la tutela de los DESCAs a través del Comité DESC el cual es el órgano encargado de interpretar y asegurar el cumplimiento del PIDESC. En este punto se debe mencionar que mientras el PIDESC entró en vigor en 1976, su Protocolo Facultativo entró en vigor el 2013.

El comité DESC puede interpretar el PIDESC a través de observaciones generales<sup>102</sup> y asegurar su cumplimiento a través de recomendaciones a los Estados Parte en virtud de informes<sup>103</sup> recibidos de los mismos o a través de comunicaciones de particulares<sup>104</sup>. Estas

---

relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano

<sup>102</sup> Artículo 65 del Reglamento Provisional del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité podrá preparar observaciones generales, basadas en los diversos artículos y disposiciones del Pacto, con objeto de ayudar a los Estados parte a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes.

<sup>103</sup> Artículo 58.1 del Reglamento Provisional del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto, los Estados parte presentarán al Consejo, para su examen por el Comité, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto.

<sup>104</sup> Artículo 2 del Protocolo Facultativo del PIDESC

Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre

facultades están previstas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>105</sup>(en adelante Protocolo Facultativo del PIDESC), en el Reglamento Provisional del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>106</sup> y en el Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que fijan las pautas para que el Comité DESC pueda dar trámite a las comunicaciones recibidas de particulares.

Vale decir que el Comité DESC puede emitir dictámenes formulando recomendaciones para que el Estado se adecue a sus obligaciones en materia de DESC, empero dichos dictámenes así como sus recomendaciones no tienen carácter obligatorio o vinculante para los Estados.

## Subtítulo 2: Marco conceptual de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

### 2.1 Definición de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Dado que el marco histórico de los DESC fue abordado y este acápite corresponde a la parte conceptual, es de recibo desarrollar el concepto de DESC, empero antes de hacer ello se debe dar cuenta que la doctrina y jurisprudencia interamericana de forma mayoritaria se ha abocado principalmente en abordar cuestiones relacionadas con las características de los DESC remitiendo su conceptualización a la conceptualización de derechos humanos, derechos subjetivos, entre otros; si bien esta práctica *prima facie* parece positiva no se puede estudiar una institución jurídica a cabalidad refiriendo enteramente su concepto a un concepto más general como el de derechos humanos o derechos subjetivos, sino que por lo menos se deben dar precisiones respecto a la singularidad de los DESC con respecto a los derechos humanos en general, toda vez que, como ya se ha contemplado, existen o existirían hasta

---

de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Véase

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-economic-social-and>

Artículo 1 El Secretario General pondrá en conocimiento del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para ser examinadas por el Comité en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Véase

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65)

<sup>105</sup> Véase <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>

<sup>106</sup> Véase <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/184/01/PDF/G9318401.pdf?OpenElement>

cinco generaciones de derechos humanos, lo que no permitiría diferenciar a las otras cuatro generaciones de los DESCAs lo que a su vez pondría al autor en un limbo conceptual y no permitiría que la presente tesis se desarrolle apropiadamente.

Por el motivo antes expuesto se elaborará una definición de DESCAs a partir de la revisión bibliográfica en la doctrina, así como de la consideración de los DESCAs como una categoría singular de derechos humanos.

En primer lugar, la ACNUDH (2008) refiere que los DESCAs son los derechos humanos ligados a los derechos de los trabajadores, la seguridad social, la protección social, la familia, la alimentación, el agua, la vivienda, la educación, entre otros.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en expediente 1470-2016-PHC/TC (2019) menciona que los DESCAs reciben el nombre de derechos sociales fundamentales y que estos se definen o se entienden como posiciones jurídicas, subjetivas o derechos subjetivos que confieren al titular de dichos derechos la capacidad de exigir su cumplimiento al Estado a través de prestaciones positivas, ya sean fácticas o jurídicas.

Continuando, Arango (2020) alineado con lo referido por el Tribunal Constitucional, señala que los DESCAs son derechos subjetivos cuyo contenido es una prestación positiva fáctica de parte del Estado. Si bien esta definición se alinea con aquella del Tribunal Constitucional, se diferencia en que la prestación solo puede ser fáctica para Arango, mientras que el Tribunal Constitucional considera que la prestación también puede ser jurídica.

Cabrera, Chacón y Yáñez (2020) citando a Ruiz (1991) y Pérez (1990) afirman que los DESCAs son derechos subjetivos de participación que requieren un papel activo del Estado a través de prestaciones y servicios públicos.

Robles (2003) por su parte, define a los derechos sociales como aquellos contenidos constitucionales que establecen dentro de sí el reconocimiento de ciertos derechos cuya realización requiere de prestaciones a cargo del Estado, en suma estos derechos sirven para garantizar condiciones de vida digna.

Finalmente, Reymer (2008) afirma que los derechos sociales se definen como:

Aquellos derechos humanos que surgen como complemento de los derechos civiles y políticos y que exigen la participación de la sociedad civil, del Estado y de la comunidad internacional, para hacer efectiva la igualdad formal del constitucionalismo clásico, mejorando las condiciones de vida de todos los seres humanos, de tal forma que nadie esté privado del acceso a un nivel de

bienes básicos indispensables que le permitan vivir y desarrollarse con dignidad: sin que ello signifique eliminar las desigualdades sociales propias de la dinámica económica, política, social y cultural en la que nos desenvolvemos.

(p. 181)

De la revisión bibliográfica antes realizada se puede concluir que los autores coinciden en que los DESCAs son derechos subjetivos con el carácter adicional de derechos humanos o fundamentales<sup>107</sup> de participación, haciendo énfasis en el rol activo del Estado a través de prestaciones fácticas o jurídicas tales como la provisión de servicios públicos o la elaboración de políticas públicas a favor del titular de dichos derechos con tal de proveer condiciones materiales de vida digna.

Ante la definición recopilada se tendría que anotar lo siguiente: que se pone el mayor énfasis en las obligaciones prestacionales o de participación (Pérez, 1991) siendo este el principal carácter diferenciador entre DESCAs y DCP, motivo por el cual a esta generación de derechos se le conoce como derechos prestacionales.

Si bien la jurisprudencia del SIDH, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, los instrumentos de derechos humanos e inclusive tanto la jurisprudencia como la normativa nacional reconocen diferentes catálogos de DESCAs no es menos cierto que existe cierto consenso respecto a determinados DESCAs particularmente relevantes.

Por ello, y con la finalidad de proporcionar al lector un catálogo o listado ilustrativo y enunciativo de DESCAs reconocidos en instrumentos de derechos humanos, es que se procede a exhibir la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Listado enunciativo de DESCAs reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos*

---

<sup>107</sup> La diferenciación entre derechos fundamentales, constitucionales y derechos humanos no es de recibo para el caso peruano toda vez que estas categorías de derechos son igualmente exigibles ante los tribunales nacionales e internacionales y tienen la misma jerarquía aunque si se pretenden esbozar diferenciar entre estos y adscritos a lo que refiere Pazo (2020) cuando menciona que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran que se encuentran en el capítulo 1, título 1 de la Constitución Política, mientras que los derechos constitucionales son los que se encuentran recopilados dentro de la Constitución Política, menos en el capítulo 1, título 1 y los Derechos humanos son aquellos reconocidos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado peruano.

DESC	PSS (Art.)	PIDESC (Art.)	DADH (Art.)	DUDH (Art.)
Derecho al Trabajo	6	6	XIV	23
Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo	7	7		
Derechos Sindicales	8	8		23.4
Seguridad Social	9	9	XVI	22
A la Salud	10	12	XI	
Al Medio Ambiente Sano	11			
A la Alimentación	12	11.2		
A la Educación	13	13-14	XII	26
A los Beneficios de la Cultura	14	15	XIII	27
Constitución y Protección de la Familia*	15	10		
Derecho de la Niñez*	16			
Protección de los Ancianos	17			
Protección de los Minusválidos	18			
Al descanso y su aprovechamiento			XV	24
Nivel de Vida Adecuado		11.1		25
Libre Determinación		1-2		

**Notas.** Elaborado por Pizarro y Méndez (2006, p. 467).

## 2.2 Principios de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Universalidad, interdependencia e indivisibilidad

Dentro de los principios que se enmarcan dentro de los DESC se encuentran los de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, que si bien están relacionados tanto a los DESC como a los DCP, los DESC requieren de estos principios con mayor vehemencia.

Según Piovesan (2020) e iniciando con la definición de universalidad, los derechos humanos deben aplicarse a todos y en cualquier lugar sin más requisitos que ser una persona; continuando, la indivisibilidad<sup>108</sup> hace referencia a que los derechos humanos, por un lado, deben entenderse sin jerarquías o mayor o menor relevancia entre sí, es decir, que DCP y DESC son iguales en cuanto a prioridad o importancia (Piovesan, 2020; Ferrer Mac Gregor, 2017); por otro lado, implica que una generación de derechos no puede ser separada o

<sup>108</sup> Para Piovesan (2004) en un texto anterior la indivisibilidad debía ser entendida como la relación entre el goce de un grupo de derechos humanos y el goce u observancia de otro grupo, e inclusive la vulneración de un grupo de derechos humanos implica la vulneración de otro grupo y viceversa.

Dicha definición se enmarca con aquella formulada por Cançado Trindade, empero la autora cambió su definición de indivisibilidad trasladando este concepto al de interdependencia y dada esa disparidad doctrinal en cuanto a las definiciones de interdependencia e indivisibilidad se empleará la segunda y más reciente definición de Piovesan conjuntamente con la de Tello y la de Ferrer Mac Gregor.

comprendida de forma aislada o negar unos y reconocer otros (Tello, 2010). Por su parte, la interdependencia es entendida por Piovesan (2020), Ferrer (2017) y Tello (2010) como la relación entre grupos de derechos con respecto a que el goce de unos implica la garantía de otros.

Al respecto, la Corte IDH y gran sector de la doctrina reconocen la relación de interdependencia e indivisibilidad entre generaciones de derechos humanos, yendo inclusive al extremo de descartar la categorización generacional de los derechos humanos.

Para interiorizar estos contenidos de manera óptima se recopilarán algunos ejemplos en los cuales se visualizan estas características de los DESCAs en particular y de los derechos humanos en general.

La ACNUDH (2008) plantea un primer ejemplo en los siguientes términos: “suele ser más difícil para las personas que no saben leer ni escribir, tomar parte en actividades políticas o ejercer el derecho a la libre expresión” (p. 13).

Este constituye un ejemplo de interdependencia entre el derecho social a la educación (DESCA) y los derechos de participación política y a la libre expresión (DCP) siendo que la falta de garantía del derecho a la educación dificulta el ejercicio de los derechos de participación política y a la libre expresión.

Prosiguiendo con la exposición de ejemplos, la Corte IDH (2017a) en la opinión consultiva OC-23/17 se menciona que: “la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” (p. 27). Entonces, el derecho al medio ambiente sano no se puede comprender de forma aislada, sino que este está en conexidad con otros derechos humanos tales como la vida y la integridad personal. Esto constituye un ejemplo de indivisibilidad.

Como ejemplo de universalidad se puede citar el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, tramitado ante la Corte IDH en el cual a las niñas se les negaron los derechos: Del niño, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica debido a que el Estado impidió el registro tardío de las niñas por la supuesta omisión de presentar un documento como parte del trámite administrativo cuando dicho documento no correspondía a las niñas debido a su edad. Con respecto a este caso, se puede evidenciar que los derechos humanos no pueden estar condicionados al cumplimiento de trámites administrativos o de gozar de cierto status como el de ciudadano en un país extranjero, sino que los derechos

humanos son inherentes a todas las personas, dado que todas las personas gozamos de dignidad.

### 2.3 Principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Este principio se refiere a que el cumplimiento de los DESCAs debe efectuarse de forma paulatina o gradual en el tiempo y en la medida que así lo permitan los recursos disponibles de cada Estado (Courtis, 2014; Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021). A su vez, este principio implica que la materialización de los DESCAs no puede dilatarse indefinidamente en el tiempo, sino que esta gradualidad debe ser expeditiva y eficaz (Courtis, 2014).

El principio de progresividad contiene o comprende dos clases de obligaciones denominadas: Obligaciones mediatas e inmediatas. Las obligaciones mediatas o de realización progresiva son aquellas relatadas en el párrafo anterior, para ahondar en ello la Corte IDH refiere que esta obligación implica que los Estados partes: “tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (2021, p. 34) y las obligaciones inmediatas son aquellas que no requieren de un esquema de cumplimiento paulatino en el tiempo (Courtis, 2014; Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Las obligaciones inmediatas de los Estados comúnmente son: Obligación de adoptar medidas de derecho interno, prohibición de discriminación y aseguramiento del goce de niveles básicos o esenciales de los derechos (Courtis, 2014).

Este principio tiene su correlato con el principio de no regresividad, que implica que aquellas medidas ya adoptadas por los Estados en materia de DESCAs no sean anuladas o abandonadas, salvo causal debidamente justificada, generalmente relacionada con las crisis económicas por las que los Estados atraviesen o puedan atravesar.

A modo de síntesis, lo que se debe hacer entonces es, por un lado, mantener el *status quo* en cuanto al goce de los DESCAs y por el otro avanzar hacia una mayor y mejor garantía de estos.

Los principios de progresividad y no regresividad encuentran abordaje a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario. Respecto al nivel normativo, se puede observar como el PIDESC en su artículo 2 hace mención al máximo de los recursos disponibles, condicionando el mayor goce de los DESCAs a la disponibilidad de los recursos de cada Estado. El artículo 26 de la CADH contiene una fórmula similar, haciendo también referencia al máximo de los recursos disponibles. En este punto es importante la precisión que realiza Amor, este autor efectúa un análisis detallado de cada obligación contenida en el artículo antes mencionado, enlistando estas obligaciones de la siguiente forma: Obligación de adoptar providencias, obligación de comprometer los recursos disponibles, obligación de satisfacer progresivamente los derechos contenidos en la CADH y la obligación de satisfacer un contenido mínimo esencial de los derechos (2013).

Finalmente, a nivel jurisprudencial se tiene el caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, en el cual la Corte IDH menciona que la plena efectividad de los DESCAs se alcanzará en un prolongado periodo de tiempo dado que esta se sujeta a la realidad de cada Estado para asegurar su efectividad, por ello es que debe existir un margen de flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades para alcanzar dicha efectividad. Su modalidad de cumplimiento es fundamental -aunque no exclusivamente- a través de las obligaciones de hacer, las cuales una vez más se encuentran sujetas a la capacidad financiera y presupuestaria de cada Estado. Como correlato a este derecho se alza el deber condicionado de no regresividad, el cual implica no solo la prohibición de restringir la efectividad de los DESCAs, sino la plena justificación en caso el Estado se vea obligado a restringir el goce de los DESCAs con base en sus contingencias económicas (2009).

### Subtítulo 3: Justiciabilidad de los DESCAs

En la Corte IDH se han tomado diversas posturas para dotar a los DESCAs de justiciabilidad, previo a comentar brevemente cada una se debe aclarar que justiciabilidad hace referencia a dotar de exigibilidad<sup>109</sup> ante los tribunales, en este caso de dotar a los DESCAs de exigibilidad y que en consecuencia se pueda accionar su cumplimiento, en palabras simples que cualquier persona o grupo de personas pueda exigir el cumplimiento de los DESCAs ante un tribunal.

La Corte IDH ha experimentado varias fases de justiciabilidad entre las que destacan las vías directa e indirecta de justiciabilidad encontrándose la jurisprudencia de la Corte IDH

---

<sup>109</sup> Para efectos de la presente tesis, los términos justiciabilidad y exigibilidad se emplearán como sinónimos.

actualmente en la segunda fase de justiciabilidad, es decir, en la justiciabilidad directa de los DESCAs.

## 1.2 Vías indirecta y directa de justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 1.2.1 Vía indirecta de justiciabilidad de los DESCAs

#### 1.2.1.1 Fundamentos y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Esta vía de justiciabilidad (a la que también se le podría denominar justiciabilidad por conexidad<sup>110</sup>) se relaciona con las nociones de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos en el tratamiento jurisprudencial de la Corte IDH.

Esta primera vía de justiciabilidad se fundamenta en la conexión entre los DESCAs y los DCP, reconociendo que, efectivamente, la vulneración a un DCP implica una vulneración a un DESCAs, empero y dadas las limitaciones de la CADH y del Protocolo de San Salvador con respecto tanto a la justiciabilidad de los DESCAs como a la interpretación de la CADH y del Protocolo de San Salvador se tuvo a bien que los DCP fueran los únicos justiciables salvo en el caso de los DESCAs a la educación y libertad sindical conforme al mandato establecido en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador<sup>111</sup> y dada dicha restricción que solo se hiciera mención o se alegase la vulneración de ciertos DESCAs a través del análisis a la vulneración de los DCP<sup>112</sup>.

El razonamiento detrás de esta vía de justiciabilidad y conforme se mencionó, es la conexidad entre DESCAs y DCP dada su relación de interdependencia e indivisibilidad, debiendo ser entendidos estos como derechos sin jerarquía, intrínsecamente vinculados entre sí e igualmente dotados de exigibilidad (Corte IDH, 2015). Dicha línea de razonamiento tiene

---

<sup>110</sup> Respecto al empleo del término conexidad, véase el Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala, p. 26.

<sup>111</sup> Artículo 19

Medios de protección

(...)

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>112</sup> En ese sentido, podría sostenerse que determinados DESCAs son parte del contenido protegido de ciertos DCP, aunque ello ciertamente podría contravenir la dimensión de cada derecho, haciendo que en la *praxis* los DCP absorban a los DESCAs.

como método interpretativo para justificarse la interpretación evolutiva desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH según la cual los tratados internacionales de protección de derechos humanos deben ser entendidos como *corpus iuris* vivos, no pétreos o atemporales, que se deben interpretar según la evolución de los tiempos (1999).

En ese sentido, el derecho a la vida es uno de los derechos humanos empleados con mayor regularidad para justiciar a los DESCAs, toda vez que a consideración de la Corte IDH el derecho a la vida requiere del previo y efectivo goce de otros derechos humanos para su efectiva realización, asimismo el derecho a la vida se relaciona directamente con la vida digna y no sería posible afirmar que una persona vive dignamente, si no existe goce previo de otros derechos humanos (Corte IDH 1999; Corte IDH, 2010)

Respecto a la metodología de aplicación de esta vía de justiciabilidad esta se realiza mediante la siguiente operación: si la Corte IDH se está pronunciando respecto a la alegada vulneración del DCP 1 y del relato fáctico de dicha vulneración, desprende que se ha vulnerado el DESCAs 2 entonces la Corte IDH se pronuncia y condena internacionalmente al Estado sobre la vulneración del DCP 1, pero considerando que el DESCAs 2 forma parte del contenido del DCP 1 y, por lo tanto, pronunciándose sobre las condiciones o presupuestos para su efectividad. En ese sentido, los DCP contiene a los DESCAs.

Puede afirmarse entonces que los DCP son el continente de los DESCAs mientras que los DESCAs son parte del contenido de los DCP.

Por ejemplo, en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, la Corte IDH condenó internacionalmente a Ecuador por -entre otros- la vulneración del derecho a la integridad personal empero y conforme al análisis de la vulneración de aquel derecho en la parte considerativa de la sentencia la Corte IDH hizo expresa mención al derecho a la salud y a su estrecha relación con el derecho a la integridad personal (véase p. 37-39 de la mencionada sentencia).

El periodo de tiempo en el cual se adoptó y se desarrollaron los alcances de la justiciabilidad de los DESCAs por esta vía puede datarse entre los años 1999 con la sentencia del caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala y 2017 con el cambio jurisprudencial de la Corte IDH en la sentencia del caso Lagos del Campos Vs. Perú.

## 1.2.2 Vía directa de justiciabilidad de los DESCAs

### 1.2.2.1 Fundamentos y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Esta vía de justiciabilidad implica que los DESCAs sean efectivamente reconocidos como derechos autónomos y como tales puedan ser objeto autónomo de tutela y posterior condena. Esta vía de justiciabilidad se concretiza en virtud de una interpretación entre el artículo 26 de la CADH y los DESCAs reconocidos en otros instrumentos internacionales del SIDH.

La fundamentación interpretativa y en general la fundamentación de esta vía de justiciabilidad se componen de una serie de interpretaciones de la CADH y otros instrumentos de Derecho Internacional. A continuación se procederá a comentar cada una de forma sucinta:

- a) Interpretación literal de la CADH: La interpretación de la Corte IDH en este extremo consiste en la lectura del artículo 26 en concordancia con una interpretación de buena fe conforme al artículo 31.1<sup>113</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando este hace mención a la responsabilidad de los Estados por lograr la “plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos” (OEA, 1969, p. 6). Ante aquel mandato se debe interpretar que los Estados se comprometieron a hacer efectivos los derechos explícitos e implícitos comprendidos en la Carta de la OEA entre los cuales se encuentran ciertos DESCAs (Corte IDH, 2017b; Corte IDH, 2018b; Corte IDH, 2018c; Corte IDH, 2019)

Asimismo, se debe interpretar que la obligación de “adoptar providencias (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos (...) en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (OEA, 1969) de ningún modo implica que la efectividad de los DESCAs debe petrificarse en el tiempo o que la obligación de efectivizar a los DESCAs es inexistente, en ese sentido debe interpretarse que existen obligaciones mediatas o progresivas y obligaciones inmediatas de efectivizar a los DESCAs y la obligación de adoptar providencias en la medida de las posibilidades de cada Estado corresponde a la naturaleza de las

---

<sup>113</sup> 31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

obligaciones mediatas, las cuales son esencialmente obligaciones de hacer, ello conforme a la interpretación que ha realizado el Comité DESC de la ONU<sup>114</sup>.

La Corte IDH concluye que la obligación de efectivizar a los DESCAs queda sujeta tanto a procesos de rendición de cuentas como a la justiciabilidad de los mismos ante las instancias competentes (Corte IDH, 2018b; Corte IDH 2018c).

- b) Interpretación sistemática: La Corte IDH interpreta que si bien el artículo 26 se ubica en el Capítulo III de la CADH dicho capítulo se ubica en la Parte I titulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y dada dicha ubicación el artículo 26 se encuentra comprendido dentro los alcances de los artículos 1.1 y 2 en similares términos a los que se encuentran comprendidos los artículos 3 al 25 (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2017; Corte IDH, 2018c) que son plenamente justiciables.

Asimismo, la Corte IDH complementa esta interpretación con los principios de interdependencia e indivisibilidad habida cuenta que estos derechos deben ser entendidos de forma integral, sin jerarquía e igualmente dotados de exigibilidad (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2018b; Corte IDH, 2018c). Como soporte normativo de los principios de interdependencia e indivisibilidad, la Corte IDH se ampara en el Preámbulo de la CADH<sup>115</sup> así como en el Preámbulo del Protocolo de San Salvador.

---

<sup>114</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, U.N. Doc. E/1991/23

<sup>115</sup> Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

En ese orden de ideas y dado que no se pueden hacer categorizaciones o distinciones entre DCP y DESCAs, entonces las reglas de la CADH con relación a la competencia de la Corte IDH para resolver casos contenciosos también resultan aplicable a los DESCAs.

Además, la Corte IDH brindó alcances adicionales sobre sus competencias, en ese sentido intentó armonizar las reglas de competencia establecidas en la CADH y en el Protocolo de San Salvador, específicamente en el artículo 19.6<sup>116</sup> del Protocolo de San Salvador (Corte IDH, 2018c) que expresamente faculta a la Corte IDH a pronunciarse sobre vulneraciones a dos derechos regulados en el citado Protocolo, estos son los derechos a la educación y libertad sindical. La Corte IDH indica que no debe entenderse dicho mandato como una restricción a la competencia de la Corte respecto a la justiciabilidad de los DESCAs toda vez que no existe en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador una restricción expresa que limite la competencia de la Corte IDH con respecto a los derechos reconocidos en la CADH, ello aplicando una interpretación de buena fe y sistemática de la CADH y del Protocolo de San Salvador (Corte IDH, 2018c), la Corte IDH añade que “No queda duda que la voluntad de los Estados sobre la competencia de la Corte para pronunciarse sobre violaciones al Protocolo de San Salvador encuentra sus límites en los derechos sindicales y el derecho a la educación” (Corte IDH, 2018c) por ende se puede concluir que si bien existe una restricción respecto a la competencia de la Corte IDH sobre los derechos reconocidos en el Protocolo de San Salvador dicha restricción no existe respecto a los DESCAs reconocidos en la CADH por medio del artículo 26.

La Corte IDH refuerza su competencia para conocer casos que versen sobre violaciones a DESCAs reconocidos en la CADH mediante la interpretación conjunta de los artículos 26, 1.1, 2, 62 y 63 de la misma.

Para concluir este acápite, la Corte IDH señala que tiene plena competencia para pronunciarse sobre la totalidad de derechos reconocidos en el articulado de la CADH

---

<sup>116</sup> Artículo 19  
Medios de protección  
(...)

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

habida cuenta de los mandatos contenidos en los artículos 62<sup>117</sup> y 63<sup>118</sup> en concordancia con la institución procesal, *compétence de la compétence* en virtud de la cual la Corte IDH tiene la potestad de determinar los alcances de su propia competencia, asimismo esta institución hace referencia a la jurisdicción de la Corte IDH sobre la totalidad del articulado y disposiciones de la CADH (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2018c)

- c) Interpretación teleológica: Acorde a esta interpretación se desprende tanto del Preámbulo de la CADH como de su artículo 29 que la finalidad de la CADH es la protección y el respeto de los derechos humanos, por lo tanto, el artículo 26 reconoce derechos los cuales están sometidos al régimen de protección de la Corte IDH.
- d) Interpretación acorde al artículo 32<sup>119</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: La Corte IDH rememora una serie de declaraciones de los Estados parte en el marco de los trabajos preparatorios de elaboración de la CADH. Dichas declaraciones versaron sobre la intención de los Estados parte de incluir una cláusula que hiciera mención directa a los DESCAs la cual declare su obligatorio cumplimiento, así como una cláusula que prevea un procedimiento para su promoción y protección a

---

<sup>117</sup> Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

<sup>118</sup> Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

<sup>119</sup> 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

través de los tribunales (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2018c) por ende las declaraciones de los Estados parte no se oponen a la justiciabilidad de los DESCAs por medio del artículo 26 de la CADH.

- e) Interpretación acorde al artículo 29 de la CADH<sup>120</sup>: El artículo 29 de la CADH contiene una serie de pautas de interpretación, entre las cuales se puede destacar a la interpretación *pro homine o pro persona*, este principio tiene como contenido que no se puede interpretar un texto de manera tal que suponga un menoscabo o limitación en el goce de derechos de las personas.

En ese sentido, y acorde a la línea jurisprudencial de la Corte IDH los DESCAs fueron debidamente incorporados en la CADH a través del artículo 26, toda vez que interpretar la norma en sentido contrario implicaría limitar el goce de los derechos establecidos en la CADH (Corte IDH, 2017b; Corte IDH, 2018b)

Por los argumentos anteriores es que la Corte IDH considera que los DESCAs se pueden exigir mediante el artículo 26 de la CADH.

Ahora bien, y conforme fue anunciado en un acápite anterior, la línea jurisprudencial de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs por vía directa podría concebirse mediante las siguientes sentencias hito las cuales se dividirán en dos figuras, las cuales darán cuenta de la línea jurisprudencial de la Corte IDH en dos momentos históricos para poder apreciar los cambios en dicha línea jurisprudencial. Vale aclarar que esta es una propuesta del autor de la presente tesis, pudiendo el lector diferir de la misma:

#### **Figura 4**

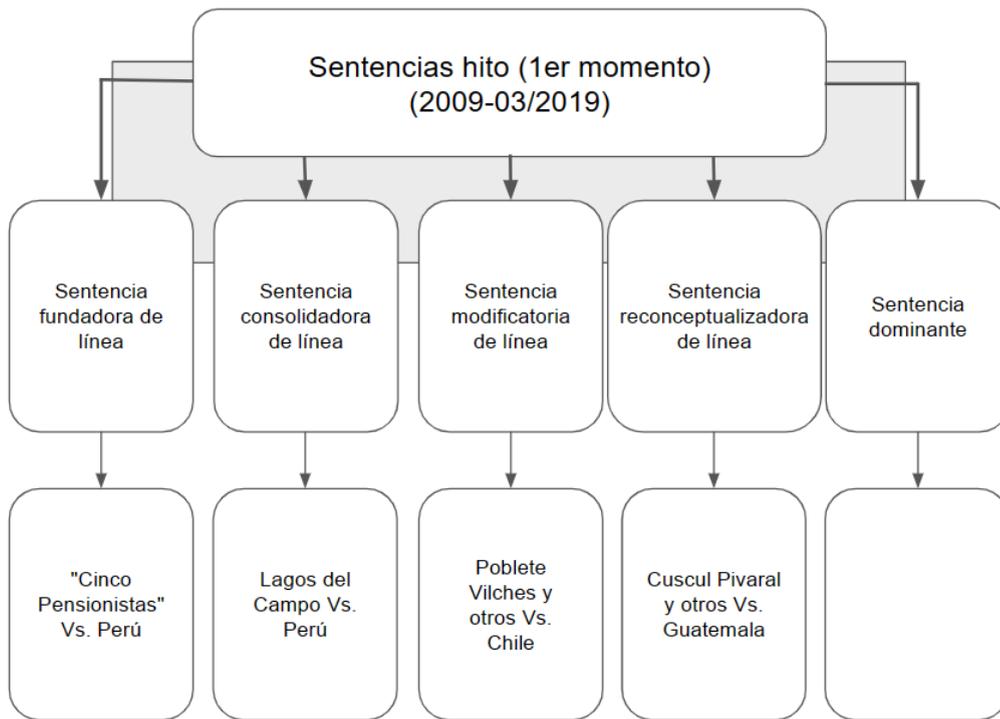
*Primer periodo de tiempo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre justiciabilidad de los DESCAs por vía directa*

---

<sup>120</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

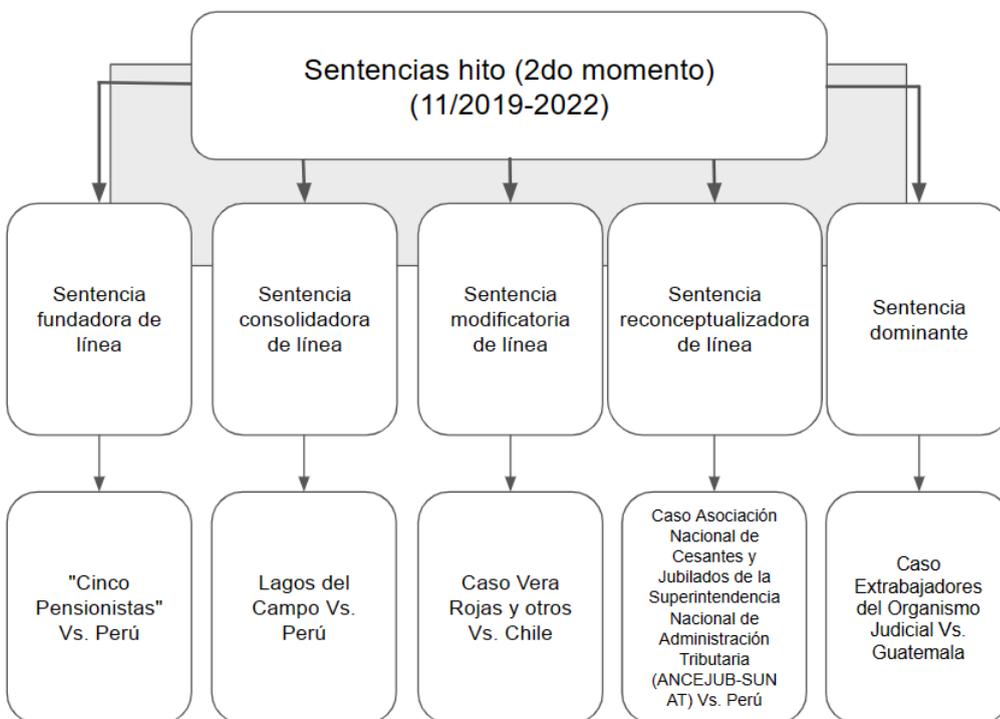
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.



**Figura 5**

*Segundo periodo de tiempo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre justiciabilidad de los DESCAs por vía directa*



Ahora bien, esta división obedeció tanto al nivel de motivación de las sentencias estudiadas como a la separación entre estas en el tiempo e inclusive a los pronunciamientos de

la doctrina, criticando los pronunciamientos de la primera línea jurisprudencial conforme se desarrollará en el Título 3 de la presente tesis y por fines didácticos con la finalidad de poder apreciar la evolución de esta línea jurisprudencial en el tiempo. Vale decir que esta es una línea jurisprudencial dividida en dos periodos determinados de tiempo.

Conforme puede apreciarse en un primer periodo de la línea jurisprudencia, no hubo una sentencia dominante, ello se debe a que las sentencias de los casos del primer periodo de tiempo de la línea jurisprudencial en lugar de dar cuenta de la subregla jurídica vigente conforme la función de una sentencia dominante estas tendieron a reforzar a la sentencia del caso Lagos del Campos Vs. Perú.

En el segundo periodo de tiempo de la línea jurisprudencial se puede constatar que existe una sentencia dominante debido a que esta ratifica el actual criterio de la Corte IDH con respecto a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa, en lugar de continuar reforzando el criterio de la sentencia del caso Lagos del Campo Vs. Perú o en general de reforzar la línea jurisprudencial objeto de estudio. Por ende, puede concluirse que si bien la línea jurisprudencial de la Corte IDH ha sufrido grandes rectificaciones, perfeccionamientos, modificaciones y reconceptualizaciones aparentemente continua en proceso de consolidación, empero no se puede descartar que existe una línea jurisprudencial acorde a los parámetros estudiados *supra*.

Además, y en calidad de nota final, si bien se ha considerado a la sentencia del caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú como la sentencia fundadora de línea, en la *praxis* dicho papel lo ocupó la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú toda vez que esta se subsume de forma más apropiada en el concepto de sentencia fundadora de línea dado el despliegue político en dicha sentencia; en contraposición la sentencia del caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú no cumple con el concepto y características de la sentencia fundadora de línea toda vez que esta fue en extremo sucinta y no reflejó el despliegue argumentativo necesario como para advertir que la justiciabilidad de los DESCAs se efectuaría conforme a lo desarrollado en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú.

Se consideró esta sentencia (“Cinco Pensionistas” vs. Perú) como aquella fundadora de línea toda vez que esta cronológicamente es la primera en hacer referencia a la justiciabilidad directa de los DESCAs; sin embargo, se reitera que lo idóneo es que la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú ocupe dicho lugar.

### Título 3: Contrastación entre la vía de justiciabilidad directa de los DESCAs y las exigencias de la seguridad jurídica. Propuesta y aplicación del *test* objetivo de seguridad jurídica

Previo a iniciar el presente acápite, el autor de la presente tesis desea aclarar el siguiente punto: la presente tesis no pretende cuestionar o interpelar a la justiciabilidad de los DESCAs, lo que la presente tesis pretende es determinar la compatibilidad entre el precedente de la Corte IDH con respecto a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa y la seguridad jurídica. Con dicha aclaración debidamente explicitada se procede a dar inicio al desarrollo del presente título.

Conforme se pudo apreciar, la seguridad jurídica exige una serie de condiciones relacionadas con la creación de las normas, así como a su contenido, eficacia y aplicación.

Adicionalmente, contempla ciertas exigencias para reducir el margen de discrecionalidad en el caso de los jueces y generar certeza en los justiciables. Se analizará a continuación cómo la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa respeta (o no) estos parámetros.

En el presente caso, se pudo visualizar cómo la Corte IDH ha edificado una subregla jurídica consistente en que los DESCAs son justiciables mediante la relación entre estos y el artículo 26 de la CADH (vía directa) ello con base en la interpretación *pro homine*, evolutiva, literal, teleológica, de buena fe, sistemática y acudiendo a la intención de los Estados parte. Este es el precedente que será objeto de análisis de compatibilidad.

Ahora bien, y en aras de garantizar un análisis de compatibilidad entre la seguridad jurídica y la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa acorde a la jurisprudencia de la Corte IDH que pueda sustentarse en parámetros objetivos, es menester establecer una serie de parámetros para proceder a la ejecución de dicho análisis.

Por las consideraciones anteriores es que se propone como parámetro para evaluar la correspondencia entre precedentes y seguridad jurídica al *test* objetivo de seguridad jurídica.

Ahora bien, con relación al sustento o justificación de este *test* y si bien es poco ortodoxo que en una tesis de pregrado (como en el presente caso) se tiendan a proponer instituciones jurídicas novedosas, el autor de la presente tesis debe mencionar que así como existen métodos de resolución de antinomias en el caso de normas reglas y el juicio, ley o método de ponderación en caso de conflicto entre principios no existe un *test*, metodología o juicio de ponderación entre precedentes y el valor de seguridad jurídica, como el caso objeto de análisis que pretende dilucidar la correspondencia entre una subregla jurídica (precedente) y la seguridad jurídica.

Vale clarificar que, si bien podría concebirse que el *test* de proporcionalidad, la fórmula del peso o la ponderación como metodología de resolución de conflictos entre principios o entre valores puede dilucidar la correspondencia entre la seguridad jurídica y un precedente, los alcances y la naturaleza del *test* de proporcionalidad no son idóneos para analizar las particularidades<sup>121</sup> de un precedente el cual precisamente es el objeto del *test* objetivo de seguridad jurídica propuesto.

La ponderación como metodología de resolución de conflictos entre principios o entre valores implica un paradigma o un estándar sumamente valioso que debe ser considerado, empero no se puede delegar la labor de determinar la compatibilidad entre la seguridad jurídica y un precedente a esta metodología.

Continuando, existen ciertas pautas respecto a la elaboración de un *test* que deben ser revisadas en aras de optimizar la elaboración y aplicación del *test* propuesto.

En primer lugar, Vázquez (2018) menciona que los *test* son una serie de categorías o criterios objetivos encaminados en un objeto común y específico compuestas por una serie de criterios tipo *checklist*.

En ese sentido, los elementos que se desprenden de esta definición son: a) las categorías o criterios y b) su carácter objetivo.

Respecto al primer elemento, Vázquez (2018) comenta que las categorías son aquellos aspectos que serán objeto de verificación en el *test*, además la determinación mediante la aplicación de dichas categorías debe ser prudencial en el sentido que se busca apelar a lo justo en el caso concreto.

Con relación al segundo elemento, el autor citado sostiene que estos criterios son objetivos porque anteceden al caso y son inmutables, por ende la objetividad implica la preexistencia e inmutabilidad de los criterios empleados.

Finalmente, Vázquez (2018) añade que no siempre que existan criterios objetivos o *checklist* se estará ante un *test*. Para verificar si efectivamente un *test* es tal se debe prestar atención a si dichos criterios se aplican frente a un caso concreto que permita analizar determinado contexto, el contexto del caso bajo análisis. Es decir, que estos criterios deben permitir sopesar una situación específica en contextos concretos.

Asimismo, Vázquez (2018) añade que en el caso de los *test* de proporcionalidad o razonabilidad, estos criterios deben poder aplicarse en contextos con balanceo o conflicto de derechos o finalidades, incluyendo casos abstractos de control de constitucionalidad. Sin las

---

<sup>121</sup> Estas particularidades fueron debidamente analizadas en un acápite anterior. Al respecto, véase el Subtítulo 2 del Título 1 de la presente tesis.

condiciones adicionales antes abordadas, entonces no se estará ante un *test* sino ante una *checklist*.

Ahora bien, para la determinación de los parámetros del *test* objetivo de seguridad jurídica se tuvo a bien rescatar y reestructurar las exigencias que impone la seguridad jurídica, a saber corrección estructural y corrección funcional. Se ha omitido pronunciamiento sobre la certeza del Derecho, toda vez que la misma, al corresponder a una exigencia subjetiva de la seguridad jurídica, no podría dirimirse sin solicitar pronunciamiento a los justiciables potencialmente y efectivamente afectados por los precedentes de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de DESCAs por vía directa, situación que excedería los límites de la presente tesis e implicaría un avocamiento indebido sobre los criterios u opiniones de dichos justiciables.

Con la finalidad de adaptar las correcciones mencionadas a las singularidades propias de los precedentes, tales como el hecho de que estos no son emitidos por un legislador positivo o que constituyen subreglas jurídicas, es que se han modificado parcialmente los criterios generales de la seguridad jurídica orientados de forma originaria a las fuentes del derecho de carácter formal y siendo que la jurisprudencia es una fuente del derecho diferente a las leyes, es que dichas modificaciones a las exigencias de la seguridad jurídica quedan justificadas dado que las categorías jurídicas deben obedecer a los fenómenos que pretenden catalogar y no los fenómenos adaptarse a las categorías.

En ese sentido, el “*test* objetivo de seguridad jurídica” propuesto por el autor de la presente tesis se compondrá de dos presupuestos: El primero será la corrección estructural, que se subdividirá en dos sub presupuestos: Este primer presupuesto -y para efectos didácticos- se divide en una serie de preguntas, las cuales deberán ser respondidas afirmativamente: a) ¿Existe un procedimiento preestablecido para la formulación, creación, modificación o extinción del precedente?, b) ¿El precedente fue elaborado conforme al procedimiento preestablecido para su creación?, y c) ¿El tribunal emisor del precedente ha respetado la regulación que garantiza su competencia, funciones, orden, formalidades y procedimientos?

El segundo sub presupuesto de este primer presupuesto es el relativo a las condiciones que el precedente debe ostentar para ser considerado válido, estas condiciones son: a) *praecedens promulgato*, b) *praecedens manifesto*, c) *praecedens pleno*, d) *praecedens perpetuo* y e) *praecedens* previo.

El segundo presupuesto corresponderá a la corrección funcional y en el mismo se tendrá que responder a la siguiente interrogante: ¿El justiciable tiene una expectativa razonablemente fundada de que el precedente será cumplido por el tribunal emisor y por los particulares?<sup>122</sup>

Antes de iniciar con la operación jurídica requerida se debe mencionar que el presente *test* es de carácter copulativo, ello quiere decir que de no superarse el primero de los presupuestos comentados, entonces se deberá concluir que el precedente no es compatible con la seguridad jurídica, razón por la que el análisis del segundo presupuesto devendría en innecesario.

Este *test* es copulativo por una llana razón y es que un precedente no puede considerarse acorde a la seguridad jurídica, sino cumple con su primera exigencia que es la corrección estructural, por lo tanto, no tendría mérito continuar con el análisis de corrección funcional si no se ha superado el análisis de corrección estructural.

Con la finalidad de verificar si efectivamente el presente *test* puede considerarse como tal, deben estudiarse los elementos del mismo y las dos consideraciones adicionales advertidas por Vázquez.

Respecto al primer elemento de los *test* referido a la existencia de criterios o categorías, el *test* propuesto cumple este elemento, toda vez que este se encuentra conformado por dos presupuestos, vale decir, la corrección estructural y la corrección funcional que a su vez se dividen en una serie de sub presupuestos estructurados en forma de interrogantes que es una estructura válida de *test* como es el caso por ejemplo del *test* de identificación del núcleo esencial de un derecho abordado por Vázquez (2018).

Sobre el segundo elemento que es el carácter objetivo de los criterios empleados y sus dos subelementos que son: a) La preexistencia e b) inmutabilidad de los criterios empleados, el *test* objetivo de seguridad jurídica cumple con estos subelementos debido a que los presupuestos planteados son preexistentes al análisis y estos no serán alterados ante determinadas circunstancias, sino que serán inmutables para analizar cualquier precedente que amerite la aplicación de este *test* y que por supuesto se trate de un precedente que entre en colisión con la seguridad jurídica.

Sobre los dos elementos adicionales que consisten en la aplicación del *test* en casos concretos y en casos concernientes a conflictos entre derechos o entre principios, el *test* objetivo de seguridad jurídica está diseñado para ser aplicado en casos concretos, tanto es así

---

<sup>122</sup> En vista de que el contenido de la corrección estructural y funcional fue debidamente determinado en los acápites anteriores, es que se prescinde de reiterar el mismo.

que en la presente tesis se analiza el caso de un precedente específico sobre la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa; con relación a los casos concernientes a conflictos entre derechos o entre principios o a conflictos abstractos de control de constitucionalidad el test objetivo de seguridad jurídica tiene como objeto de análisis un precedente que bien puede (y estará) soportado en determinados derechos o principios, en el presente caso el soporte del precedente de la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa se sustenta o soporta en la protección de los DESCAs (derechos) así como en la dignidad humana (valor) por ende existen un conflicto entre valor (dignidad humana), derecho (DESCA) y valor (seguridad jurídica) que será objeto de análisis de compatibilidad en la presente tesis, en consecuencia se cumpla con la condición consistente en el análisis concreto de un conflicto entre derechos o entre principios solo que enfocado en la correspondencia entre un precedente y la seguridad jurídica valga esta primera precisión.

Como segunda precisión, el autor de la presente tesis debe reiterar que el presente *test* es una propuesta de elaboración propia, asimismo se debe precisar que el desarrollo del presente *test* no quedará reducido a la presente tesis, por el contrario, el desarrollo prolongado del *test* objetivo de seguridad jurídica quedará reservado a futuros textos académicos.

Con los aspectos anteriores debidamente sustentados se procede a contrastar la seguridad jurídica con el precedente de la Corte IDH relativo a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa, aplicando el *test* objetivo de seguridad jurídica propuesto.

- Corrección estructural:

Primer sub presupuesto:

**Pregunta a:** ¿Existe un procedimiento preestablecido para la formulación, creación, modificación o extinción del precedente?

En el presente caso, la Corte IDH no tiene un procedimiento preestablecido para la creación de precedentes, aunque no es menos cierto que existen pautas respecto a la emisión de sus sentencias; sin embargo, no se puede equiparar el procedimiento de elaboración de una sentencia individual con aquel procedimiento de edificación de un precedente por tal razón y subsidiariamente es que se analizará la correspondencia del precedente sentado por la Corte IDH en materia de DESCAs con el procedimiento de edificación de precedentes conforme a las pautas de la *common law* esquematizadas por López y comentadas anteriormente; en consecuencia, este extremo del primer presupuesto se tiene por superado dado que existe un procedimiento

subsidiario para determinar la formulación del precedente aportado por la doctrina especializada.

**Pregunta b:** ¿El precedente fue elaborado conforme al procedimiento preestablecido para su creación?

Si bien la Corte IDH ha edificado un precedente en materia de justiciabilidad de los DESCAs por vía directa, este procedimiento no ha revestido de uniformidad, toda vez que en una primera línea jurisprudencial y en un primer precedente la Corte IDH estableció que los DESCAs se exigen mediante su conexidad con los DCP siendo que dicha línea jurisprudencial se quebró de forma progresiva con la segunda línea jurisprudencial de justiciabilidad por vía directa, por ejemplo en el caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú* la Corte IDH mencionó que solo se podía analizar el desarrollo progresivo de los DESCAs sobre un grupo representativo de la población del Estado denunciado (2003). Continuando, la erosión progresiva del precedente que sentaba la justiciabilidad indirecta por el precedente que alentaba la justiciabilidad por vía directa se hizo sentir por la ruptura ocasionada con la dación de la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú* por ende no se puede divisar que la línea jurisprudencial mediante la cual se sentó el precedente relativo a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa haya gozado del lato y progresivo procedimiento de edificación de un precedente, ello porque la Corte IDH directamente emitió una sentencia consolidadora de línea constituida por la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, toda vez que en dicho caso se condenó internacionalmente a Perú por la vulneración a un DESCAs cuya exigibilidad no se encontraba habilitada por el mandato del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, el cual fue la estabilidad laboral, constituyendo la primera sentencia en la cual se empleó el artículo 26 de la CADH para condenar internacionalmente a un Estado por la vulneración a un DESCAs.

En vista de dicho desacierto es que recién la Corte IDH edificó un precedente vinculado a la justiciabilidad directa, no obstante con la finalidad de sustentar a la sentencia consolidadora del caso *Lagos del Campo*. Entre dichas sentencias posteriores se pueden destacar las sentencias de los casos *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú* del 23 de noviembre de 2017, *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* y *San Miguel*

Sosa y otras Vs. Venezuela del año 2018, así como la sentencia del caso Muelle Flores Vs. Perú del año 2019 y la sentencia del caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, práctica que ha viciado el procedimiento de edificación de un precedente, habida cuenta que la última etapa de dicho procedimiento es la emisión de la sentencia dominante y la Corte IDH ha edificado la línea jurisprudencial sin emitir una sentencia consolidadora de línea acorde a los parámetros de la misma y sin edificar una sentencia dominante en el primer periodo de la línea jurisprudencial objeto de análisis.

Respecto a este desacierto jurisprudencial y con una analogía de carácter poco ortodoxo, Cerqueira comenta lo siguiente:

Si los capítulos de la novela se componen de las sentencias de fondo en los Casos Cinco Pensionistas, Acevedo Buendía y otros, y Lagos del Campo, la alegoría más precisa sería la de un libro cuyo primer capítulo fue redactado por un escritor desventurado, el segundo por Octavio Paz, y el tercero por Paulo Coelho (2018).

En una línea similar, Ibáñez (2020) refiere que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs se ha “perfeccionado” desde la emisión de la sentencia del caso Lagos del Campo y que: “dicho cambio ameritaba una argumentación más sólida en aras de la seguridad jurídica del Sistema Interamericano” (p. 57)

Por todo ello, se puede concluir que, la jurisprudencia de la Corte IDH referida a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa, experimentó un proceso de “perfeccionamiento” consistente en llenar los vacíos argumentativos en los que incurrió la sentencia del caso Lagos del Campo, constituyendo dicha sentencia el *leading case* en dicha materia (Cerqueira, 2018; Ibáñez, 2020).

Conforme a lo desarrollado en el Subtítulo 3, 1.2.2.1 Fundamentos y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien existieron una serie de sentencias hito que conformaron el precedente objeto de análisis, estas sentencias hito se fueron modificando en el tiempo, proceso que de hecho continúa en desarrollo hasta por lo menos la emisión de la sentencia

del caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú del año 2022, lo que no permite concluir que dicho precedente a la fecha goce de una sentencia consolidadora de línea correctamente elaborada, por lo tanto, el precedente se encuentra inconcluso.

Asimismo, y conforme al análisis realizado en el Subtítulo 2, 2.2.3 Consideraciones sobre las particularidades de los precedentes jurisdiccionales y su relación con la seguridad jurídica, debe reiterarse que el precedente de la Corte IDH conforme a los presupuestos inherentes a un precedente los cuales fueron aportados desde la doctrina especializada en teoría de los precedentes en un primer momento no contó con la totalidad de sentencias hito requeridas y con la emisión de la sentencia del caso Lagos del Campo y posteriores el mencionado precedente fue gravemente alterado, por ende el precedente objeto de estudio se encuentra inconcluso debido a su accidentado proceso de perfeccionamiento que continuó hasta el año 2022.

Si bien en una serie de sentencias modificatorias de línea, entre las que se puede citar a las sentencias de los casos Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Hernández Vs. Argentina, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Spoltore Vs. Argentina, caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, Casa Nina Vs. Perú, Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador y en el caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras la Corte IDH modificó su metodología de determinación del catálogo de DESCAs exigibles aduciendo al mandato del artículo 26 de la CADH en el sentido de acudir a la Carta de la OEA para basarse en dicho catálogo de DESCAs exigibles, recopiló las múltiples interpretaciones empleadas para dotar de exigibilidad a los DESCAs por vía directa y descartó que tuviese competencia para exigir el cumplimiento de otros instrumentos de Derechos Humanos de los Sistemas Regionales o del SUDH y en vía de aclaración afirmó que solo acude a estos con la finalidad de delimitar de modo complementario el contenido de los DESCAs siempre acudiendo *prima facie* a los instrumentos del SIDH (2019b, 2019c, 2020a, 2020b, 2020d, 2020e, 2021a, 2021b) ello tampoco permite afirmar que el

precedente objeto de análisis goce de una sentencia dominante propiamente dicha o que el proceso de revisión del precedente se haya estabilizado.

Dado el desacierto de la Corte IDH en cuanto al procedimiento de edificación de un precedente, es que dicho extremo del primer presupuesto no se ha cumplido.

**Pregunta c:** ¿El tribunal emisor del precedente ha respetado la regulación que garantiza su competencia, funciones, orden, formalidades y procedimientos?

Con relación a ello, si bien la Corte IDH interpretó que el mandato contenido en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador no limitaba su competencia para exigir el cumplimiento de los DESCAs por vía directa, lo cierto es que dicho mandato habilitaba a la Corte a dirimir controversias relativas a la vulneración de los DESCAs a la libertad sindical y educación toda vez que ello se expresó en dicho mandato y habida cuenta que el Protocolo de San Salvador es el protocolo en materia de DESC. Adicionalmente, se debe considerar el principio interpretativo de buena fe conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Bazán, 2023), toda vez que aquello que los Estados parte habían manifestado mediante dicho mandato es que la Corte IDH era competente para condenar internacionalmente a los Estados por vulneración a los DESCAs a la libertad sindical y educación, no pudiéndose inferir que la falta de restricción expresa a la posibilidad de justiciar a otros DESCAs constituya una habilitación tácita de parte de la OEA para justiciar a los DESCAs no comprendidos en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, dado que dicha interpretación sería contraria al precitado principio de buena fe.

Si bien en una serie de sentencias modificatorias de línea, entre las que se puede citar a las sentencias de los casos Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Hernández Vs. Argentina, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Spoltore Vs. Argentina, caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, Casa Nina Vs. Perú, Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador y en el caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras la Corte IDH modificó su

metodología de determinación del catálogo de DESCAs exigibles aduciendo al mandato del artículo 26 de la CADH en el sentido de acudir a la Carta de la OEA para basarse en dicho catálogo de DESCAs exigibles, recopiló las múltiples interpretaciones empleadas para dotar de exigibilidad a los DESCAs por vía directa y descartó que tuviese competencia para exigir el cumplimiento de otros instrumentos de Derechos Humanos de los Sistemas Regionales o del SUDH y en vía de aclaración afirmó que solo acude a estos con la finalidad de delimitar de modo complementario el contenido de los DESCAs siempre acudiendo *prima facie* a los instrumentos del SIDH (2019b, 2019c, 2020a, 2020b, 2020d, 2020e, 2021a, 2021b) la Corte no ha ahondado en los fundamentos por los cuales el mandato del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador en la *praxis* fue inaplicado o en todo caso no fundamentó de forma suficiente que este mandato no establecía la restricción de justiciar únicamente dos DESCAs.

Aunque debe mencionarse que con las sentencias modificadoras de línea mencionadas la Corte IDH ha iniciado un proceso reflexivo y progresivo de mejora continua del precedente, lo que si bien es extremadamente positivo tanto para los Estados parte como para los justiciables, no puede afirmarse que este precedente haya subsanado la observación advertida respecto a la restricción expresa del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador frente a la interpretación del artículo 26 en vía de remisión a la Carta de la OEA.

En consecuencia, la Corte IDH no ha respetado las normas relativas a sus competencias para justiciar a los DESCAs mediante la vía directa, razón por la cual no se cumple este extremo del primer presupuesto.

Segundo sub presupuesto:

a) *Praecedens promulgato*: Las sentencias que conforman el precedente de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs mediante la vía directa fueron debidamente publicadas y publicitadas para ser conocidas por las sociedades y por los Estados parte que reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH.

b) *Praecedens manifesto*: Al respecto, las sentencias que conforman el precedente de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs mediante la vía directa son comprensibles. Empero, y acorde a los comentarios

de la doctrina, esta línea jurisprudencial adolece y adoleció de una edificación tal (Cerqueira, 2018; Ibáñez, 2020) que produce y produjo confusión en los justiciables en la medida que los Estados no pudieron advertir el acaecimiento de esta línea jurisprudencial por ende no hubo certeza respecto a si la justiciabilidad de los DESCAs continuaría por vía indirecta o si la Corte IDH adoptaría la vía directa. Lo que a la fecha puede ser medianamente advertida con las sentencias de los años 2020, 2021 y 2022, en las cuales recién la Corte IDH ha ratificado su criterio de decantarse por la justiciabilidad por vía directa, pero con determinados matices interpretativos (acudir a la Carta de la OEA en vía de remisión en lugar de eliminar la restricción del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador).

c) *Praecedens pleno*: Respecto a la tipificación previa de la norma y conforme se pudo evaluar *supra*, el precedente no fue previamente edificado conforme al procedimiento establecido en la doctrina, motivo por el cual al momento de aplicar la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa en la sentencia del caso Lagos del Campos Vs. Perú, esta vía de justiciabilidad no contaba con reconocimiento previo, por lo que este extremo del segundo sub presupuesto no se cumple.

d) *Praecedens perpetuo*: Con la breve revisión jurisprudencial realizada se puede determinar sin mayor controversia que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs mediante la vía directa es y ha sido inestable en el tiempo atravesando un extenso periodo de justiciabilidad por vía indirecta -periodo que se estableció entre los años 1999 a 2017- y siendo este periodo interrumpido con la dación de la sentencia Lagos del Campo estableciéndose así un breve periodo de seis años de vigencia de la línea jurisprudencial de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs mediante la vía directa comparados al extenso periodo de dieciocho años de justiciabilidad de los DESCAs por vía indirecta aunque con la emisión de un grupo de sentencias modificadoras de línea entre los años 2019 y 2022 que igualmente no implican un proceso progresivo y reflexivo para la estabilización del precedente objeto de análisis. En consecuencia, el precedente no reviste el carácter de estable en el tiempo.

e) *Praecedens* previo: En el presente caso, los efectos de las sentencias de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de los DESCAs mediante la vía directa tienen efectos a futuro, habiéndose evitado su aplicación retroactiva.

Con todo ello, este segundo subpresupuesto solo fue observado parcialmente.

Para concluir con el análisis de compatibilidad entre seguridad jurídica y justiciabilidad de los DESCAs por vía directa se ha determinado que el primer presupuesto del *test* objetivo de seguridad jurídica no ha sido superado, por ende debe concluirse también que la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa conforme al desarrollo jurisprudencial y al precedente edificado por la Corte IDH no es compatible con el valor de la seguridad jurídica.

En síntesis, el precedente relativo a la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa ha vulnerado los presupuestos inherentes a la seguridad jurídica debido a los siguientes fundamentos: 1) No hubo uniformidad en la edificación del precedente, es decir, que el precedente no fue elaborado de forma lineal y progresiva mediante una serie de sentencias relevantes que iban reforzando a la subregla jurídica que se pretendía establecer, por el contrario, el proceso de edificación del precedente objeto de estudio fue confuso y contradictorio además de indebidamente sustentado toda vez que ciertas sentencias no concordaban con otras como es el caso de la sentencia del caso Cinco Pensionistas Vs. Perú en el cual se establece una pauta solo abordada en dicha sentencia respecto al criterio para analizar la vulneración al artículo 26 de la CADH, los fundamentos de ciertas sentencias resultaron insuficientes para sustentar la justiciabilidad de los DESCAs por vía directa como en el caso Lagos del Campo Vs. Perú, por último este precedente se encuentra inconcluso debido a que la Corte IDH ha elaborado una serie de sentencias tendientes a llenar los vacíos en los que esta incurrió con algunas sentencias como aquella del caso Lagos del Campo Vs. Perú por lo que no puede afirmarse que el precedente objeto de estudio sea estable y 2) La Corte IDH no ha respetado el mandato del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador relativo a la competencia de la Corte para justiciar únicamente los derechos a la educación y derechos sindicales.

### **Sub capítulo 3: Conclusiones.**

Primera: Se ha determinado que la justiciabilidad de los DESCAs a través de la vía directa en la jurisprudencia de la Corte IDH vulnera el valor de la seguridad jurídica aplicable a los Estados parte de la CADH debido a que se han vulnerado los mandatos expresos contenidos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados los cuales contienen pautas respecto a la interpretación de

los tratados y competencia para dirimir casos relativos a vulneraciones contra DESCAs edificándose un precedente inestable y confuso respecto a esta vía de justiciabilidad contraria a las exigencias de la doctrina respecto a la edificación de precedentes.

Segunda: Se ha examinado el concepto, elementos, exigencias y fundamentos de la seguridad jurídica como valor, toda vez que se pudo dar cuenta del concepto, características o exigencias de la seguridad jurídica entre cuyas exigencias algunas son de carácter particular y aplicable a los precedentes, sus relaciones con instituciones clave, niveles y si es un principio o un valor, llegando a hacer concluir que la seguridad jurídica es una garantía del Estado de derecho respecto de la cual la ciudadanía tendrá certeza de que las normas serán elaborados con base en ciertos procedimientos, que su contenido gozará de ciertos requisitos, que este será aplicado tanto en forma general como en el caso concreto, que tiene vinculación con la sociedad, con el Estado y con la sociedad, así como que la seguridad jurídica es un valor de igual jerarquía que la dignidad humana.

Tercera: Se ha delimitado el concepto y alcances de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en relación con los Derechos Civiles y Políticos, ello porque se ha delimitado su ámbito histórico, marco conceptual, justiciabilidad, tipo de obligaciones con los que se encuentran vinculados, vinculación con ciertas instituciones jurídico-políticas, diferencias, tutela y puntos de encuentro haciendo concluir que los DCP protegen fundamentalmente la libertad de la persona mientras que los DESCAs protegen la igualdad de la persona, que los DCP son primigenios debido a la búsqueda de frenos contra la arbitrariedad del Estado y los DESCAs surgen para completar el catálogo de derechos de los DCP, que las diferencias entre DCP y DESCAs son fundamentalmente el énfasis del tipo de obligación al que están vinculados siendo que los DESCAs presentan énfasis en obligaciones positivas mientras que el énfasis en los DCP son las obligaciones reaccionales, que ambas generaciones de derechos humanos buscan la libertad de la persona y que la tutela de los DESCAs fue históricamente infravalorada, llegando a ser negada por una pluralidad de razones.

Cuarta: Se ha demarcado el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de la justiciabilidad de los DESCAs, ello en la medida que se evidenciaron las principales líneas jurisprudenciales de la Corte IDH en materia de justiciabilidad de DESCAs, se realizó un abordaje a sus principales sentencias en dicha materia llegando a hacer concluir que la justiciabilidad de los DESCAs atravesó dos fases que son la vía directa e indirecta, que se emplea una pluralidad de argumentos para justificar la

justiciabilidad de estos derechos, que algunas de las sentencias en la materia son aquellas de los casos Gonzales Lluy vs. Ecuador, Suárez Peralta vs. Ecuador, Ximenes Lopes vs. Brasil, Cinco Pensionistas vs. Perú, Lagos del Campo vs. Perú, Cuscul Pivaral vs. Guatemala, Trabajadores cesados de Petroperu vs. Perú, entre otros; que sus fundamentos giran en torno a la aplicación de la interpretación evolutiva, *pro persona* y sistemática, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos, entre otros.

Quinta: Se han contextualizado y delimitado las vías directa e indirecta de justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia de la Corte IDH ello en razón a que se realizó un análisis de las sentencias más relevantes en la materia, sus argumentos y su desarrollo jurisprudencial llegando a hacer concluir que a través de la vía indirecta no se requiere realizar labores interpretativas complejas, para justiciabilizar a los DESCAs a través de la vía directa se requiere de la realización de labores interpretativas complejas, que dicha vía presente dos fases: A través de la conexidad con DCP y mediante la aplicación del artículo 26 de la CADH, que el desarrollo jurisprudencial de la vía indirecta fue constante en el tiempo, mientras que el de la vía directa atravesó inconvenientes y divergencias sin presentar unanimidad en cuanto a su conveniencia y fundamento.

Sexta: Se ha contrastado el precedente de la Corte IDH que contempla a la vía directa de justiciabilidad de los DESCAs frente a las exigencias de la seguridad jurídica, elaborando para ello un *test* objeto de seguridad jurídica, teniendo como fundamento que esta vía de justiciabilidad requiere de omitir ciertos extremos del articulado del Protocolo de San Salvador y que su consolidación fue accidentada e inestable en la jurisprudencia llegando a hacer concluir que las labores necesarias para emplear la vía de justiciabilidad directa de los DESCAs contraviene algunas de las exigencias propias de la seguridad jurídica en cuanto a sus exigencias especiales en el caso de la edificación de precedentes.

### **CAPÍTULO III – MARCO OPERATIVO**

#### **Tipo y nivel de investigación**

Este acápite puede ser definido como la forma o el cómo se llegará a cumplir con las preguntas y objetivos planteados (Bassi, 2015).

La presente investigación es de tipo cualitativa porque se pretende examinar las propiedades y singularidad (cualidad) del objeto de investigación con tal de individualizarlo (Cerdeña, 1993) mas no se pretende medir variables y contrastar el objeto de estudios basándose

en una unidad. A su vez, esta investigación es dogmático - jurídica, jurídico doctrinal o dogmático documental, dado que el objeto de estudio son instituciones jurídicas concretas, en otras palabras, es el estudio de las normas jurídicas, posturas doctrinarias y jurisprudenciales (Cortés y Álvarez, 2017; Fernandez, Crovetto y Badajoz, 2015) en torno al objeto de investigación en específico la aplicación del artículo 26 la CADH para dotar de exigibilidad por vía directa a los DESCAs así como la seguridad jurídica y su lesión producto de la justiciabilidad de los DESCAs a través de la aplicación del artículo 26 de la CADH por vía directa.

En consonancia con el punto anterior, la presente investigación es exploratoria, toda vez que se pretende descubrir información sobre un objeto de estudio desconocido (Fernandez, et al., 2015; Cortés y Álvarez, 2017; Bassi, 2015), en el presente caso el objeto de estudio es la lesión al valor de la seguridad jurídica producto de la justiciabilidad de los DESCAs a través de la aplicación del artículo 26 de la CADH por vía directa y de la revisión realizada del estado del arte dicho objeto de estudio es desconocido.

Siguiendo la línea de los párrafos precedentes, la presente investigación es básica, por tanto, y por cuanto no se van a proponer soluciones al problema de investigación, tampoco se producirán conocimientos prácticos de utilización inmediata, por el contrario, se producirá nuevo conocimiento teórico (Cortés y Álvarez, 2017) respecto al objeto de investigación.

Según los medios para obtener y sistematizar la información que fueron medios documentales, tales como diccionarios, libros de texto, videos, revistas indexadas, jurisprudencia digitalizada, entre otros, la presente investigación es de naturaleza documental, entendiendo a la investigación de tipo documental como aquella que se centra exclusiva o principalmente en la recopilación de documentos (Cortés y Álvarez, 2017; Bassi, 2015; Elgueta y Palma, 2010) en consonancia con su naturaleza también dogmático jurídica esbozada con anterioridad.

Las fuentes de información pueden definirse en palabras de Maranto y González (2015) como: “todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento.”

Respecto a las fuentes primarias, Maranto y González (2015) refieren que: “contienen información (...) de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones. Contienen información directa antes de ser interpretada, o evaluado por otra persona.”

Las fuentes secundarias son aquellas que seleccionan y describen (procesan) a las fuentes primarias (Maranto y González, 2015; Rodríguez, Martínez y Martínez, 2004). Finalmente, las fuentes terciarias son aquellas que recopilan a las fuentes primarias y secundarias (Maranto y González, 2015).

Para aplicar los conocimientos mencionados respecto a las fuentes de información en la realización de la presente tesis, las fuentes primarias las constituyeron: La jurisprudencia de la CADH, las observaciones generales del Comité DESC, tratados internacionales, entre otras. Las fuentes secundarias fueron: Diccionarios, libros, *pappers*, entre otras, y las fuentes terciarias fueron: listas de lecturas, repositorios institucionales, revistas no indexadas, blogs, entre otras.

Según la mayor o menor manipulación de las variables, la presente investigación es no experimental, debido a que la presente investigación no requiere de la manipulación de variables dependientes e independientes (Bassi, 2015).

### **Diseño Metodológico**

Dada la naturaleza dogmática - jurídica y documental de la presente investigación, se empleó el método analítico o técnica analítica que hace referencia a la manipulación de documentos relevantes para el desarrollo del problema de investigación, descomponiéndolos en cada una de sus partes para analizarlas independientemente (Cortés y Álvarez, 2017; Rodríguez y Pérez, 2017), así como el método sintético o síntesis de información y su recolección respecto a la parte conceptual de la investigación. Respecto a la síntesis o método sintético, este puede ser definido como el descubrimiento de relaciones entre elementos combinándolos o uniéndolos con la finalidad de generalizar algunas de sus características (Rodríguez y Pérez, 2017), ello se efectuó a través de la aplicación de resúmenes sobre las fuentes documentales que se detallarán más adelante extrayendo de cada texto las ideas fundamentales para el objeto de estudio, en una primera etapa se realizó el análisis de dicha información (análisis jurisprudencial, doctrinal, documental) que tendió a comprender, interpretar e interiorizar la información obtenida.

Asimismo, se empleó la técnica o método histórico, la síntesis de información y su recolección. El método histórico puede definirse como el uso del método analítico-sintético aplicado a las cuestiones históricas (Delgado, 2010). Retomando, la técnica o método histórico se aplicó respecto al marco histórico de la presente, dado que se requirió ofrecer los

antecedentes pertinentes con la finalidad de comprender cómo (¿Qué etapas atravesaron?) las instituciones jurídicas objeto de estudio llegaron al punto en el que actualmente se encuentran.

Con respecto al fondo de la presente tesis se empleó el método inductivo - deductivo, toda vez que para la recopilación de la información pertinente se empleó el método inductivo y para la estructuración del tema, la delimitación del problema, la proyección de la pregunta de investigación, así como la elaboración de la hipótesis, se empleó el método deductivo.

Con relación al punto precedente, Elgueta y Palma (2010) comenta que los métodos inductivo y deductivo son complementarios y su combinación contribuye a la elaboración de la hipótesis, validar las generalizaciones concebidas, la recopilación de información particular, y en consonancia con el punto anterior a extraer información de la situación problemática analizada.

Asimismo, y dada la naturaleza documental de la presente investigación, se emplearon fuentes de información documental tales como: Fuentes bibliográficas impresas como diccionarios, libros de texto, manuales, entre otros; fuentes iconográficas proyectables como videos y diapositivas, y fuentes digitales tales como: Tesis contenidas en repositorios institucionales, jurisprudencia sistematizada en bases de datos, bibliotecas virtuales, *pappers*, artículos de investigación, artículos en páginas web, entre otros, libros en versión digital a la venta, entre otros.

Las fuentes de información pueden definirse en palabras de Maranto y González (2015) como: “todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento.”

Respecto a las fuentes primarias, Maranto y González (2015) refieren que: “contienen información (...) de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones. Contienen información directa antes de ser interpretada, o evaluado por otra persona.”

Las fuentes secundarias son aquellas que seleccionan y describen (procesan) a las fuentes primarias (Maranto y González, 2015; Rodriguez, Martínez y Martínez, 2004). Finalmente, las fuentes terciarias son aquellas que recopilan a las fuentes primarias y secundarias (Maranto y González, 2015).

Para aplicar los conocimientos mencionados respecto a las fuentes de información en la realización de la presente tesis, las fuentes primarias las constituyeron: La jurisprudencia de la CADH, las observaciones generales del Comité DESC, tratados internacionales, entre otras. Las fuentes secundarias fueron: Diccionarios, libros, *pappers*, entre otras, y las fuentes

terciarias fueron: listas de lecturas, repositorios institucionales, revistas no indexadas, blogs, entre otras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Trad. E. Garzón). Centro de Estudios Constitucionales. (Trabajo original publicado ca. 1986)
- Amor, J. (2013). Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En Alonso, E. (Ed.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino* (pp. 463-477). Facultad de Derecho U.B.A.  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>
- Andorno, R. (2019). La dignidad humana como principio biojurídico y como estándar moral de la relación médico-paciente. *Arbor*, 195 (792), 2-10.  
<https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2316/3341>
- Arango, R. (2015). Derechos sociales, En J. Fabra, V. Rodríguez (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 1677-1711). Instituto de investigaciones jurídicas.  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Arango, R. (2020). Derechos sociales: un mapa conceptual. En M. Morales, L. Ronconi, L. Clérico. *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivara de la Corte IDH* (pp. 21-40). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.  
[https://play.google.com/books/reader?id=5r\\_9DwAAQBAJ&pg=GBS.PT5](https://play.google.com/books/reader?id=5r_9DwAAQBAJ&pg=GBS.PT5)
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público de la Universidad de Los Andes*, (32), 5-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>
- Asamblea Constituyente (1844). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica*. Asamblea Constituyente.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx)

[?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC&IResultado=7&nValor4=2&strSelect=sel](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC&IResultado=7&nValor4=2&strSelect=sel)

Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Asamblea Nacional Constituyente. [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espanol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf)

Asamblea Nacional de Weimar (1919). *CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN, de 11 de agosto de 1919*. Asamblea Nacional de Weimar. <https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemani-a-19191.pdf>

Ascarza, L. (2018). *La seguridad jurídica como derecho fundamental y su consideración en el texto de la Constitución política del Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/11419>

Bardales, P. (2020). *Irretroactividad de las normas, seguridad jurídica y prescripción en materia tributaria: ¿Es correcto el análisis de la Sentencia No. 556/2020 sobre la constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421?* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22437/Bardales\\_Castro\\_Irretroactividad\\_normas\\_seguridad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22437/Bardales_Castro_Irretroactividad_normas_seguridad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Bassi, J. (2015). *Formulación de proyectos de tesis en ciencias sociales. Manual de supervivencia para estudiantes de pre- y posgrado*. El Buen Aire S.A.

- Bazán, V. (2023). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú*. [Tesis de grado, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/6153>
- Bregaglio, R. (2010). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales desde una concepción dinámica y evolutiva de la progresividad, indivisibilidad e interdependencia: más allá de los tratados*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1589>
- Bolaños, E. (2016). Una promesa de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano a través del estudio de una nueva alternativa. *Instituto de Investigación Jurídica*, 1-31. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2190>
- Bustamante, J. (2001). Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. *CTS+I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, (1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>
- Cabrera, J, Chacón, M, y Yáñez, T. (2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 5 (7), 116-124. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/961>
- Cançado, A. (1997). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional. *Lecciones y ensayos*, 53-103. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=leyen&n=69>
- Cámara de representantes (1791). *Carta de Derechos*. Cámara de representantes. <https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>

- Campos, E. (2018). (18 de diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*.  
<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cardenas, J. (2017). *Del estado absoluto al estado neoliberal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carrillo, A. y Gianotti, S. (2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 374-385 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>
- Cassin, R. (1974). El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal. En: R. Cassin, N. Alcalá-Zamora, C. García, N. Spolansky, H. Cuadra, A. Noriega, S. García, H. Fix-Samudio, A. Robertson, G. Fraga, K. Vasak, M. González, K. Loewenstein, G. Margadant, M. Lions y M. Seara (Eds.) *Veinte años de la evolución de los derechos humanos* (pp. 387-398). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cea, J. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho*, 11 (1), 47-70. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2147>
- Cerda, H. (1993). *Los elementos de la investigación. Como reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Editorial El Buzo LTDA
- Cerqueira, D. (29 de mayo de 2018). *Sobre la necesidad de llenar los vacíos argumentativos de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú*.  
[https://dplfblog.com/2018/05/29/la-justiciabilidad-de-los-desca-bajo-la-convencion-america/#\\_edn1](https://dplfblog.com/2018/05/29/la-justiciabilidad-de-los-desca-bajo-la-convencion-america/#_edn1)
- Clarke and Costelle et Cie (CC&C) y Établissement de Communication et de Production Audiovisuelle de la Défense (ECPAD). (Productores ejecutivos) (2014). *Apocalipsis: la Primera Guerra Mundial* [Serie de Televisión]. Clarke and Costelle et Cie (CC&C).

Cobian, A. (1961). *Justicia y seguridad jurídica, supuestos del derecho positivo*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/116300>

Colegio Constituyente y Electoral de Popayán (1814). *Constitución de la provincia de Popayan, aprobada por el serenísimo colegio electoral y constituyente en el presente año de 1814*. Provincia de Popayán. Colegio Constituyente y Electoral de Popayán.

[http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024928?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024928?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1989). *Reglamento provisional adoptado por el Comité*. E/C.12/1990/4/Rev.1.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2013). *Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Procedimientos para el examen de las comunicaciones individuales recibidas en virtud del Protocolo Facultativo*. E/C.12/49/3.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=65)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE INDICADORES DE PROGRESO EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 19 julio de 2008.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/indicadoresdesc08sp/indicadoresindice.sp.htm>

Congreso Constituyente (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Congreso Constituyente.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

Congreso de Tucumán (1816). *Estatuto Provisional de 1816*. Tucumán. Congreso de Tucumán.

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/estatuto-provisional-de-1816/html/8d6813a1-7901-4e0b-ae84-bcbf34c61258\\_2.html#I\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/estatuto-provisional-de-1816/html/8d6813a1-7901-4e0b-ae84-bcbf34c61258_2.html#I_0)

Convención de Delegados de Virginia (1776). *Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia*. Virginia. Convención de Delegados de Virginia.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 19 de noviembre 1999.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. 27 de febrero de 2002.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_92_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. 28 de febrero de 2003.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. 1 de julio de 2009.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. 5 de julio de 2011.

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012a). Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 30 de noviembre de 2012.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012b). Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. 27 de febrero de 2012.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. 14 de octubre de 2014.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. 1 de septiembre de 2015.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017a). Opinión Consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2019. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017b). Caso Lagos del Campo Vs. Perú. 31 de agosto de 2017.

[https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018a). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes.*

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018b). Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. 8 de marzo de 2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_349\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018c). Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. 23 de agosto de 2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019a). Caso Muelle Flores vs. Perú. 6 de marzo de 2019. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019b). Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. 21 de noviembre de 2019. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_394\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019c). Caso Hernández Vs. Argentina. 22 de noviembre de 2019. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_395\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020a). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020b). Caso Spoltore Vs. Argentina. 6 de junio de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_404\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020c). Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. 24 de junio de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020d). Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. 15 de julio de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020e). Caso Casa Nina Vs. Perú. 24 de noviembre de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_419\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021a). Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. 26 de marzo de 2021.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_423\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021b). Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. 31 de agosto de 2021.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ) (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Control de Convencionalidad*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)
- Cortes, G. y Álvarez, C. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*.  
<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292104/000292104.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). RN N.º 135-2015, Ica. 13 de junio de 2016.  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-135-2015-Ica-Cosa-Juzgada-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-135-2015-Ica-Cosa-Juzgada-Legis.pe_.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N.º413-2015 Cusco. 10 de noviembre de 2016.  
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b31088040d9a705a96febf1083971c/CAS+413-2015+CUSCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b31088040d9a705a96febf1083971c>
- Courtis, C. (2014). CAPÍTULO III – DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En Steiner, C., Uribe, P. (Ed.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 654-676). Fundación Konrad Adenauer.

- Courtis, C. (2019). CAPÍTULO III – DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En Steiner, C., Uribe, P. (Ed.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (pp. 801-834). Konrad Adenauer Stiftung e. V.
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>
- De La Torre, D. (2019). La confianza legítima como principio fundamental ante la regulación del Estado en la suspensión de plazos de procedimientos administrativos durante el estado de emergencia por el COVID-19. *Revista De Derecho Administrativo*, (18), 417-435.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22871>
- Delgado, G. (2010). Conceptos y metodología de la investigación histórica. *Revista Cubana de Salud Pública*, 36, (1), 9-18.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-34662010000100003&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662010000100003&lng=es&tlng=es)
- Dorn, C. (2014). *La interdependencia de los derechos políticos, civiles y sociales: una continuidad axiológica y estructural*. Edeval.
- Duarte, R. (2012). La perspectiva pragmática de la Constitución y la justicia constitucional, de los valores, principios y derechos fundamentales, *Criterio Jurídico Garantista*, 3(6), 100-123.  
<http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/400>
- Elgueta, M. y Palma, E. (2010). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. ORION Colección Juristas Chilenos.

- Espinosa, E. (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (9), 23-58.  
[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_03.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf)
- Estrada, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 41-76.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862011000100002&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000100002&lng=en&tlng=es).
- Faleh-Pérez, C. (2018). Las dimensiones del universalismo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villan, G. Ricomb, y C. Back (Coords.) *70° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*. (pp. 129-136). Tirant lo Blanch. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37948.pdf>
- Ferrajoli, L. (2010). Constitución y jurisdicción. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6(6/7), 339-356. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/view/6>
- Ferrante, R. (2013). Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos xix y xx en Europa, con particular atención al caso italiano. *Revista de Derecho privado*, (25), 29-53.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662013000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200003)
- Ferrer, E. (2017). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- F. Flecha, U. Crovetto y V. Badajoz (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú - Centro de investigación, capacitación y asesoría jurídica.
- Flores, I. (1997). La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, (90), 1001-1036.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R16896.pdf>
- Fraguas, L (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anales Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, (21), 117-136.  
<http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>
- García, V. (2003). Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional. *Derecho & Sociedad*, (21), 190-209.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17370>
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Tercera edición. Adrus  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi-l47grrPzAhWIOzABHTWHD9sQFnoECAMQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.web.onpe.gob.pe%2FmodEducacion%2FSeminarios%2FDialogo-Electoral%2Fdialogo-electoral-25-04-2018.pdf&usg=AOvVaw0VGZuOOq\\_Sc2T8RbkJ15d3&cshid=1633440256241819](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi-l47grrPzAhWIOzABHTWHD9sQFnoECAMQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.web.onpe.gob.pe%2FmodEducacion%2FSeminarios%2FDialogo-Electoral%2Fdialogo-electoral-25-04-2018.pdf&usg=AOvVaw0VGZuOOq_Sc2T8RbkJ15d3&cshid=1633440256241819)
- Garro, A. (2009). La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, (20), 191-227. de  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-9193200900010006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-9193200900010006&lng=es&tlng=es).

- Goldstein, M. (2008). *Consultor Magno: diccionario jurídico* (Círculo Latino Austral).
- Gómez, R. (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (49), 101-138.  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-68512017000200101&lng=pt&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-68512017000200101&lng=pt&nrm=iso)
- González, E. (1994). El principio de seguridad jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (26), 51-61.  
[https://www.ipdt.org/uploads/docs/04\\_Rev26\\_EGG.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/04_Rev26_EGG.pdf)
- Haba, E. (1984). Ciencia jurídica ¿Qué ciencia? (El derecho como ciencia: una cuestión de métodos). *Revista de Ciencias Jurídicas*, (51), 13-35.  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17152/16609>
- Hobbes, T. (s/f). *El Leviatán*. Freeditorial. <https://freeditorial.com/es/books/leviatan>
- Scruton, R. (2017). *Sir Roger Scruton: How to Be a Conservative / Entrevistado por Peter Robinson*. Hoover Institute. <https://www.youtube.com/watch?v=1eD9RDTI6tM>
- Ibáñez, J. (2020). La justiciabilidad directas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Génesis de la innovadora jurisprudencia interamericana. En M. Morales, L. Ronconi, L. Clérico. *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivara de la Corte IDH* (pp. 21-40). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. [https://play.google.com/books/reader?id=5r\\_9DwAAQBAJ&pg=GBS.PT5](https://play.google.com/books/reader?id=5r_9DwAAQBAJ&pg=GBS.PT5)
- Indacochea, U. (2008). ¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación. *THEMIS Revista De Derecho*, (55), 97-108.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9227>

- Iturralde, V. (2014). Precedente Judicial. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (4), 194-201. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105>
- Juan I de Inglaterra (1215). *Magna carta*. Juan I de Inglaterra. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>
- Juste, J. (2022). 50 años del Derecho internacional ambiental: la participación de la sociedad civil. *Revista Catalana De Dret Ambiental*, 13(2), 1-37. <https://doi.org/10.17345/rcda3477>
- Laise, L. (31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2016). *La doble función de la dignidad en el discurso de los derechos humanos: una respuesta desde una teoría iusnaturalista de la interpretación jurídica* [Discurso]. Duodécimas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/doble-funcion-dignidad-discurso-laise.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20derechos%20fundamentales%20son%20los,tenemos%20derecho%20cuando%20los%20invocamos.>
- Leal, R. (2008). La organización de las naciones unidas y el desarrollo del derecho internacional ambiental. *Terra. Nueva Etapa*, 24(36), 187-202. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72103608>
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis editores S.A.
- López, J. (2011). LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789. *Revista*

- Prolegómenos - Derechos y Valores*, 14, (28), 121-134.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3849989>
- Manili, P. (2019). La seguridad jurídica en el derecho constitucional comparado. *Lex revista de la facultad de derecho y ciencia política*, (24), 277-294.  
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1820/1988>
- Maranto, M. y González, M. (2015). *Fuentes de información*. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Marinon, L. (2012). EL PRECEDENTE EN LA DIMENSIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100008>
- Martín, J. (2013). *La revolución francesa. Una nueva historia*. (Trad. P. Feixas). Crítica. (Trabajo original publicado ca. 2012)
- Martínez, J y Móseres, A. (2018). Los Derechos transculturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villan, G. Ricomb, y C. Back (Coords.) *70° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*. (pp. 399-406) Tirant lo Blanch.
- Méndez, E. (2019). *Introducción al Derecho Romano*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Morales, F. (2002). Principios Jurídicos y Sistemas Normativos. *Foro Jurídico*, (01), 149-156. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18275>
- Morineau, M. y Iglesias, R. (2000). *Derecho Romano*. Cuarta edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press.
- Núñez, Á. (2020). ¿Violan los precedentes la IJI? Desencuentros desde la incomprensión. *Derecho PUCP*, (84), 303-336. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.010>

Núñez, A., y Fernández, J. (2021). Creación, derogación y aplicabilidad de precedentes: a propósito de los precedentes constitucionales chilenos sobre el nasciturus. *Derecho PUCP*, (86), 291-321. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.009>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2008). *Folleto Informativo N° 33: Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (33). <https://www.refworld.org/es/publisher/OHCHR/5289d1adf4,0.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Proclamación de Teherán. 13 de mayo de 1968. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). 6 de junio de 1986. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 22-26 de enero de 1997. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24376/21832>

Organización de los Estados Americanos (OEA). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres.exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7 al 22 de noviembre de 1969.  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos (OEA). Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 1979. <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

Organización de los Estados Americanos (OEA). PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 17 de noviembre de 1988.  
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE LOS INFORMES PERIÓDICOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. 7 de junio de 2005.  
<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fsadye%2Finclusion-social%2Fprotocolo-ssv%2Fdocs%2Fpss-res-2074-es.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

Orozco, L. (2016). Seguridad jurídica y neoconstitucionalismo. *Heurística jurídica*, (2), 65-74. <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/view/1184>

Parlamento de Inglaterra (1689). *Bill of Rights*. Parlamento de Inglaterra.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

- Pazo, O. (2020). (7 de enero al 4 de marzo de 2021). *Diferencias entre derechos constitucionales, fundamentales y humanos* [Sesión]. Diplomado en derecho constitucional y procesal constitucional. <https://www.youtube.com/watch?v=nyocItzdkCE>
- Peces-Barba, G. (1990). La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho. *Anuario de derechos humanos*, (6), 215-229. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10384/seguridad\\_Peces\\_ADH\\_1990.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10384/seguridad_Peces_ADH_1990.pdf)
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez, A. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (10), 203-217. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4762953>
- Pérez, A. (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. *Boletín de la facultad de derecho*, (15), 25-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549>
- Pérez, A. (2005). *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Palestra editores.
- Piovesan, F. (2004). Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos. *Sur-Revista internacional de derechos humanos*, (1), 21-47. <https://www.scielo.br/j/sur/a/vv3p3pQXYPv5dhH3sCLN46F/?format=pdf&lang=es>
- Piovesan, F., y Morales, M. (2020). Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al covid-19. *Anuario de Derechos Humanos*, 35-58. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/60300>

- Pizarro, A. y Méndez, F. (2006). *MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Aspectos sustantivos*. Andrés Pizarro Sotomayor, Fernando Méndez Powell.
- Ramírez, J. (2018). Explorando el alcance del interés general: una bisagra entre la protección de la dignidad humana y el desarrollo económico. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villan, G. Ricomb, y C. Back (Coords.) *70º ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión. (pp. 329-334) Tirant lo Blanch.
- Ramos, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta jurídica.
- Real Academia Española. (s/f.) Derecho. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 05 de octubre de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho2>
- Real Academia Española. (s/f.) Norma. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 05 de octubre de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/norma>
- Reale, M. (1976.). *Fundamentos del derecho*. (Trad. J. Chiapinni). Ediciones DEPALMA. (Trabajo original publicado ca. 1972)
- Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: estándares interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA\\_ESP\\_completo.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf)
- Robles, M. (2003). *La protección constitucional de los derechos sociales. El caso de México*. [Tesis de maestría, Universidad Carlos II de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/561>

- Rodríguez, A, Martínez, A y Martínez, E. (2004). Fuentes de información en investigación socioeducativa. *RELIEVE. Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativa*, 10(2), 117-134. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=91610202>
- Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela De Administración De Negocios*, 82, 179-200. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodríguez, V. (1998). El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ed.), *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio* (pp. 1295-1328). Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Romero, A. (1994). *Aproximación a la política*. Universidad Simón Bolívar, Instituto de Altos Estudios de América Latina.
- Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Tercera edición. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, A. (2004). Guerra, justicia y derecho internacional. *ISONOMÍA*, (20), 59-72. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100003)
- Sabariego, J (2018). Los Derechos Humanos en la era de Twitter: la tecnopolítica de los #RecientesMovimientosSocialesGlobales. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villan, G. Ricomb, y C. Back (Coords.) *70° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión. (pp. 301-312) Tirant lo Blanch
- Sagüés, N. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento constitucional*, 4 (4), 217-232. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303/3145>

- Samayoa, A. (2021). Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 32(1), 1-15.  
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15093/21244>
- Santana, F. (2018). *La seguridad jurídica como principio constitucional*. [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/34949>
- Salmón, E. (2010). *LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL CAMINO HACIA UNA LECTURA SOCIAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*. Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.  
[https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/jurisprudencia\\_cidh\\_desc\\_tomo1.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/jurisprudencia_cidh_desc_tomo1.pdf)
- Servi, A. (2018). El Derecho Ambiental Internacional. *Relaciones Internacionales*, 7(14). 1-13. <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1785>
- Teijo, C. (2010). Algunas reflexiones sobre la evolución de la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales (desc) en el sistema interamericano. *Revista De La Facultad De Derecho*, 1(1).  
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5879>
- Teitelman, A. (2018). Las dimensiones del universalismo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villan, G. Ricomb, y C. Back (Coords.) *70° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. La Racionalidad Neoliberal y los Derechos Humanos*. (pp. 49-56). Tirant lo Blanch.

- Tello, J. (2010). Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Derecho y Sociedad*, (34), 367-374.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13359>
- Tello, L. (2011). Panorama general de los desca en el derecho internacional de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
<https://corteidh.or.cr/tablas/r28803.pdf>
- Thomàs, P. (2001). Valores y principios constitucionales. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (5), 129-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349>
- Toro, B. (2003). El “código” de *Hammurapi*: Sentido político, forma científica y aporte jurídico. *Derecho y humanidades*, (9), 235-248.  
<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/21938>
- Torres, J. (2017). *El principio de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: caso Huatuco*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo].  
<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8357>
- Tribunal Constitucional. (2003a). EXP. N° 1546-2002-AA/TC. 28 de enero del 2003.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01546-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2003b). EXP. N° 16-2002-AI/TC. 30 de abril de 2003.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2003c). EXP. N° 001-2003-AI/TC. 4 de julio de 2003.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2003d). EXP. N° 1934-2003-HC/TC. 8 de septiembre de 2003.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2004). EXP. N° 2192-2004-AA /TC. 11 de octubre de 2004.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2005a). EXP. N° 618-2005-HC/TC. 08 de marzo de 2005.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005b). EXP. N° 0042-2004-AI/TC. 12 de agosto de 2005.  
[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principios-constitucionales/?action=categoria\\_de\\_talle&id\\_post=142716](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principios-constitucionales/?action=categoria_de_talle&id_post=142716)
- Tribunal Constitucional. (2005c). EXP. N° 0022-2004-AI/TC. 12 de septiembre de 2005.  
[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/teoria-de-la-constitucion/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=143568#:~:text=Principio%20de%20jerarqu%C3%ADa%20normativa&text=Sumilla%3A,inferior%20jerarqu%C3%ADa%2C%20y%20as%C3%AD%20sucesivamente.](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/teoria-de-la-constitucion/?action=categoria_detalle&id_post=143568#:~:text=Principio%20de%20jerarqu%C3%ADa%20normativa&text=Sumilla%3A,inferior%20jerarqu%C3%ADa%2C%20y%20as%C3%AD%20sucesivamente.)
- Tribunal Constitucional. (2006). EXP. N° 6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC. 11 de diciembre de 2006.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2007). EXP. N° 01937-2006-PHC/TC. 30 de marzo de 2007.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01937-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010a). EXP. N° 01873-2009-PA/TC. 03 de septiembre de 2010.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html#:~:text=b.,y%20el%20de%20seguridad%20jur%C3%ADdica.>
- Tribunal Constitucional. (2010b). EXP. N° 01797-2010-PA/TC. 15 de noviembre de 2010.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2013). EXP. N° 03317-2012-AA/TC. 25 de septiembre de 2013.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03317-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2014). EXP. N° 03950-2012-AA/TC. 28 de marzo de 2014.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2016). EXP. N° 10-2014-AI/TC. 29 de enero de 2016.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2019). EXP. N° 1470-2016-PHC/TC. 12 de febrero de 2019.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2020). EXP. N° 0001-2017-PI/TC. 28 de mayo de 2020.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2017-AI%201.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2021). EXP. N° 01646-2019-PHC/TC. 1 de julio de 2021.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01646-2019-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional español. (1991). Sentencia 36/1991. 14 de febrero de 1991.  
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1675>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016). Case of Lupeni Greek Catholic Parish and others v. Romania. 29 de noviembre de 2016.  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-169054>
- Ugartemendia, J. (2006). El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho comunitario europeo: un estudio comparado. *Cuadernos de Derecho Público*, (28), 17-54.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2490086>
- Valencia, D. (2020). Revoluciones liberales y culturas jurídicas. *Revista de la facultad de Derecho*, (49), 1-26. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/727>
- Valls, R. (2015). El concepto de dignidad humana. *Revista de Bioética y Derecho*, 278-285.  
<https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>
- Vázquez, D. (2018). *Test de razonabilidad y derechos humanos : instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos*

*disponibles*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>

Ventura, M (1996). FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Revista de Derecho*, (7), 103-112. <http://revistas.uach.cl/html/revider/v7/body/art07.htm>

Zavala, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14), 217-229. <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

## **APÉNDICES Y ANEXOS**

Anexo 1 - Cuadro Excel titulado “Mapa de jurisprudencia sobre DESCA - Corte IDH”

**MAPA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE LOS DESCA**

**Sentencias estudiadas que abordan los DESCA**

N°	Caso	Año sentencia	Derechos analizados	Pronunciamiento sobre DESCA	Via de justiciabilidad desarrollada (Directa/indirecta)	¿Como? (pautas)	Votos o fondo? (Si es voto indicar al juez y si está a favor o en contra de la justiciabilidad de los DESCA)
1	Gonzales Lluy vs. Ecuador	2015	-Vida -Integridad personal -Educación -Garantías personales y protección personal	Obligación de hacer (p. 47), interdependencia e indivisibilidad (p. 48)	Indirecta (D a la salud a través de derechos a la integridad personal y vida) (conexidad)	Interdependencia e indivisibilidad, son exigibles, sin jerarquía entre ellos (p. 48)	Fondo (p. 48) Voto de Ferrer McGregor (p. 147-161, a favor) Voto de Perez Perez (p. 136-146, en contra) Voto de Sierra Porto (p. 124-135, en contra)
2	Niños de la Calle vs. Guatemala	1999	-Libertad personal -Vida -Integridad personal -Derechos del Niño -Protección y garantías judiciales -Convención Americana contra la Tortura	D a la vida = Vida digna = condiciones básicas de vida (p. 40), interpretación evolutiva contra interpretación conforme a la Convención de Viena (p. 49), contenido del art. 19 CADH jalando a la Convención de Derechos del Niño (p. 50)	Indirecta (DESCA a través de D a la vida) (conexidad)	Interpretación evolutiva (p. 49)	Fondo (p. 40) Voto de Cançado y Abreu (p. 65-67)
3	Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay	2010	-Propiedad comunitaria -Protección y garantías judiciales -Vida -Integridad personal -Reconocimiento de la personalidad jurídica -D del Niño -Art 1.1 respetar los derechos	D a la vida = Vida digna = condiciones básicas de vida y obligaciones de hacer (p. 46-47), D del niño y DESCA = vida digna (p. 66-67)	Indirecta (DESCA a través de D a la vida e integridad personal y D del niño) (conexidad)	No hace mención expresa	Fondo (alimentación, educación, agua y salud a través del análisis del D a la vida) (p. 46-47 y 66-67) Voto de Fogel Pedroso (p. 97-104, a favor con reservas)
4	Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay	2004	-Vida -Integridad personal -Garantías judiciales -Adoptar disposiciones -Libertad personal -Protección judicial -Art.26 (no se analiza)	Deber de aplicar medidas de protección, el Protocolo de San Salvador es parte de un corpus sobre los D del niño (estándar para dotarlo de contenido) (p. 93-94), D a la vida e integridad personal = condiciones básicas de vida, obligaciones de hacer (p. 95-97, 99)	Indirecta (DESCA a través de D a la vida e integridad personal y D del niño) (conexidad)	Corpus iuris internacional para dotar de contenido a los DCP (D del niño) (p. 93-94)	Fondo (se abstiene de análisis y menciona al corpus iuris internacional) (p. 123) (p. 93-94)
5	Guzmán Albarracín vs. Ecuador	2020	-Vida -Integridad personal -Belem de Para <b>-Educación (13 Protocolo de San Salvador)</b> -Garantías judiciales y protección judicial -Honra y dignidad	D a la vida = Vida digna = condiciones básicas de vida y obligaciones de hacer (p. 51)	Directa pero conforme a las pautas del Protocolo de San Salvador - D a la educación)		Fondo
6	Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.	2009	-Protección judicial -Propiedad <b>-Art 26</b>	Competencia de la Corte (p. 8) Justiciabilidad de los DESCA a través del art 26 (p. 31-34), la regresividad es justiciable (p. 34), contenido del art 26 (p. 34)	Indirecta a través del art 26	Competencia de la Competence (p. 8) Interpretación teleológica de la CADH, interpretación sistemática de la CADH, obligaciones de hacer, interdependencia, progresividad y no regresividad (p. 31-34)	Fondo (p. 32-34) Voto de Garcia Ramirez (p. 53-57, a favor) Voto de Garcia Toma (p. 58-59, favor con reservas - impertinencia del caso planteado)
7	Suárez Peralta Vs. Ecuador	2013	-Garantías judiciales y protección judicial -Integridad personal	obligaciones de hacer (p.36), interdependencia e indivisibilidad (p. 37-38)	Indirecta (D a la salud a través de derecho a la integridad personal) (conexidad)	No hace mención expresa	Fondo (37-38) Voto de Perez Perez (p. 63-64, en contra) Voto de Mac Gregor (p. 65-107, a favor)

8	Lagos del Campo Vs. Perú.	2017	<p><b>-Estabilidad laboral (art. 26)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Libertad de expresion</li> <li>-Libertad de asociacion</li> <li>-Garantias judiciales</li> <li>-Proteccion judicial</li> </ul>	obligaciones de hacer (p. 32), interdependencia e indivisibilidad (p. 46), interpretacion sistematica (p. 47-48), contenido y alcances del art 26 en funcion del DESCAs vulnerado (p. 47-49), competencia para justiciar los DESCAs (p. 51)	Indirecta a traves del art 26	interdependencia e indivisibilidad (p. 46), interpretacion sistematica (p. 47-48), contenido y alcances del art 26 en funcion del DESCAs vulnerado (p. 47-49), competencia para justiciar los DESCAs (p. 51)	Fondo (p. 46-49, 51) Voto de F. Caldas (p. 72-77, a favor) Voto de Ferrer McGregor (p. 78-96, a favor) Voto de Vio Grossi (p. 97-116, en contra) Voto de Sierra Porto (p. 117-126, en contra)
9	Poblete Vilches y otros Vs. Chile.	2018	<p><b>-Salud (art.26)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Vida</li> <li>-Integridad personal</li> <li>-Acceso a la informacion</li> <li>-Garantias judiciales</li> <li>-Proteccion judicial</li> </ul>	Competencia para justiciar los DESCAs - desarrollo jurisprudencial, interpretacion teleologica, sistematica, evolutiva, pro homine; obligaciones de hacer y no hacer de los DESCAs, progresividad y no regresividad (p. 31-35),	Indirecta a traves del art 26	Competencia para justiciar los DESCAs - desarrollo jurisprudencial, interpretacion teleologica, sistematica, evolutiva, pro homine; obligaciones de hacer y no hacer de los DESCAs, progresividad y no regresividad (p. 31-35),	Fondo (p. 31-35) Voto de Sierra Porto (p. 82-90, a favor con reservas)
10	Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.	2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Vida</li> <li>-Integridad personal</li> </ul> <p><b>-Salud y progresividad (art 26)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Garantias judiciales</li> <li>-Proteccion judicial</li> </ul>	contrastacion entre via indirecta por conexidad y justiciabilidad a traves del art 26 (p. 26), metodos de interpretacion de la CIDH mediante la convencion de Viena y la propia CADH para justiciar los DESCAs (p. 27-35), interpretacion evolutiva (p. 38), competencia para justiciar DESCAs, obligaciones de hacer y no hacer, progresividad y obligaciones minimas inmediatas (p. 52-54)	Indirecta a traves del art 26	contrastacion entre via indirecta por conexidad y justiciabilidad a traves del art 26 (p. 26), metodos de interpretacion de la CIDH mediante la convencion de Viena y la propia CADH para justiciar los DESCAs (p. 27-35), interpretacion evolutiva (p. 38), competencia para justiciar DESCAs, obligaciones de hacer y no hacer, progresividad y obligaciones minimas inmediatas (p. 52-54)	Fondo (p. 26-35, 35-38, 52-54)
11	Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.	2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Vida privada y familiar</li> <li>-Integridad personal</li> <li>-Libertad personal</li> <li>-Derecho a beneficiarse del progreso cientifico</li> </ul>	justiciabilidad del derecho a beneficiarse del progreso cientificado a traves del derecho a la vida privada y libertad reproductiva (p. 49), obligaciones de hacer y no hacer (d a la vida) (p. 55), metodos de interpretacion a los que acude la Corte IDH (p. 56-76), justiciabilidad del derecho a la salud a traves del derecho a la vida privada y libertad reproductiva (p. 47-49), justiciabilidad de los derechos a la proteccion de los minusvalidos a traves del derecho a vida privada, libertad reproductiva e integridad persona (p. 91-93)	Indirecta a traves de los derechos a la vida privada y libertad reproductiva (conexidad)	justiciabilidad del derecho a beneficiarse del progreso cientificado a traves del derecho a la vida privada y libertad reproductiva (p. 49), obligaciones de hacer y no hacer (d a la vida) (p. 55), metodos de interpretacion a los que acude la Corte IDH (p. 56-76), justiciabilidad del derecho a la salud a traves del derecho a la vida privada y libertad reproductiva (p. 47-49), justiciabilidad de los derechos a la proteccion de los minusvalidos a traves del derecho a vida privada, libertad reproductiva e integridad persona (p. 91-93)	Fondo (p. 47-49, 55, 91-93)
12	Yarce y otras Vs. Colombia.	2016	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Libertad personal</li> <li>-Integridad personal</li> <li>-Vida</li> <li>-Proteccion de la honra y dignidad</li> <li>-derecho de circulaci3n y de residencia</li> <li>-proteccion de la familia</li> </ul>	interdependencia e indivisibilidad (p. 81)			Voto de Ferrer McGregor, a favor (p. 123-169)

13	justiciabilidad de DESCAs (vivienda) a través de derecho a la vida (p. 89-92)	2005	-Garantías judiciales -Protección judicial -Propiedad -Vida	justiciabilidad de DESCAs a través de derecho a la vida (p. 89-92)	Indirecta a través del derecho a la vida (conexidad)	presupuestos del derecho a la vida (89-92)	Fondo (p. 89-92)
14	Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.	2006	-Garantías judiciales -Protección judicial -Propiedad -Vida -Integridad Personal -Personalidad jurídica	justiciabilidad de derecho a la salud, educación y vivienda a través del derecho a la vida y derechos del niño (p. 82-85)	Indirecta a través del derecho a la vida y derechos del niño (conexidad)	presupuestos del derecho a la vida (82-85)	Fondo (82-85)
15	Vélez Loor Vs. Panamá.	2010	-Libertad personal -Garantías judiciales -Protección judicial -Integridad personal -No discriminación -Convención contra la Tortura	justiciabilidad de los derechos al agua y a la salud por vía indirecta (D° a integridad personal) (p.68-72)	Indirecta a través del derecho a la integridad personal (conexidad)	posición garante del Estado frente a personas privadas de libertad (68-72)	Fondo (p. 68-72)
16	Vera Vera y otra Vs. Ecuador	2011	-Integridad personal -Vida -Garantías judiciales -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la salud por vía indirecta (D° a la vida e integridad personal) (p. 19-20)	Indirecta a través del derecho a la integridad personal y vida (conexidad)	Posición de garante del Estado y obligaciones de no hacer (p. 19-20)	Fondo (p. 19-20)
17	Mendoza y otros Vs. Argentina.	2013	-Integridad personal -Libertad -Derechos del Niño -Garantías judiciales -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la salud por vía indirecta (D° a la integridad personal) (p. 66-68)	Indirecta a través del derecho a la integridad personal (conexidad)	Posición de garante del Estado frente a niños y personas privadas de libertad (p. 66-68)	Fondo (p. 66-68)
18	I.V. Vs. Bolivia.	2016	-Integridad personal -Libertad personal -Vida privada y familiar -Dignidad -Acceso a la información -Fundar una familia -Reconocimiento de la personalidad jurídica -Prohibición de la tortura -Garantías judiciales -Protección judicial -Belem do Para	justiciabilidad del derecho a la salud por vía indirecta (D° a la vida privada e integridad personal) (p. 46-49) justiciabilidad del derecho a la salud por vía indirecta (D° a la libertad de información p.47, 49) justiciabilidad del derecho a la salud por vía indirecta (D° sexuales y reproductivos p. 98)	Indirecta a través del derecho a la integridad personal, libertad de información, D° reproductivos y vida privada (conexidad)	Vinculación intrínseca entre derechos (p. 46-49, 98)	Fondo (p. 46-49, 98) Voto de Ferrer McGregor (p. 119-120)
19	Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.	2001	-Principios de legalidad e irretroactividad -Garantías judiciales -Protección judicial -Libertad de asociación	justiciabilidad del derecho a la libertad sindical por vía indirecta (D° de asociación p. 100-103)	Indirecta a través del derecho de asociación (conexidad)	El derecho de libertad sindical es parte del derecho de libertad de asociación "libertad de asociación en materia sindical" (p. 100-103)	Fondo (p. 100-103)
20	Huilca Tecse Vs. Perú.	2005	-Vida -Libertad de asociación -Garantías judiciales -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la libertad sindical por vía indirecta (D° de asociación p. 25-27)	Indirecta a través del derecho de asociación (conexidad)	La libertad sindical es una forma de la libertad de asociación (p. 25-27)	Fondo (p. 25-27)
21	Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.	2007	-Vida -Integridad personal -Libertad personal -Libertad de asociación -Garantías judiciales -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la libertad sindical por vía indirecta (D° de asociación p. 40-41)	Indirecta a través del derecho de asociación (conexidad)	Libertad de asociación en materia sindical, La libertad sindical es una forma de la libertad de asociación (p. 40-41)	Fondo (p.40-41)

22	Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.	2018	-Reconocimiento de la personalidad jurídica -Vida -Integridad personal -Libertad personal -Garantías judiciales -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la libertad sindical por vía indirecta (D° de asociación p. 42)	Indirecta a través del derecho de asociación (conexidad)	Libertad de asociación en materia sindical. La libertad sindical es una forma de la libertad de asociación (p. 42)	Fondo (p. 42)
23	"Cinco Pensionistas" Vs. Perú.	2003	-Propiedad privada -Protección judicial	justiciabilidad del derecho a la pensión por vía indirecta (D° a la propiedad privada) (p. 50)	Indirecta a través del derecho a la propiedad privada (conexidad) Se descarta la justiciabilidad directa (evaluación del desarrollo progresivo (art 26) por ser un grupo reducido de pensionistas (4) (p. 64)	El derecho a la pensión es parte del derecho a la propiedad privada (p. 50)	Fondo (p. 50, 64) Voto de García Ramírez (p. 90-93, a favor) Voto de Roux Rengifo (p. 94-97, a favor)
24	Masacres de Ituango Vs. Colombia.	2006	-Vida -Integridad personal -Libertad personal -Propiedad privada -Derecho de Circulación y de Residencia -Derechos del Niño -Protección de la Honra y de la Dignidad -Protección judicial -Garantías judiciales	Justiciabilidad del derecho a la vivienda por vía indirecta (D° a la propiedad privada) (p. 80) (no se aprecia mucho)	Indirecta a través del derecho a la propiedad privada (conexidad)	La vivienda es indispensable para la población civil (p. 80)	Fondo (p. 80)
25	Pueblo Saramaka Vs. Surinam.	2007	-Propiedad -Reconocimiento de la personalidad jurídica -Protección judicial	Justiciabilidad de los derechos culturales y económicos a través del derecho a la propiedad privada y vida (p. 38-39, 50)	Indirecta a través del derecho a la vida y propiedad (conexidad)	La protección de la propiedad comunal es un presupuesto para el goce de los demás derechos del pueblo Saramaka (p. 38-39, 50)	Fondo (p. 38-39, 50)
26	Pueblos Kalifña y Lokono Vs. Surinam.	2015	-Reconocimiento de la personalidad jurídica -Vida -Propiedad colectiva -Derechos políticos -Protección judicial	justiciabilidad indirecta de los derechos culturales a través del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y vida (p. 40, 47) justiciabilidad (en abstracto) del derecho al medio ambiente a través del derecho a la vida (p. 48-49)	Indirecta a través del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y vida (conexidad) Indirecta (en abstracto) a través del derecho a la vida (conexidad)	La protección de la propiedad comunal es un presupuesto para el goce de los demás derechos del pueblo (p. 40, 47) El derecho al medio ambiente es esencial para el goce del derecho a la vida (p. 48-49)	Fondo (p. 40, 47-49)
27	Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.	2008	-Propiedad privada -Protección judicial Garantías judiciales	justiciabilidad indirecta del derecho a la vivienda a través del derecho a la propiedad privada (p. 20, 24, 33)	Indirecta a través del derecho a la propiedad privada (conexidad)		Fondo (p. 20, 24, 33)
28	Muelle Flores Vs. Perú.	2019	-Garantías judiciales -Protección judicial -Integridad personal <b>-Seguridad social (derecho a la pensión) (art 26)</b> -Dignidad -Propiedad privada	justiciabilidad indirecta del derecho a la seguridad social a través del art 26 de la CADH (p. 46-48) Obligaciones DESCA de exigibilidad inmediata (p. 53) No regresividad (p. 54) Justiciabilidad de la obligación de progresividad y obligaciones inmediatas (p.54)	Indirecta a través del art. 26	Interpretación de la CADH remitiéndose a la Carta de la OEA para dar contenido al art 26 (p. 46), interpretación pro persona (p. 47)	Fondo (p. 46-48, 53-54) Voto de Ferrer, a favor Voto de Sierra Porto, en contra Voto de Vio Grossi, en contra
29	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.	2006	-Garantías judiciales -Protección judicial	La mella o menoscabo a la salud, pensión, etc se puede dilucidar <b>no</b> a través del art. 26 sino a través de las reparaciones (p. 50)	-	-	Fondo (p. 50) Voto de Cançado Trindade (todos los DESCA son inmediatamente exigibles) (p. 71-72), a favor

